

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 084

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicados	110016000253200782791 (Interno 1215) 110016000253200782716 (Interno 1233)
Postulados	José Gregorio Mangonez Lugo Omar Enrique Martínez Ossías
Estructura	Frente “William Rivas” del Bloque Norte de las AUC
Procedencia	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia de 2ª Instancia: decreta nulidades parciales Incidente de Reparación Integral
Decisión ¹	Adiciona la sentencia de primer grado para resolver de fondo las solicitudes en materia de reparación integral, objeto de las nulidades decretadas.

Contenido

I. ASUNTO A TRATAR	6
II. ANTECEDENTES RELEVANTES	6
2.1. Actuación procesal de origen.....	6
2.1.1. En primera Instancia	6
2.1.2. En segunda instancia.....	7
2.2. Ruptura de la unidad procesal	10
2.3. Actuación procesal adicional	10

¹ Se integra la hoja de firmas de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión.

a) Memoriales presentados por los abogados Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento y Leonardo Andrés Vega Guerrero	11
b) Solicitud de la UARIV de aclaración de la sentencia	11
c) Acreditación de la representación legal de apoderados de las víctimas en los casos anulados	12
d) Ubicación de las grabaciones de las audiencias de reparación integral	12
e) Verificación sobre el documento de identificación, de la escrituración correcta de los apellidos del sentenciado José Gregorio Mangones (sic) Lugo	13
III. CONSIDERACIONES	14
3.1. Competencia	14
3.2. Desarrollo metodológico	14
A. RESOLUCIÓN DE LOS CASOS ANULADOS POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	15
1. ASPECTOS GENERALES.....	15
1.1. Fundamentos del Superior para declarar las nulidades	15
1.2. Aspectos de derecho probatorio de relevancia en el proceso especial de Justicia y Paz	16
1.3. Parámetros para el reconocimiento y liquidación de los daños civiles causados por los delitos.....	17
1.3.1. Daños materiales	18
a) Daño emergente.....	19
• Presunción del daño emergente por gastos funerarios.....	19
b) Lucro cesante: consolidado y futuro	21
1.3.2. Daños inmateriales	27
a) Daño moral.....	27
• Por los delitos de Homicidio y de Desaparición Forzada.....	28
b) Daño a la salud o fisiológico /antes daño a la vida de relación, alteración grave de las condiciones de existencia, proyecto de vida.....	31
1.4. De la indexación de la sentencia.....	32
2. ASPECTOS ESPECÍFICOS.....	34
2.1. PRIMER BLOQUE:.....	35

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.....	35
2.1.1. Uniones maritales de hecho.....	35
a) <i>Elementos para su configuración:</i>	35
<i>Comunidad de vida, permanencia y singularidad</i>	35
b) <i>Intemporalidad del requisito de “permanencia”</i>	38
c) <i>Acreditación probatoria</i>	39
d) <i>Concurrencia de uniones maritales de hecho</i>	42
• Casos concretos:	46
➤ Hecho No. 87	46
➤ Hecho No. 213.....	55
➤ Hecho No. 219.....	59
➤ Hecho No. 225-2.....	63
➤ Hecho No. 231.....	67
➤ Hecho No. 412.....	69
➤ Hecho No. 491.....	74
➤ Hecho N° 206.....	80
➤ Hecho N° 332.....	83
➤ Hecho N° 536.....	87
2.1.2. Perjuicios materiales (lucro cesante) para los padres biológicos o por adopción de la víctima directa	95
• Casos concretos:	97
➤ Hecho N° 447.....	97
➤ Hecho N° 461.....	99
➤ Hecho N° 468-1	102
➤ Hecho N° 468-2. Decisión con perspectiva de género.....	105
➤ Hecho N° 558.....	113
➤ Hecho N° 68-1	116
➤ Hecho N°193.....	118
➤ Hecho N° 474.....	120
➤ Hecho N° 102-3	122
➤ Hecho N° 176-1	124

2.1.3. Perjuicios materiales para los padres de crianza.....	126
• Caso concreto.....	128
➤ Hecho N° 555.....	128
2.1.4. Daño moral para las víctimas directas e indirectas del delito de homicidio en el grado de tentativa y en los casos de concurso de delitos (secuestro simple y desplazamiento forzado).....	130
2.1.4.1. Daños morales probados y presuntos.....	131
2.1.4.2. Criterios para la tasación del daño moral.....	134
a) <i>Homicidio en persona protegida en el grado de tentativa</i>	134
b) <i>Secuestro simple</i>	135
c) <i>Desplazamiento Forzado</i>	136
Casos concretos:.....	136
➤ Hecho N° 420.....	136
➤ Hecho N° 442.....	138
➤ Hecho N° 444.....	141
➤ Hecho N° 473.....	144
➤ Hecho N° 489-2	147
➤ Hecho N° 353.....	150
➤ Hecho N° 451.....	151
➤ Hecho N° 517.....	153
2.1.5. Daño a la vida de relación (hoy, daño a la salud)	155
• Casos concretos:	157
➤ Hecho N° 424. Decisión con perspectiva de género.....	158
• Presentación del caso en contexto de la secuencia fáctica.....	158
• Responsabilidad civil solidaria o de grupo	160
• Inescindibilidad probatoria	164
• Principio constitucional de tutela judicial efectiva y conclusión	168
➤ Hecho N° 431.....	170
➤ Hecho N° 441.....	174
2.2. SEGUNDO BLOQUE:	176

DESPLAZAMIENTO FORZADO.....	176
2.2.1. De las nulidades	176
2.2.1.1. En casos representados por el apoderado de víctimas adscrito a la Defensoría Pública, doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento	176
a) <i>Fundamentos del Superior</i>	176
b) <i>Argumentos del apoderado</i>	178
c) <i>Presentación de los casos concretos: hechos Nos. 3, 5, 7, 8, 15, 30, 35, 36, 47, 55, 59, 60, 67, 68, 74, 77, 81, 82, 86, 94, 96 y 97.</i>	179
(i) Por concepto de daño emergente	179
(ii) Por concepto de lucro cesante	188
2.2.1.2. Caso representado por el apoderado de la Defensoría Pública, doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero.....	189
a) <i>Fundamentos del Superior</i>	189
b) <i>Argumentos del apoderado</i>	190
c) <i>Presentación del caso concreto: hecho No. 473</i>	190
2.2.1.3. Resolución de los casos específicos.....	191
2.2.1.3.1. Respecto de las solicitudes por los daños materiales derivados del desplazamiento forzado.....	191
a) <i>Valor probatorio del juramento estimatorio, la entrevista y la declaración juramentada</i>	191
b) <i>Del principio de la reparación integral en los ámbitos administrativo y judicial para la población desplazada</i>	196
c) <i>La “equidad” y su aplicación como fuente (material) en materia de reparación integral</i>	199
2.2.1.3.2. Respecto de las solicitudes por daños morales y materiales en un caso concreto: Hecho No. 7.....	204
3. RESPONSABILIDAD CIVIL	208
B. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA	210
C. RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE LA SENTENCIA EN EL NOMBRE DEL CONDENADO JOSÉ GREGORIO MANGONES (SIC) LUGO	212
RESUELVE	213

I. ASUNTO A TRATAR

Adicionar la sentencia parcial de condena proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) dentro del proceso de la referencia, para resolver de fondo las solicitudes indemnizatorias en materia de reparación integral objeto de las nulidades decretadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP12668-2017 (Radicado 47053); entre otras determinaciones.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Actuación procesal de origen

2.1.1. En primera Instancia

Por auto del cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011) la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial realizó el control formal y material de los cargos imputados a **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias “*Tijeras*” o “*Carlos Tijeras*” y **ÓMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS** alias “*Maicol*” o “*Lucho*”, postulados desmovilizados del “*Frente William Rivas*” del Bloque Norte de la AUC. Impugnada y concedidos los recursos ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue objeto de modificación parcial (CSJ, AP rad. 38250, sept. 26 de 2012).

Posteriormente, la Sala dispuso del trámite de reparación integral en términos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, como actuación complementaria al incidente de identificación de las afectaciones².

² Trámite que se había adelantado de acuerdo con la reforma al artículo 23 de la Ley de Justicia y Paz por medio de la Ley 1592 de 2012, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 2014.

El treinta (31) de julio de dos mil quince (2015) la Sala de Conocimiento dictó sentencia de condena parcial contra los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONES (SIC) LUGO y ÓMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, respecto de quienes declaró que, a esa fecha, eran elegibles para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz; los halló responsables de los hechos materia de condena en cuanto cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al extinto “*Frente William Rivas*” del Bloque Norte de las Autodefensas; les impuso la correspondiente sanción ordinaria de acuerdo con las reglas del código penal y se pronunció sobre la acumulación jurídica de unas penas ordinarias; impuso la pena alternativa por un período de ocho (8) años de privación de la libertad; resolvió el incidente de reparación integral; entre otras determinaciones.

Impugnada la sentencia por apoderados de las víctimas, los recursos se concedieron por auto del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

2.1.2. En segunda instancia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia definió los recursos de apelación en providencia SP12668-2017 (rad. 47053) por la cual (i) revocó parcialmente la sentencia para admitir como víctimas a algunas personas que demostraron esa condición³ y ordenó el reconocimiento del pago de los

³ Carlos Luis Peña Pereira (*hecho 52.1*), Flor María Morelli Navarro (*hecho 62*), Elsy Amparo Guerra Rodríguez (*hecho 102.2*), Elmora Elena Charris Gil y Jaime Enrique Charris Gil (*hecho 105*), Manuel Antonio Suárez (*hecho 183 1 y 3*), Enrique Alonso Vizcaino Ramírez Gutiérrez (*hecho 248*), Yaneth del Carmen Bustamante Montiel (*hecho 408.2*), Gloria María Rincón Trillos (*hecho 188*), Maritza Duran Algarín (*hecho 424*), Núcleo familiar de Samuel Santiago Muñoz Guette (*hecho 425*), Lorenzo Antonio Hernández Montero (*hecho 426*), Julio Gilberto Cera Pacheco y Celinda Isabel Padilla Amador (*hecho 428*), Carmen Isabel Andrade Ariza (*hecho 430*), Aurys Cecilia Pedroza Castro (*hecho 434*), Jairo Camelo Carvajal (*hecho 435*), Marqueza Carmona Ortega (*hecho 437*), Tomás Segundo Amaranto Parejo y Osiris Helena Amaranto (*hecho 439*), Yamile Lariza Pérez Rúa (*hecho 441*), Patricia del Rosario Garizabal (*hecho 442*), Kelly Johana Sánchez Barceló (*hecho 444*), Luz Marina Lugo Orozco (*hecho 446.2*), Amelia Romero Camargo (*hecho 447*), Heidy Berdugo Lechuga (*hecho 455*), Dexy Rangel Sánchez (*hecho 460*), Irene María Beltrán Medina (*hecho 461*), Ledys Cecilia Hernández (*hecho 462*), Sara Teresa Araujo García (*hecho 464*), Marina Esther Retamozo de Márquez (*hecho 468.2*), Clara Inés Castañeda Mendoza (*hecho 469*), Pablo José Arévalo (*hecho 470*), Atrix Mercedes Bermejo Velásquez (*hecho 472*), Miledis Patricia Ariza Bautista (*hecho 473*), Mariela del Carmen Perea Lara (*hecho 475*), Aracelyz Liliana Chávez Gómez (*hecho 478*), Dayse María Mendoza (*hecho 479*), Yadira Orozco de Vega (*hecho 482*), Fanys Escorcía Iglesia (*hecho 487*), María Filomena

perjuicios causados con el delito en los términos y cuantías señaladas en la parte motiva; (ii) modificó la sentencia en aspectos relacionados con nombres de víctimas, exclusión de otras y condición en la que acudían; (iii) revocó el apartado del resuelve que dispuso sobre la práctica de pruebas de ADN para determinar acerca del parentesco; (iv) adicionó para hacer algunas precisiones de tipo conceptual con apoyo en la Sentencia C160-2016 de una parte y, de otra, para disponer sobre la compulsión de copias de piezas procesales en referencia a

Aponte Beleño (*hecho 488.1*), Rosinda González Estarita (*hecho 488.2*), María Josefa Barrios (*hecho 275*), Temilda Echavarría de Trujillo y Elsa Lucero Echavarría (*hecho 316*), Claudia Patricia Pérez Esmeral (*hecho 489.1*), Yadira Ruidiaz Pérez (*hecho 489.2*), Ana Clara Vega Potes (*hecho 492*), Denis María Pacheco Flórez (*hecho 494*), Betty Cecilia Mancilla Mosquera (*hecho 495*), Daira Helena Julio Romero (*hecho 496*), María Angélica Brochero Fornaris (*hecho 497*), Alejandra Padilla Cano (*hecho 498*), Luis Carlos Morales Bolaños (*hecho 503*), Gloria Inés Bohórquez Gutiérrez (*hecho 504*), Libis Esther Araujo García (*hecho 505*), Claudia Mónica Pérez Martínez (*hecho 507*), Manuel Jiménez Camelo (*hecho 510*), María Concepción Acosta Rúa (*hecho 511*), Lerida Esther Ojeda Cantillo (*hecho 512*), Dolores María Fernández Suárez (*hecho 515*), Alejandro Macías Molina (*hecho 516*), Beatriz Villareal Acevedo (*hecho 519*), Silvia Rosa Muñoz Escobar (*hecho 521*), Dilia Rosa Garizao Rada (*hecho 523.1*), Leonor Elvira Dita Riquett (*hecho 523.2*), Isabel Dolores Cuello (*hecho 527.1*), Eva Ramírez Pedroza (*hecho 17*), José Antonio Meneses Castro, Marlene Cecilia Blanco Lacera y Gloria Marcela Castro (*hecho 60*), Elvira Pérez García y Ángel Valencia Oliveros (*hecho 68.1*), Luis Ramón Arrieta Reyes y Sara Esther Polo Morrón (*hecho 68.2*), Georgina Antonio Pineda Manjarres (*hecho 86.1*), Georgina Antonio Pineda Manjarres (*hecho 86.2*), Gilda del Socorro Montenegro Ariza (*hecho 142*), Judith Esther Sevilla Martínez (*hecho 193*), Luis Francisco Ospino y Nieves María Ruiz Pérez (*hecho 196*), Carmen Andrea Serrano Oliveros (*hecho 201*), Patrocinia Esther Álvarez Hernández y Roberto Carlos García Urieles (*hecho 205*), Patricia Elena Moran Abello (*hecho 209*), Martín José Montesinos Montenegro (*hecho 256*), Damaris María Araujo (*hecho 329*), Luis Felipe Santos Rueda (*hecho 348*), Myriam Porras (*hecho 353*), Denia del Carmen Jiménez (*hecho 366*), Shirley Esther, José Wilfrido, Gladys Esther, Rosa Amelia Batista Torres y Edith Batista Solano (*hecho 369*), Gabriela del Carmen Navarro Peña. (*hecho 382.2*), Sara Esther Medina Barandica. (*hecho 382.5*), Edilsa Marina Niebles Suárez (*hecho 385.1*), Delfina Judith Osias Pérez (*hecho 391*), Rubiela González Escobar (*hecho 397.1*), Sandy, Sindy Paola, Sandra Milena y Sarina Isabel Pájaro Florez y Ana de Jesús Flores Carrillo (*hecho 398*), Pablo Manuel Carrillo Fontalvo (*hecho 400.1*), Luis Segundo Berrío Cuello (*hecho 415.3*), Aracelis María Rodríguez Acosta (*hecho 423*), Brenda Marilis Salas Cabarcas y Clareth Ivonne Salas Cabarcas (*hecho 433*), María del Carmen Plata Ortega y Tulia Bienvenida Ortega Miranda (*hecho 451*), Ángel Eduardo Fuentes Silvera y Juana Margarita Fuentes Silvera (*hecho 457*), Beatriz Miladis Manotas Ortiz (*hecho 465*), Al núcleo familiar de Luis Eduardo Noguera Echevarría (*hecho 467*), Rafael Darío Rodríguez Ramos (*hecho 474*), Zoraida Marina Cote (*hecho 476*), Benericta del Carmen Santoya Alfaro (*hecho 480*), Isabel Segunda Fontalvo García (*hecho 484*), Judith Esther Sevilla Martínez (*hecho 486*), Margarita Teresa Alfonso Terán, Yenis Patricia, Pedro Luis y Neibis Paola Orozco Alfonso (*hecho 501*), Yeimis Patricia Camargo Mendoza (*hecho 506*), Adelaida María Fernández Sanjuan (*hecho 506.2*), Rosa Hernández Carrillo (*hecho 522*), Álvaro Esmeral Ariza y Elsy Sofía Ramírez de Esmeral (*hecho 528*), Ana Esther Bolaño Cantillo, Ana María y Dayana Sofía Larios Bolaños, José del Carmen Olmos Peña y Samir Olmos Jiménez (*hecho 529*), Yasmin Esther Escolar Reyes (*hecho 545*), Edith Micaela Molina Pérez (*hecho 553*), Everlydis Patricia Coronado Barrios (*hecho 554*), Antonio Segundo Gutiérrez y Rosa García Rúa (*hecho 555*), Amelia Carlota de Villalba (*hecho 556.1*), Karen Margarita Erazo Durán y Rosalba Erazo Durán (*hecho 393.2*), Olga Isabel Padilla Rodríguez (*hecho 559*); Además de las anteriores se reconocieron como víctimas y se modificaron las cuantías reconocidas en razón del fraccionamiento de los rubros asignados para Sindy Paola Rodríguez Gutiérrez (*hecho 79*), Linda, Lainiris y Manuel Ángel Peña Robles y Alba Robles (*hecho 120.2*), Leonel Montaña Garizabalo (*hecho 549*), Edgar Enrique Marín Santiago, Yolima Isabel Amor Herrera y José Manuel Amor Herrera (*hecho 151*), Miguel Antonio Gutiérrez Cortés (*hecho 520*), Ofelma Istan, Wilmer Bautista Istan y Yuranis Paola Bautista (*hecho 59*).

un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales con destino a Fiscalía General de la Nación para que asumiera las investigaciones de rigor; (v) decretó unas nulidades parciales ordenando a la primera instancia emitir pronunciamiento sustancial o de fondo en garantía del principio de acceso a la justicia y de la doble instancia; (vi) ordenó la devolución de una solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que la Sala de Conocimiento tomara las decisiones correspondientes; y (vi) confirmó en lo demás, esto es, en que no fue objeto de revocación, modificación o anulación.

Las determinaciones del Superior, en lo que atañe a los asuntos para que la Sala de Conocimiento resuelva de fondo, se reflejan en los siguientes artículos de la parte resolutive de la referida providencia:

QUINTO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del fallo a efectos de que el Tribunal proceda a decidir las pretensiones oportunamente radicadas por los representantes judiciales en los hechos que por el delito de homicidio en persona protegida, se identificaron con los números: 87, 213, 219, 225.2, 231, 412, 491, 206, 332, 536, 420, 424, 431, 441, 442, 444, 447, 461, 468(1), 468(2), 473, 558, 489(2), 68(1), 193, 353, 451, 474, 517, 555, 102(3), 176(1), conforme se indica en la parte considerativa pertinente.

Igualmente, por el ilícito de desplazamiento forzado: 3, 5, 7, 8, 15, 30, 35, 36, 47, 55, 59, 60, 67, 68, 74, 77, 81, 82, 86, 94, 96 y 97.

Determinación que se integrará a la sentencia materia de este recurso.

SÉPTIMO.- DEVOLVER al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que haga el pronunciamiento que corresponda.”

Aspectos principales sobre los cuales se contrae la competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para continuar conociendo de la actuación mediante la emisión de la sentencia complementaria que se integra a la principal, una vez cobre ejecutoria.

2.2. Ruptura de la unidad procesal⁴

Al retornar el proceso a la Sala de Justicia y Paz del tribunal, el magistrado ponente que profirió la sentencia de primer grado, doctor Eduardo Castellanos Roso, por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dispuso remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Sobre las copias de los fallos emitidos en ambas instancias y las carpetas objeto de las nulidades, dispuso, en el miso auto, conformar la actuación procesal para resolver las cuestiones pendientes.

2.3. Actuación procesal adicional

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ordenó emitir pronunciamiento de fondo respecto de las nulidades decretadas en materia de reparación integral por hechos referidos al delito de Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado, y responder la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); fue necesario impulsar⁵ el trámite tendiente a la obtención de piezas procesales, ausentes en la nueva actuación, en cuanto respecto de las mismas no se previó efectuar el correspondiente desglose.

Con tal finalidad, el despacho que en la actualidad asume como ponente, previa revisión y estudio de la foliatura procesal, promovió la complementación del proceso recuperando y obteniendo copia desde el expediente original, de las siguientes actuaciones:

⁴ En los eventos de *nulidad parcial de la actuación procesal* y de *indemnización integral o de mecanismos de justicia restaurativa cuando no comprenda a todos los delitos o acusados* no se conserva la unidad procesal, siendo el mismo funcionario judicial el que continuará conociendo de las actuaciones siempre que la ruptura no genere cambio de competencia. Así se dispone en ambos ordenamientos de procedimiento penal vigentes (artículo 92 de la Ley 600 de 2000 y artículo 53 de la Ley 906 de 2004), cuya aplicación se obtiene en sede de Justicia y Paz en virtud del principio de *complementariedad* establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y del principio de *centralidad de las víctimas* que rige en el sistema de justicia transicional.

⁵ Estas actuaciones se iniciaron durante el ***Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*** que fue declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 637 de 2020, con el fin de conjurar la gravedad calamidad pública por causa del Coronavirus Covid 19.

a) Memoriales presentados por los abogados Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento y Leonardo Andrés Vega Guerrero⁶

Se trata de escritos radicados el 30 de abril de 2014 por los abogados adscrito a la Defensoría Pública de la Regional Bogotá, los cuales se presentaron durante el término concedido por el tribunal, corrido a través de la Secretaría, con la finalidad de complementar las intervenciones transcurridas durante el incidente de identificación de las afectaciones.

Fue necesario ubicar los memoriales en el Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz a donde fue enviado el expediente original, una vez regresó de la Corte Suprema de Justicia, para conocer integralmente el sentido de las solicitudes sobre las cuales recayó la nulidad por ausencia de pronunciamiento

b) Solicitud de la UARIV de aclaración de la sentencia

El Superior al conocer de los recursos, ordenó la devolución del escrito debido a que fue presentado durante el término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso y la solicitud en cuestión, no entraña impugnación a la sentencia, sino que demanda la aclaración de unos exhortos, cuya resolución debía realizar la Sala de Conocimiento. Empero, se echó de menos en la foliatura existente, desglosada.

A folio 272 del cuaderno original número 12 del proceso original fue ubicado el Oficio No. 20151101396381 del 4 de septiembre de 2015 signado por el apoderado especial de la UARIV, el cual fue remitido el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a través del correo institucional. Se constató, previamente, que el memorial en referencia no había recibido pronunciamiento judicial al momento de efectuarse la remisión del expediente al Juzgado que ahora ejerce la vigilancia de la condena.

⁶ La Corte Suprema de Justicia hizo mención expresa del memorial presentado por el abogado Leonardo Andrés Vega Guerrero en la página 21 de la sentencia de segunda instancia (Radicado 47053). Fue necesario ubicar el memorial en el proceso original enviado al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, con el objeto de responder y resolver la nulidad decretada por el Superior en referencia a la apelación propuesta frente al Hecho 473 por el abogado.

c) Acreditación de la representación legal de apoderados de las víctimas en los casos anulados

Con fundamento en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020⁷, mediante auto del 6 de octubre de 2020 se requirió a los apoderados de las víctimas de los casos nulitados para que allegaran copia del poder⁸ que les fue conferido para la época en la que se llevaron a cabo las audiencias de reparación integral, debido a la carencia de muchos de estos en las carpetas de víctimas. Los representantes judiciales, todos ellos adscritos a la Defensoría Pública, manifestaron no contar con copia de los mandatos otorgados para ese tiempo.

Solicitud en el mismo sentido se realizó ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, donde con Oficios Nos. 3041 y 3042 del 5 y 6 de noviembre de 2020, respectivamente, por vía electrónica y debidamente escaneados fueron remitidos algunos de los poderes que se echaron de menos, aun cuando no la totalidad de ellos.

Posteriormente, a través de revisión manual de los once (11) cuadernos de poderes que reposan en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del proceso *sub examine*, se hallaron los poderes restantes. El 26 de septiembre de 2022 con Oficio 108 se formalizó el requerimiento ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz de donde se remitieron, escaneados, el 30 de septiembre de 2022 con Oficio No. 2519.

d) Ubicación de las grabaciones de las audiencias de reparación integral

⁷ **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder ...*. Hoy, adoptado como permanente por la Ley 2213 de 2022.

⁸ En caso contrario, se impide examinar sobre la procedencia o no de la reparación, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que *“ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial”* (CSJ SP4530-2019).

El 10 de diciembre de 2021⁹ el despacho ponente formuló solicitud a través de correo electrónico a la Oficina de Sistemas de la Sala de Justicia y Paz de este tribunal, en el sentido de recuperar algunas audiencias y remitir los vínculos digitales de las sesiones correspondientes al incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas¹⁰ celebradas los días 18, 19 y 20 de junio de 2013 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena)¹¹, y las de reparación integral que la misma Sala de Conocimiento realizó entre el 25 de junio y el 24 de julio en la ciudad de Bogotá.

La Oficina de Sistemas mediante la utilización del aplicativo *OneDrive* incorporó¹², gradualmente, los enlaces digitales de las referidas audiencias en las fechas del 1° de febrero de 2022; el 9, 10 y 17 de marzo de 2022; y el 12 de septiembre de 2022.

e) Verificación sobre el documento de identificación, de la escrituración correcta de los apellidos del sentenciado José Gregorio Mangones (sic) Lugo

Debido a que en la sentencia de primer grado el primer apellido del postulado se escribe unas veces “MANGONES”¹³ y en otras “MANGONEZ”¹⁴, se constató con el Informe de Laboratorio No 010035 de Confrontación Dactiloscópica realizado por el Cuerpo Técnico de Investigación – División de

⁹ En vigencia del aislamiento obligatorio parcial, por motivo de la pandemia.

¹⁰ Artículo 23 de la Ley 1592 de 2012: inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Como consecuencia, el procedimiento referente al incidente de reparación integral de la forma estatuida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, recobró plena vigencia.

¹¹ En los discos compactos (Cds o DVDs) de registro de estas audiencias vistas en los cuadernos, no registraban las grabaciones del incidente de afectaciones adelantado en la ciudad de Santa Marta, motivo por el cual, fue necesario efectuar el requerimiento ante la Oficina de Sistemas.

¹² Véase en el archivo intitulado: “Grabaciones Sala Justicia Paz – Bogotá – Bogotá D.C. / Audiencias JyP / Des01 – Dra. Hadith / 200782791”.

¹³ 689 número de veces, incluyendo la parte resolutive de la sentencia.

¹⁴ 845 número de veces.

Criminalística – Sección Identificación Grupo Lofoscopia y sus anexos¹⁵; que se trata de la misma persona que en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) figura como JOSE GREGORIO **MANGONEZ** LUGO Identificación CC 4020271.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

En virtud del principio de complementariedad que cobija el proceso penal especial de Justicia y Paz, esta Sala de Conocimiento retoma la competencia de forma limitada para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el *ad quem* y, por tanto, proferir sentencia de adición que una vez ejecutoriada se tendrá por integrada a la sentencia principal.

3.2. Desarrollo metodológico

Con el objeto de dar una mayor comprensión de la decisión, la Sala en primer lugar se pronunciará sobre las nulidades y dejará para el final la resolución de la solicitud de aclaración de la UARIV y la corrección de oficio.

En el capítulo de las nulidades, ha destinado un primer acápite denominado ***aspectos generales*** con el fin de dar explicación de conceptos comunes en materia de indemnización de los perjuicios civiles causados por los delitos. Posteriormente, en el capítulo denominado ***aspectos específicos***, procederá a efectuar el estudio de cada uno de los casos objeto de nulidad y resolverá en forma individual los casos concretos.

¹⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 110016000253200782791/82716 José Gregorio Mangonez Lugo y Otro. Folios 30-36 Tomo I Anexo. Actualmente en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias Justicia y Paz.

A. RESOLUCIÓN DE LOS CASOS ANULADOS POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. ASPECTOS GENERALES

La Sala hará una breve reseña de los fundamentos de la instancia superior para declarar las nulidades; aspectos de derecho probatorio de relevancia en el proceso de Justicia y Paz; parámetros para el reconocimiento y liquidación de los daños civiles; y, de la indexación de la sentencia.

1.1. Fundamentos del Superior para declarar las nulidades

La Corte Suprema de Justicia, enfatizó, con fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996, 170 y 171 de la Ley 600 de 2000 y 162 de la Ley 906 de 2004, en uno de los deberes de los administradores de justicia cual es el de resolver de fondo todos los puntos sometidos a litigio.

Señaló que resulta obligatorio para la primera instancia exponer “*suficiente, adecuada y completamente*” los argumentos que llevaron a adoptar la decisión frente a cada reclamación planteada oportunamente por los apoderados en el incidente de reparación integral, de manera que, en aquellos casos donde no se identifiquen esos razonamientos, la consecuencia es la nulidad parcial para que la Sala de Conocimiento subsane y emita pronunciamiento sustancial, a fin de que el interesado, directamente o a través de su apoderado, pueda ejercer los medios de impugnación procedentes.

Agregó que, de entrar la Sala de Casación Penal a suplir tales falencias, se trasgrediría “*el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción que le asisten como garantías superiores al interesado impugnante, e irradia a idénticos derechos que les asisten a los demás participantes en el debate*¹⁶” y actuaría como juez de primer grado siendo que, lo que corresponde, es limitarse a decidir las objeciones sobre los puntos y aspectos nulitados en la sentencia.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, SP, radicado 40559, ab. 17 de 2013; SP17091-2015.

De esta forma, la instancia Superior, declaró la nulidad parcial en materia de indemnizaciones con ocasión del incidente de reparación integral, al encontrar “ausencia absoluta de motivación” en unos casos y en otros “motivación incompleta o deficiente”.

1.2. Aspectos de derecho probatorio de relevancia en el proceso especial de Justicia y Paz

El examen de cada uno de los casos nulitados envuelve la aplicación de las disposiciones que en materia de derecho probatorio se encuentran reguladas en el Código General del Proceso cuya aplicación se obtiene por vía del principio de complementariedad¹⁷. Estos conceptos refieren, entre otros, al de la necesidad¹⁸ de la prueba, los medios¹⁹ de prueba, la carga²⁰ de la prueba, y la apreciación²¹ de las pruebas.

¹⁷ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el inciso tercero del artículo 13 *Ejusdem* (Modificado por el artículo 9° de la Ley 1592 de 2012).

¹⁸ **ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

¹⁹ **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

²⁰ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

[...]

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²¹ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Asimismo, acoge el principio de *flexibilidad probatoria* que el funcionario judicial debe tener presente a la hora de evaluar las pretensiones de las víctimas que directamente o a través de sus representantes legales acuden a los procesos de la justicia transicional, en los que se conocen “*eventos de vulneraciones sistemáticas, masivas y habituales de los derechos humanos*”²². Principio frente al cual, de manera alguna significa ausencia de prueba, porque como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antaño:

“[...] **si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria** para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello **en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio** que generen en el juzgador conocimiento más allá de duda razonable [...]”²³ (Negrillas añadidas)

“Si bien es cierto la jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional, también ha aclarado que ello no puede equipararse a una total y absoluta ausencia de prueba, **pues al implicar pagos considerables que el Estado asume de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos, deben estar acreditados con suficiencia.**”²⁴ (Negrillas y subrayado son adicionados al texto original).

Bajo esa comprensión normativa y jurisprudencial a efectos de la valoración probatoria, la Sala examinará cada una de las situaciones objeto de nulidad de la actuación en materia de indemnizaciones.

1.3. Parámetros para el reconocimiento y liquidación de los daños civiles causados por los delitos

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

²² Corte Suprema de Justicia, SP. Rad. 34547, 27 de abril de 2011.

²³ Corte Suprema de Justicia, SP. Rad. 46075, 24 de octubre de 2016.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SP. Rad. 51819, 13 de noviembre de 2019. También en CSJ, SP. Rad, 38508, 6 de junio de 2012; Rad. 47510, 31 de agosto de 2016.

El delito es fuente de obligaciones (artículo 1494 Código Civil) y por tanto genera el deber de indemnizar los daños materiales y morales con cargo a los penalmente responsables, en forma solidaria, y a los que, conforme a la ley sustancial están obligados a responder (artículos 94, 96 y 97 del Código Penal). En concordancia con esa normativa, los artículos 4º, 8º y 42 de la Ley 975 de 2005 establecen las formas de responsabilidad civil²⁵ que aplican en el proceso de Justicia y Paz para el reconocimiento de los daños civiles derivados de las conductas punibles atribuibles a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilizaron en marco de la Ley 782 de 2002, cometidas “*en desarrollo y con ocasión*” de su pertenencia a esas organizaciones delictivas.

La indemnización judicial atiende unas categorías especiales dentro de la clasificación común de (i) daños materiales y (ii) daños inmateriales, como se observa a continuación.

1.3.1. Daños materiales

Los perjuicios materiales consisten en el menoscabo o deterioro del patrimonio económico de una persona como consecuencia de un daño antijurídico; en otros términos “*Son los daños que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medible o mesurables en dinero*”²⁶. Por regla general, quien pretende la indemnización debe acreditar la existencia del daño y su cuantía, para que sea posible el reconocimiento de las pretensiones incoadas. En este tipo se reconocen el daño emergente y el lucro cesante.²⁷

²⁵ “(...) el pago corresponde hacerlo, en primer término a los postulados, y en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte, y, subsidiariamente, al Estado, pero éste en las condiciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 /de 2011/, conforme lo han aclarado las Cortes Constitucional en sentencia C-160-2016 y Suprema de Justicia en SP13669-2015, es decir, subsidiariamente, (---)” Corte Suprema de Justicia, SP12668-2017 (Rad. 47053).

²⁶ HENAO, Juan Carlos. “*El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*”. Universidad Externado de Colombia, Ed. 2007, p. 195.

²⁷ ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

a) Daño emergente

Atañe al menoscabo económico (pérdida o gasto) que tuvieron que sufragar las víctimas como consecuencia de la conducta antijurídica²⁸, del cual se exige su debida acreditación.

- **Presunción del daño emergente por gastos funerarios**

Se tiene establecido la *presunción del daño emergente por gastos funerarios* entendido como el gasto en que debieron incurrir los familiares o allegados de la víctima directa para cubrir las honras fúnebres de quien falleció como consecuencia de la acción delictual perpetrada por los militantes de la organización irregular armada, esto es, en casos de homicidio, cuyo reconocimiento se realizará para quienes los hayan solicitado y con fundamento en el cálculo del promedio de la cifra reconocida a quienes sí los probaron y en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero /a permanente, si no los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si tampoco los hay se entregará a los hermanos de la víctima²⁹.

En los anteriores términos ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“[...] se ha venido presumiendo el daño emergente en los delitos de homicidio por cuenta de los gastos funerarios generados por el deceso de las víctimas, pues éstas, necesariamente, tuvieron que ser inhumadas y como se han fijado ciertos guarismos por este concepto, a partir de un **estimativo del promedio de esas expensas en los eventos donde se acreditó en concreto su monto, aproximación que no ha sido óbice para que en otros casos se reconozcan**

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, SP, 50659, 8 de julio de 2020: “consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados”.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

diferentes referencias válidas, verbi gratia, la presunción que sobre el particular ha tasado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en condenas de este tipo contra el Estado colombiano”³⁰ (Resaltados añadidos al texto original).

En el asunto sub examine, la segunda instancia reconoció el daño emergente por concepto de gastos funerarios, cuyo cálculo no estableció a partir del criterio de equidad, sino de acuerdo con el promedio de la cifra reconocida a quienes sí lo probaron, como expresamente indicó en la providencia, en los siguientes términos:

“[...] a fin de resolver este tipo de peticiones, del cuadro donde se tasaron cada uno de los rubros reconocidos a los reclamantes y en particular, el daño emergente, se logra establecer que el Tribunal reconoció en 118 casos dicho concepto por gastos funerarios, que oscilaron entre los \$525.4201 y \$5'159.1241, cuyo promedio, realizadas las correspondientes operaciones, es de \$1'951.935,85.”

En virtud del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), la Sala estimará el monto de conformidad con los derroteros previamente planteados en este proceso como gasto presuntivo, aplicando el promedio obtenido entre los valores que fueron debidamente probados, en cuantía indexada³¹, así:

Daño emergente: indexación gastos funerarios \$2.867.108,43

$$\text{Ra} = \$1.951.935,85^{32} [141,48^{33}] = \$2.867.108,43$$

³⁰ Corte Suprema de Justicia, SP12180-2106; véase también CSJ, SP16258-2015, entre otras.

³¹ Actualizada con el IPC vigente a la fecha de la proyección de las liquidaciones para efectos de la radicación del proyecto de ponencia.

³² Promedio obtenido en la sentencia de segunda instancia, SP12668-2017.

³³ Índice de precios al consumidor del mes de marzo de 2024, de 141,48.

b) Lucro cesante: consolidado y futuro

El lucro cesante corresponde a “la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado”³⁴.

El lucro cesante³⁵ puede ser consolidado o futuro:

“El primero se constituye del capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de la liquidación de la sentencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él. El segundo se liquida con el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la liquidación”³⁶.

La Sala aplicará las fórmulas estandarizadas³⁷ por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y actualizará el valor de la indemnización a tiempo presente de acuerdo con la fórmula:

³⁴ Corte Suprema de Justicia, SP, rad. 34547, 27 de abril de 2011.

³⁵ Ibid. “Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales”.

³⁶ Consejo de Estado, Rads. 28666 y 25251, ag. 28 de 2014. Corte Suprema de Justicia, SP, radicados 34547, ab. 27 de 2011; 46181, jun. 29 de 2016; 47053, ag. 16 de 2017; 54860, marz. 3 de 2021, entre otras.

³⁷ **Lucro cesante consolidado**

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S= suma de indemnización debida

Ra= renta actualizada³⁷

i= tasa de interés puro o legal (0,004867)

n= número de meses por indemnizar desde la fecha del hecho

1= constante matemática.

Lucro cesante futuro

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S= suma a pagar como anticipo por perjuicios futuros

Ra= renta actualizada (ingreso o salario actualizado)

i= tasa de interés puro o legal (0,004867)

Renta actualizada / Ra

$$\mathbf{Ra = Renta\ histórica\ x\ \frac{IPC\ final}{IPC\ inicial}}$$

Renta histórica: Ingreso promedio mensual de la víctima directa y en el evento de no probarse o habiéndose probado fuere en todo caso inferior al equivalente del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, se toma este valor, debidamente actualizado.

IPC final: Es el Índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la actualización, según el reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

IPC inicial: Es el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes y año de ocurrencia de los hechos.

El cálculo para los perjuicios causados con las conductas punibles sancionadas en el fallo de condena del cual provienen la nulidades decretadas por la Corte Suprema de Justicia que en este proveído se resuelven, observará lo expuesto en reiterada jurisprudencia en materia de indemnizaciones en la que se establece que en caso de que la renta actualizada sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se realiza la liquidación, el valor de la renta a usar para el lucro cesante será el del salario mínimo legal mensual de ese año y no el obtenido con el cálculo de la renta actualizada. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

“Frente al lucro cesante, de conformidad con las reglas de la sana crítica que enseñan que una persona laboralmente activa, no podría devengar menos del salario mínimo, para lo cual se tomará el vigente para el presente año (\$535.600) **por razones de equidad**, toda vez, que el valor del salario mínimo, vigente para la fecha de los hechos correspondía a la suma de \$65.190, el que actualizado equivale a \$476.761, es decir, inferior al vigente para el año 2011.”³⁸

n= meses a liquidar descontados los meses que se tuvieron en cuenta como lucro cesante consolidado.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 1994-00020-01 de 14 de septiembre de 2011.

“Normalmente el salario que se certifica por la parte actora es superior al salario mínimo, pero en otros eventos al no existir certificación salarial ocurre que al actualizar el mínimo vigente a la fecha de los hechos, el resultado es inferior al salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia que liquida los perjuicios. **Por lo anterior, la Sala ha sostenido que en este caso debe tomarse este último, ya que presume que nadie devenga menos del salario mínimo.**”³⁹
(Negrillas no pertenece al texto original)

“La Sala estima pertinente el reconocimiento de la indemnización correspondiente al lucro cesante, dado que en el proceso se demostró que XXX ejercía una actividad productiva como comercializadora de instrumentos musicales, pero como quiera que no se probó su ingreso mensual, se liquidará la indemnización con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.999 (\$ 236.438), siempre y cuando éste no resulte inferior al salario mínimo de este año, una vez sea actualizado a valor presente.”⁴⁰ (Negrillas extratextual)

“Se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal vigente (\$737.717), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de ocurrencia de los hechos.”⁴¹
(Negrillas fuera del texto).

Por consiguiente, para el cálculo de la indemnización⁴², la Sala toma el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV) al año de la liquidación de la sentencia en situaciones donde no se acreditaron ingresos; así también, donde la renta histórica, después de su actualización, resulte inferior a ese monto.

Cifra sobre la cual se efectuará el incremento del 25% correspondiente a las prestaciones sociales de ley, para posteriormente efectuar la deducción del mismo porcentaje por concepto de los gastos que se presume gastaba la víctima directa en su propio sostenimiento, de cuyo resultado se obtiene la renta

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 1995-6791-01 de 16 de agosto de 2000.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 2001-03447-01 de 26 de agosto de 2015.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 2006-02116-01 de 25 de enero de 2017.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 48579 de 3 de octubre de 2018: *“El lucro cesante se tasa tomando como referente los parámetros fijados por el Consejo de Estado, con base en el ingreso promedio mensual de la víctima que, siempre y cuando no se pruebe en sentido distinto, se fija en valor igual al salario mínimo legal mensual actualizado.”*

actualizada⁴³. Este monto definirá la estimación de lo que la víctima hubiese aportado a las personas que le dependían económicamente según la clasificación **presunta** (cónyuge o compañera/o permanente; y frente a los hijos) y **probada** (padres u otros parientes sin capacidad de valerse por sí mismos y con dependencia económica de la víctima directa debidamente demostrada).

La renta actualizada se divide en dos porciones iguales, asignadas según se trate del o la cónyuge o compañero (a) permanente, la primera; y a los descendientes (en proporción al tiempo faltante para cumplir la mayoría de edad⁴⁴), padres y/o demás familiares según corresponda en orden excluyente de las obligaciones alimentarias civiles, la segunda. Estas cantidades se fragmentarán en el número de personas que acrediten dichas condiciones y comparezcan en debida forma al proceso judicial, siendo el resultante de dicho ejercicio la renta actualizada por cada uno de los beneficiarios⁴⁵.

Con respecto a la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta según se trate de la clasificación presunta y probada, la Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia:

Para el caso de cónyuges⁴⁶ o de compañeros (as) permanentes e hijos menores de 18 años⁴⁷, se presume la dependencia económica por lo cual bastará probar el estado civil⁴⁸ para habilitar el reconocimiento indemnizatorio;

⁴³ Ibid. *“Este se incrementa en 25% por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en igual proporción por concepto de gastos personales obteniendo como resultado la “renta actualizada” con base en la cual se calcula el monto que habría aportado la víctima a cada persona que demuestre dependencia económica por circunstancias tales como el vínculo de parentesco y/o la edad que le imponían la obligación de manutención”*

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, SP8854-2016; CSJ, SP659-2021; entre otras.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, SP16258-2015, SP14206-2016.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47053 de 16 de julio de 2017: *“(…) basta la demostración del vínculo (…)”*.

⁴⁷ Ibid.: *“(…) En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento (…)”*

⁴⁸ Vínculo matrimonial (partidas eclesiales o civiles), de la unión marital entre compañeros permanentes (medios ordinarios de prueba; libertad probatoria), parentesco de primer grado de consanguinidad y civil (registro civil de nacimiento en razón de la tarifa legal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970; Corte Suprema de Justicia, SP, 23 may. 2018, rad. 51390).

mientras que para los demás familiares⁴⁹ como es el caso de padres, hermanos o sobrinos⁵⁰, además del parentesco es necesario que se pruebe la dependencia económica alegada.

La liquidación de la reparación material a favor de quien acredite **vínculo conyugal o marital de hecho**, se ajusta en consideración al tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja. Esto se verifica utilizando las “Tablas Colombianas de Mortalidad” aprobadas por la Superintendencia Financiera, contenidas en la Resolución número 1555 de 2010.

En relación con los **descendientes**, la Sala de Conocimiento se atiene a la edad de 18 años⁵¹ como límite establecido por regla general, momento hasta el cual los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos. En ocasiones puede extenderse hasta los 25 años, siempre que obre prueba tanto de la dependencia económica⁵² y de la realización de estudios superiores⁵³, ya que, en esta edad, puede asumirse que la persona está en capacidad de atender su propia subsistencia⁵⁴; o la existencia de una determinada discapacidad. Por lo tanto, el número de meses a liquidar dependerá de la fecha en que hayan cumplido los 18 años -mayoría de edad-, o hasta los 25 años o más, siempre y

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47053 de 16 de julio de 2017: “(...) los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual ya no presume la dependencia, se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendiente, de la filiación de consanguinidad o adopción mediante registro civil, de << la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales son podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.>> SP16258-2015(...)”

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 50236 de 08 de diciembre de 2018 “(...) la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario (...)”.

⁵¹ Ley 27 de 1977 “Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años” en Colombia.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 abril de 2015, Rad. 19146.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2015, Rad. 28666; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP12668-2017.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP659-2021; SP8854-2016; SP19797-2017; entre otras.

cuando esté acreditado que dependían económicamente de sus padres⁵⁵; así se ha explicado en la jurisprudencia⁵⁶:

“(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

En ese sentido, “cuando se trata del cónyuge o compañero permanente, a consecuencia del tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja o, de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad”.

La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. **De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos**⁵⁷⁵⁸.

Así las cosas, **contrario a lo sostenido por la recurrente, la regla general es contabilizar el periodo a indemnizar hasta los 18 años del descendiente dependiente** y, excepcionalmente, cuando obre prueba tanto de la dependencia económica, como de la realización de estudios superiores, dicho término podrá extenderse hasta los 25 años, edad en la que puede asumirse que la persona está en capacidad de atender su propia subsistencia»⁵⁹ (negrilla agregada).

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentencia SP19797-2017 (Rad. 44921).

⁵⁶ Criterio esbozado en reciente jurisprudencia SP659-2021 (Rad. 54860).

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, SP8854-2016 y CE, 26 feb. 2015, Rad. 28666.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, SP19797-2017, Rad. 44921, 23 nov. de 2017.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, SP4936-2019, Rad. 51819.

Por último, respecto de los **padres y demás familiares** (hermanos, tíos, sobrinos) en el que ya no se presume la dependencia económica, sino que esta debe ser demostrada; será aspecto sobre el cual la Sala volverá más adelante, por tratarse de uno de los tópicos de las nulidades que decretó la Corte Suprema de Justicia. Acápite seguido, se pronunciará, de acuerdo con la jurisprudencia, el criterio pacíficamente sostenido respecto de los padres de crianza.

1.3.2. Daños inmateriales

Los daños inmateriales son aquellos que producen una afectación en el ser humano en diferentes áreas como la emocional, afectiva, interior, lo cual, en algunas ocasiones, afecta su forma de relacionarse con la sociedad⁶⁰. Se trata de perjuicios que, en principio, no tienen una naturaleza económica porque, por definición, no se les puede medir en dinero, razón por la que, dicha indemnización se ubica en el ámbito de la compensación y no en el de la restitución⁶¹, en cuanto son daños de imposible si no de difícil medición con patrones objetivos. Dentro de esta tipología se reconocen:

a) Daño moral

Este tipo de daño *“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*⁶².

Comprende el daño moral subjetivado que representa el *“sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano”*; y el daño moral objetivado *“manifestado en las*

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, SP2129-2019, rad. 54018, 12 de junio de 2019.

⁶¹ HENAO, Juan Carlos. Ob. Cit., pp. 230, 231.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. de 28 de agosto del 2014, exp. 26251.

*repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega*⁶³.

Para obtener indemnización por los perjuicios morales objetivados tal como es para el perjuicio material “*debe **demostrarse**: a) su existencia y b) su cuantía*”, mientras en el de carácter moral subjetivado “*sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.*⁶⁴”.

- **Por los delitos de Homicidio y de Desaparición Forzada**

En los delitos de Homicidio y de Desaparición Forzada aplica los mismos presupuestos en materia de presunción como ha sido para el reconocimiento del lucro cesante: **presunto y probado**, según los niveles⁶⁵ de cercanía y frente a los cuales, se reconocerán los montos indemnizatorios dependiendo⁶⁶ del nivel, conforme lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación⁶⁷ en

⁶³ Corte Suprema de Justicia, SP2129-2019, rad. 54018, 12 de junio de 2019.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, SP 27 Abr. 2011. Rad. 34547. Citada en CSJ, SP12668-2017.

⁶⁵ Ibid. “*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.”

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

⁶⁶ Ibid. “*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.*”

⁶⁷ Consejo de Estado, Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01, Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014.

materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte de acuerdo con los siguientes grados de parentesco:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Aunque en materia de Justicia y Paz se han acogido los niveles de cercanía establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para las víctimas indirectas que se encuentran en el **primer nivel**, la Corte Suprema de Justicia en posición reiterada⁶⁸ ha señalado que:

“[...] existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional.”⁶⁹.

Consecuencialmente, a estas víctimas del primer nivel a quienes aplica la regla de la presunción legal⁷⁰ (que admite prueba en contrario por tratarse de

⁶⁸ Véase en Corte Suprema de Justicia, SP, 6 de jun. 2012, rad. 35637; SP, 23 sept. 2015, rad. 44595; SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; SP, 21 feb. 2018, rad. 49170; SP, 23 ene. 2019, rad. 48348; SP, 13 nov. 2019, rad. 51819; SP, 29 ene. 2020, rad. 48724; SP, 5 feb. 2020, rad. 50100; SP, 3 de marzo de 2021, Rad. 54860; SP, 25 may. 2022, rad. 58238, entre otras.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, SP, 6 jun. 2012, rad. 35637. Reiterada entre otras en SP 25 may. 2022, rad. 58238.

⁷⁰ Código Civil, **“Artículo 66: Presunciones.** *Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

una presunción *iuris tantum*⁷¹), les basta probar⁷² el vínculo o el parentesco para habilitar el reconocimiento indemnizatorio de quienes respecto de la víctima directa le dependían económicamente.

Para quienes ostentan **otros grados filiales y afectivos** diferentes como los hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, etc., además de la prueba del parentesco debe acreditar la real afectación o el sufrimiento padecido con ocasión de los hechos, al menos con prueba sumaria⁷³, como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, de modo que se permita establecer la existencia y cuantificación de las afectaciones reclamadas.

Para las víctimas indirectas que se ubican en los demás niveles de cercanía con la víctima directa a quien se le dio muerte (así como los familiares del desaparecido), el monto de la indemnización dependerá del grado de cercanía de acuerdo con los baremos establecidos por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias." (Negrilla fuera de texto original)

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-731/05: "Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario."

⁷² Vínculo conyugal (partidas eclesiales o civiles), de la unión marital entre compañeros permanentes (libertad probatoria), parentesco de primer grado de consanguinidad paterno-filiales (registro civil de nacimiento en razón de la tarifa legal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970; Corte Suprema de Justicia, SP, 23 may. 2018, rad. 51390).

⁷³ "Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.** En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer." (Negrillas fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

Finalmente, se tiene como **regla de excepción**⁷⁴, que podrá otorgarse una indemnización mayor a la que jurisprudencialmente viene establecida, siempre que existan circunstancias debidamente comprobadas de una *mayor intensidad y gravedad del daño moral* sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia.

En cuanto a los daños morales derivados de la tentativa de homicidio y en los casos de concurso de delitos como el secuestro simple y el desplazamiento forzado, las consideraciones de la Sala frente a los daños morales ocuparán un espacio en otro sub acápite por ser uno de los temas específicos cobijados por las nulidades decretadas en la segunda instancia y ocupar un número importante de hechos.

b) Daño a la salud o fisiológico /antes daño a la vida de relación, alteración grave de las condiciones de existencia, proyecto de vida

En Colombia la jurisprudencia del Consejo de Estado como en específico con las Sentencias de Unificación de la Sección Tercera calendadas el 14 de septiembre de 2011⁷⁵, decantó el ***daño a la salud*** como una categoría única de reconocimiento susceptible de reclamaciones indemnizatorias dentro de los perjuicios inmateriales, distinto del daño moral. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reconociendo el alcance de esas sentencias de unificación, en especial en sentencias SP8854-2016 y SP1249-2108.

La diversidad de tipo de daños acuñados de la doctrina y jurisprudencia foránea como el “*daño a la vida de relación*” (francés) y la “*alteración grave a*

⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación, Radicación 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), 28 de agosto de 2014.

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de Unificación, Radicación números 050001232500019940002001 (19031) y 050001233100020070013901 (38222).

las condiciones de existencia” (italiano), entre otros con denominaciones distintas, creó la necesidad de establecer una posición clara y garantizar la coherencia en la reparación integral del daño, respetando los principios de justicia material, dignidad humana e igualdad. El Consejo de Estado reflexionó entonces, al señalar que:

“[...], se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios (...).”⁷⁶ (Negrillas no pertenecen al texto original).

Debido a que uno de los ejes temáticos directamente relacionado con las nulidades concierne al *daño a la vida de relación*, la Sala retomará el tema más adelante para complementar sobre los parámetros para el reconocimiento y liquidación.

1.4. De la indexación de la sentencia

La indexación consiste en la actualización objetiva de la moneda de modo que pueda mantener su poder adquisitivo constante compensando la depreciación que por el paso del tiempo y los diversos factores económicos llevan a la desvalorización de la moneda⁷⁷.

En el ámbito judicial traduce el:

⁷⁶ Ibid. C.E. Expediente 050001233100020070013901 (38222).

⁷⁷ Véase en Ochoa Pérez, César M. (2017), *Tratado de los dictámenes periciales. Instituciones jurídicas, económicas, contables y tributarias*”.

“[...] derecho que tienen las partes y el juez de conceder que las condenas en moneda se actualicen en cuanto a su valor a las unidades monetarias actuales con base en los índices de precios al consumidor, a efecto de reconocer la corrección monetaria a quienes resulten beneficiados por la providencia, obteniendo así el valor equivalente a precios de la economía actual; ...”⁷⁸.

En Colombia la indexación o corrección monetaria fue introducida por medio de los decretos 677 y 678 de 1972 y complementado por los decretos 1229 y 1269 de 1972; después, ampliada a todos los campos del derecho por medio de la Ley 446 de 1998⁷⁹ actualmente vigente, en la cual se establece:

Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**.⁸⁰ (Subrayado y negrillas para destacar).

Disposición anterior que retoma el Código General del Proceso en el artículo 283 inciso *in fine* para las condenas en concreto. La expresión *criterios técnicos actuariales* comprende todos aquellos elementos de los que se permita garantizar que la reparación económica del daño se realice en equidad y conforme a la realidad actual (valor constante) en la que se profiere la sentencia, garantizando en todo caso su poder adquisitivo.

Imperativo legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuyo inciso último ordena que:

⁷⁸ Ob. Cit., pg. 724.

⁷⁹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2561 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

⁸⁰ Norma declarada exequible mediante Sentencia C114 de 1999.

“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

Resulta importante señalar que en virtud o en desarrollo del **principio de igualdad material**, esta sentencia por la cual se resuelven de fondo las nulidades decretadas en materia de reparación integral, será actualizada aplicando la corrección monetaria en lo que respecta a perjuicios que se tasan en unidades monetarias o cantidades líquidas de dinero⁸¹. Porque, de mantenerse en las mismas cantidades o topes establecidos para cuando se profirió la sentencia de primer grado, se estaría incurriendo en “*desigualdades materiales*” en cuanto “*se estaría prodigando a los reclamantes un trato discriminatorio, sin que existan razones de hecho o de derecho que lo justifiquen, respecto de quienes fueron reparados por idénticos hechos hace algunos años*”⁸²; (Negrillas adicionadas al texto original).

Por lo tanto, las indemnizaciones objeto de este pronunciamiento, que tienen carácter autónomo, para efectos de la indexación de la renta⁸³ se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más próximo a la emisión de esta providencia, conforme al último reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, publicado⁸⁴.

2. ASPECTOS ESPECÍFICOS

⁸¹ No así las liquidaciones que se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) porque su poder adquisitivo se mantendrá actualizado a la fecha en la que el Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, como ordenador del gasto (artículo 54 de la Ley 975 de 2005), emita el acto administrativo para liberar el pago de la indemnización judicial decretada.

⁸² Corte Suprema de Justicia, SP1269-2015.

⁸³ La fórmula acogida para la indexación ha sido:

$$Ra = \text{salario indicado o renta histórica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

⁸⁴ Se toma el IPC vigente a la época de la proyección de las liquidaciones el cual corresponde al del mes de marzo de 2024 que es de 141,48 de acuerdo con la publicación que ha efectuado el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

2.1. PRIMER BLOQUE: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Las nulidades por *ausencia absoluta, incompleta o deficiente motivación* respecto de las solicitudes indemnizatorias en hechos por el delito de homicidio en persona protegida, para efectos metodológicos y mejor comprensión, se agrupan en los siguientes temas: **(i)** Uniones maritales de hecho; **(ii)** Perjuicios materiales (lucro cesante) para los padres biológicos o por adopción, de la víctima directa; **(iii)** Perjuicios materiales para los padres de crianza; **(iv)** Daño moral para las víctimas directas e indirectas del delito de homicidio en el grado de tentativa y en los casos de concurso de delitos (secuestro simple y desplazamiento forzado); y **(v)** Daño a la vida de relación (hoy, daño a la salud).

Después de una breve introducción conceptual de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente según cada tema, la Sala resolverá de fondo las nulidades.

2.1.1. Uniones maritales de hecho

a) Elementos para su configuración: Comunidad de vida, permanencia y singularidad

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 54 de 1990 regula lo concerniente a la unión marital de hecho, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” (Negrillas extra textual).

La existencia de las uniones maritales de hecho tiene como elementos esenciales *la comunidad de vida, la permanencia, y la singularidad.* Conceptos bajo criterios unificados desarrollados por la jurisprudencia como se aprecia según los siguientes apartes:

“5. El artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»; **queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.**

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: **(i) la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»⁸⁵, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»⁸⁶; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho**⁸⁷.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, SJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

⁸⁶ ⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

⁸⁷ ⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

«La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, (...)». (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho «no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos» (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02)

En la misma decisión se precisa más adelante:

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación(...)”⁸⁸. (Subrayados añadidos).

Estos requisitos, siguen siendo ratificados por la jurisprudencia:

“De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho **i) la voluntad de las personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, (ii) singularidad y, (iii) el ánimo de permanencia,** en ese sentido, en SC

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, SC4361-2018, 9 oct. de 2018; SC2503-2021, 11 marz. 2021.

12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala, (...)”.⁸⁹ (Las negrillas y subrayados que se destacan, son adicionados al texto original)

Se enfatiza, pues, en el elemento de la *singularidad* como requisito esencial sumado al de la *voluntad* y la *permanencia*, para definir sobre la existencia de la unión marital de hecho en la que, por esencia y por mandato de ley, “*repelen su presencia plural*”⁹⁰ o simultánea.

Interpretación compatible con la Constitución Política (artículos 5º y 42) que tiene como eje central la conformación de la familia (heterosexual o del mismo sexo), como institución social básica y núcleo fundamental de la sociedad, *constituida por vínculos naturales o jurídicos*, cuya protección integral, como mandato del Constituyente primario, el Estado y la sociedad tienen el deber de garantizar.

b) Intemporalidad del requisito de “permanencia”

Ni la ley ni la jurisprudencia han establecido un tiempo específico de convivencia para determinar sobre la existencia de la unión marital de hecho para efectos resarcitorios en Justicia y Paz. Precisión que resulta oportuna frente a las diferencias entre esta y otras instituciones en las que, si bien están aparejadas a vínculos conyugales o maritales, cumplen, sin embargo, finalidades, propósitos y efectos jurídicos distintos; vr. Gr. la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así, en tratándose de la sociedad patrimonial de hecho o entre compañeros permanentes si bien exige un tiempo de dos (2) años para constituirla conforme dispone el artículo 2º de la Ley 54 de 1990⁹¹ (Modificado

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia SC2503-2021, 23 de junio de 2021.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC6167-2000, 20 de septiembre de 2000.

⁹¹ **Artículo 2o.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante **un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

por el art. 1º de la Ley 979 de 2005). Sin embargo, dicho término no tiene incidencia alguna como condición para determinar acerca de la existencia o no de la unión marital de hecho, como expresamente ha aclarado la jurisprudencia al señalar:

“(…), no puede considerarse un imperativo normativo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho la exigencia de la prueba de los dos años de convivencia presente en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, toda vez que esa interpretación restrictiva y literal vulnerarían los preceptos constitucionales y legales vigentes que garantizan igualdad de condiciones para todos los miembros de la familia.”⁹² (Destacados en negrillas, añadidos).

En consonancia con lo anterior se ha dicho que:

“(…) Es posible hablar de unión marital de hecho cuando los compañeros permanentes tienen una vida en común singular, así sea menor de dos años, y alguno de ellos tenga una sociedad conyugal sin liquidar (…).”⁹³ (Negrillas adicionadas).

Por ende, resulta insustancial la duración o el paso del tiempo para establecer la existencia de la unión, en cuanto no sujeto a límites temporales. Sin embargo, como es apenas lógico, la “*permanencia*” del vínculo, para que se repute tal, debe acompañar hasta la muerte de alguno de los dos compañeros junto a la “*comunidad de vida*” y la “*singularidad*” que obran como requisitos concurrentes para determinar la existencia de la unión marital de hecho.

c) Acreditación probatoria

El artículo 4º de la Ley 54 de 1990 (Modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005)⁹⁴ señala que la existencia de la unión marital entre compañeros

b) Cuando exista una unión marital de hecho por **un lapso no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Negrillas añadidas)

⁹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 56381, 1º de marzo de 2018.

⁹³ Corte Suprema de Justicia, SC007-2021, 25 de enero de 2021.

⁹⁴ **ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

permanentes habrá de declararse por escritura pública o por acta de conciliación o mediante sentencia judicial.

Si bien es cierto, lo ideal fuera que la prueba de la unión marital de hecho se obtuviera por alguno de estos mecanismos jurídicos, lo cierto es que la jurisprudencia ha admitido la libertad de prueba para efectos de su acreditación. La Corte Constitucional en la Sentencia C-131 de 2008, en punto de lo aquí expuesto, indicó:

“La unión marital de hecho y los medios probatorios que pueden ser utilizados para demostrarla.

[...]

15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que [...]

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-521 de 2007** (...).

[...]

17. (...), en la **Sentencia T-489 de 2011**⁹⁵ esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

⁹⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta providencia, la Corte revisó un caso en el cual se demandó a la Dirección de reclutamiento de un batallón, en razón a que uno de los compañeros permanentes había sido reclutado sin tener en cuenta la causal de exención al servicio militar obligatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 48 de 1993. Como medios probatorios aportados al proceso figuraba una declaración extrajuicio en la que se manifestaba que conformaban una unión marital y que el conscripto era quién proveía económicamente por la familia, grupo en el cual -adicionalmente- la mujer se encontraba en estado de gestación. En consecuencia, a la Corte le correspondió determinar si la renuencia de las autoridades militares a desvincular del servicio militar a un soldado padre de familia que supuestamente estaba amparado por una causal de exención, vulneraba los derechos fundamentales del niño que estaba por nacer y de la mujer embarazada.

conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, [...]:

[...]

Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012**⁹⁶ también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión [...].

[...]

[...], esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016**⁹⁷ precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. **Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, (...).⁹⁸ (Subrayados añadidos).

⁹⁶ M.P. Adriana Guillén. En dicho asunto, esta Corporación analizó si las autoridades públicas demandadas (Comandante del Distrito Militar N° 31 y el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento de Tolemaida), al no darle valor probatorio a la declaración extrajuicio efectuada por el demandante conculcaron su derecho fundamental al debido proceso y de contera, afectaron su derecho a la familia y a la igualdad. Esto, en razón a que en ese asunto se debatía la apreciación de una declaración extrajuicio como medio probatorio de la unión marital de hecho y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, como lo son las exenciones al servicio militar obligatorio.

⁹⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esa oportunidad le correspondió a la Corte establecer si las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha y el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, dentro del proceso de reparación directa promovido por los actores contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, incurrieron en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, al excluirse a la accionante del reconocimiento de la reparación económica de los perjuicios morales causados, por considerar el juez de primer grado que las declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda a fin de demostrar la unión marital de hecho con la víctima, carecían de valor probatorio, al haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocesal.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-131-2018, 28 de noviembre de 2018.

En conclusión, las formas señaladas en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 (escritura pública, acta de conciliación, sentencia judicial) no obedece a una relación taxativa o específica. Por ende, no se constituyen en los únicos medios a través de los cuales es posible acreditar la unión marital entre compañeros permanentes, aunque esto sería lo ideal por principio de ordenación jurídica; sino que admite el principio de libertad probatoria. Claro está, siempre que dichos elementos cuenten con aptitud jurídica y carezcan de prueba de refutación, son los que resultan perfectamente válidos para formar la convicción del juez acerca de la existencia de la unión marital de hecho o entre compañeros permanentes.

Cobra actualidad jurídica la disposición que antes de la reforma se hallaba contenida en la redacción original⁹⁹ de la norma aludida, siendo que establecía la libertad probatoria. Por demás, aplicable¹⁰⁰ en todo caso a los asuntos *sub examine*, por ser la que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos; pues, lo contrario, implicaría tanto como asignar efectos retrospectivos a una normativa (Ley 979 de 2005¹⁰¹) que entró a regir años después de la ocurrencia de los fatídicos hechos en contexto del conflicto armado, de donde derivan las pretensiones resarcitorias por los daños civiles ocasionados con los delitos.

d) Concurrencia de uniones maritales de hecho

Casos en los que concurre más de una víctima indirecta que alega ser o haber sido compañero (a) permanente de la víctima directa o de coexistencia de vínculos de unión marital de hecho por una parte y por la otra de vínculo conyugal vigente con la víctima directa; precisa la Sala que en los casos en los que de conformidad con las pruebas aportadas en el trámite incidental no sea posible establecer sobre el requisito de “singularidad” y demás condiciones para

⁹⁹ **ARTÍCULO 4o.** La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

¹⁰⁰ Véase como referencia Corte Constitucional SU-461-2020 y SU-108-2020.

¹⁰¹ Mediante la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

el reconocimiento del derecho indemnizatorio, será necesario diferir la decisión a las resultas del proceso en la jurisdicción civil ordinaria. Así se obtiene de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal cuando señaló:

“Y si bien el abogado pretendió el reconocimiento de su poderdante como compañera permanente bajo una dinámica distinta de la familia tradicional, para la Sala ello implica un estudio que escapa de la reparación de las víctimas y se traslada a la de la definición de controversias que por su naturaleza deben resolverse por la justicia ordinaria. Lo anterior, **en el entendido que si la existencia de una unión marital parte de ‘la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante’¹⁰², para establecer su conformación¹⁰³, habrá de analizarse una serie de requisitos que impone una labor probatoria más allá de la que puede ventilarse en el trámite incidental. (...)¹⁰⁴ (Destacados se adicionan al original).**

Ciertamente, profusa y consistente es la jurisprudencia de las altas Cortes con respecto al contenido y verdadero alcance de los requisitos de ley (comunidad de vida, permanencia, y singularidad) y del principio de *libertad probatoria* para determinar sobre la existencia de la unión marital de hecho, con clara incidencia para definir verdaderamente en cabeza de quién radica el derecho indemnizatorio.

Significa entonces, que no por la mera circunstancia de que frente a un mismo derecho concurren varias personas de quienes se pregona cuentan con vocación reparadora, sin fórmula de juicio haya de diferirse la decisión a las resultas del proceso ordinario de carácter civil, en detrimento del derecho fundamental de las víctimas a la reparación.

Contrario sensu, significa tanto como crear una especie de prejudicialidad que la Ley de Justicia y Paz no contempla, al postergar la decisión o hacerlo

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia T-667-2012.

¹⁰³ Así se explicó en la providencia de Corte Suprema de Justicia, SP1796-2018, Rad. 51390.

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021, rad. 54860, 3 de marzo de 2021.

nugatorio, no obstante contar con los mecanismos jurídicos y la competencia para definir las pretensiones que se sometieron a consideración de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en curso del incidente de reparación integral, junto con las pruebas que se allegan como soporte para su valoración.

Que la Sala consienta en dicha situación, significa, asimismo, contrariar la garantía del derecho fundamental de *tutela judicial efectiva* (artículos 29 y 228 del Estatuto Superior, artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado:

“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.”¹⁰⁵ De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que **el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones.** Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo.”¹⁰⁶ (Negrilla extra textual).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

¹⁰⁵ Corte Constitucional, C-426 de 2002.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, T-247 de 2007.

“[...] el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.”¹⁰⁷

Tampoco resulta procedente indemnizar varios núcleos familiares porque ello va en perjuicio del elemento de la *singularidad* y contraría el principio de prohibición de doble indemnización¹⁰⁸. Con respecto, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz, definió el asunto de manera contundente, arrojando la debida claridad, cuando expuso:

“Y si bien se reconoce que la Sala de Casación Laboral ha admitido la posibilidad de coexistencia de dos núcleos familiares paralelos (con vocación de estabilidad y permanencia, sin mediar vínculo formal)¹⁰⁹ al momento de resolver asuntos relacionados con prestaciones sociales, así **en pensiones**, no es menos que en tales casos se tiene como un único derecho, el causado que debe ser repartido en forma proporcional más no, un doble reconocimiento”¹¹⁰.

En síntesis, tal como señaló el *ad quem* en este radicado al conocer de los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado, es necesario determinar en los casos de uniones maritales de hecho “*su duración o si perduró hasta el día del hecho ilegal*”, de modo que no genere “*duda en cuanto al requisito*”

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

¹⁰⁸ Ley 975 de 2005, “Artículo 45. **Solicitud de reparación.** (...). Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto”.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, SL18914-2017, SL18102-2016, SL402-2013, y SL27405-2006.

¹¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SP1796-2018, rad. 51390, 23 de mayo de 2018.

de permanencia y estabilidad de la presunta unión”¹¹¹ y la singularidad¹¹², a efectos de definir la procedencia o no de la pretensión indemnizatoria.

- **Casos concretos:**

Bajo los criterios generales y específicos señalados, la Sala analiza el acervo probatorio que se allegó al incidente de reparación integral respecto de los hechos 87, 213, 219, 225.2, 231, 412, 491, 206, 332 y 536, únicamente en los aspectos que conciernen al objeto de las nulidades.

Con tal propósito y en adelante para todos los casos, se representará en un cuadro el número del hecho sobre el cual recayó la nulidad por efecto indemnizatorio; datos de la víctima directa (nombres, clase y número de identificación, folio donde reposa el documento); individualización del delito por lo cual recae la solicitud resarcitoria de perjuicios (*nomen juris* y fecha de los hechos); fecha de nacimiento de la víctima directa y el IPC para la época de ocurrencia del episodio fáctico; IPC base de indemnización; datos de las víctimas indirectas; nombre del apoderado (a).

➤ **Hecho No. 87**

HECHO No. 87¹¹³			
VÍCTIMA(S) DIRECTAS	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	FOLIO
DEIVIS YOHAN GONZÁLEZ CARABALLO	CC	12449785	45
DELITO LEGALIZADO POR LO QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Exp. 47053 de 16 de agosto de 2017.

¹¹² Sin perjuicio de anotar en relación con la *singularidad* para la unión marital de hecho, que también la hay para la sociedad patrimonial prohibiendo la concurrencia simultánea entre varias sociedades patrimoniales e incluso entre una sociedad conyugal y otra patrimonial. Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 2013.

¹¹³ Rad. 2007-82791. Audiencia 04 de julio de 2013, récord: 26:18:00

FECHA DE NACIMIENTO:	20/08/1981	FECHA DEL HECHO:	28/11/2001	IPC	66,50
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
TANIA PAOLA DE LA ROSA MENDOZA		FECHA DE NACIMIENTO	1/09/1987	COMPAÑERA PERMANENTE	CC 1082406563
YOHAN ANTONIO DE LA ROSA MENDOZA		FECHA DE NACIMIENTO	31/10/2001	HIJO	SIN INFORMACIÓN SIN INFORMACIÓN
APODERADO:	CRISTINA MONTALVO VELÁSQUEZ				

Una vez revisada la carpeta física que la apoderada Cristina Montalvo allegó para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en referencia, encuentra esta Sala que, si bien obra el poder¹¹⁴, sin embargo, frente a la señora Tania Paola De La Rosa Mendoza y de su hijo Yohan Antonio González De La Rosa, no se efectuó solicitud de reconocimiento de indemnización.

En primer lugar, porque al repasar en forma detallada el audio de la sesión de diligencia de incidente y como lo manifestó el *ad quem*, la representante de confianza “no verbalizó incidente a nombre de Tania de la Rosa Mendoza y Johan Antonio de la Rosa Mendoza”¹¹⁵. En segundo lugar, porque examinada la carpeta física entregada por la representante de víctimas, en el escrito de “INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL”¹¹⁶ que lleva la rúbrica de la doctora Montalvo, en el que presenta la tasación de los daños inmateriales y materiales, la abogada no efectuó pretensiones en favor de estas dos personas; situación que torna evidente que como apoderada omitió hacerlo en el espacio procesal destinado para ello a pesar de contar con el correspondiente mandato¹¹⁷.

¹¹⁴ Folio 11 Carpeta VD Devis Johan González Caraballo.

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia, SP12668-2017 (rad. 47043), pág. 91.

¹¹⁶ Carpeta Hecho No. 87 – VD Devis Yohan González Caraballo. Fls. 1 -9.

¹¹⁷ Ibid. Folio 44.

Siendo esas las circunstancias, la Sala se pronuncia respecto del deber de los apoderados de víctimas que recae particularmente en el marco del Incidente de Reparación Integral, al contar con el mandato legal para efectuar las pretensiones en favor de sus poderdantes.

La Ley 975 de 2005, señala:

“(…) **ARTÍCULO 23. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley (...). (Destacados añadidos).

Imprescindible, a la luz de la norma antes transcrita, que la víctima o el apoderado que la representa, *exprese la reparación que pretende*, así como de los fundamentos y la prueba en la que fundamenta la pretensión. Resulta ineludible que haya una solicitud de parte en cuanto a la reclamación de la indemnización, bien sea de la víctima de forma directa o del profesional a quien le haya conferido poder para representarla dentro de la actuación procesal.

En el caso de los apoderados, dicha representación se traduce en el derecho de postulación¹¹⁸ que estos tienen “*para actuar en los procesos, como*

¹¹⁸ Código General del Proceso. **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*¹¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia frente al tema ha indicado:

*“[...] si la víctima no es quien asume directamente la titularidad de sus intereses, se hace necesario que intervenga un representante judicial en el proceso de Justicia y Paz, puesto que el ejercicio de **su derecho de postulación es necesario para presentar solicitudes, intervenir en diligencias y controvertir decisiones**”*¹²⁰. (Negrilla extratextual)

Por lo tanto, no basta con que el abogado cuente con el poder, sino que este derecho de postulación tiene a su vez un deber principal que no puede ser obviado por los profesionales de la abogacía que intervienen en esta jurisdicción, correspondiente al de ejercer el mandato.

Para el caso que nos ocupa, dicho deber principal corresponde exclusivamente al de la *representación en el incidente de reparación* que lamentablemente no fue ejercido por la apoderada de víctimas, como claramente se deduce del audio de la sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, en la que solamente se refirió a la señora Tania Paola De La Rosa Mendoza y el joven Yohan Antonio González De La Rosa, para indicar que contaba con:

*“un certificado de nacido vivo, donde consta que nació un niño, en el hospital Julio Meléndez, este hospital ubicado en Santa Marta que la madre corresponde a de (sic) la Rosa Méndez Tania, que los datos del padre son González Caraballo Deivis, quien diligenció este formato fue Reinaldo Paternostro Orozco, es un certificado de nacido vivo, para que se tenga en cuenta que posiblemente el joven dejó un hijo que no alcanzó a registrar y únicamente se anexó un certificado de nacido vivo, con una fotocopia de la cédula de la señora Tania de la Rosa Mendoza quien era la compañera”*¹²¹ (Subrayado y negrilla se añaden al texto original).

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-018/17.

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad 53125 de 23 de octubre de 2019.

¹²¹ Sesión de audiencia 04 de julio de 2013, récord: 00:26:20.

Pero frente a los cuales no manifestó ser su apoderada ni hizo presentación concreta como sí con el resto de sus prohijados en este hecho cuando indicó:

*“(...) Dentro del homicidio de Deivis Johan González Caraballo, **acudo en representación de** su señora madre la señora Janit Estrada, de su hermano Nolberto González Caraballo, de su hermana Karet González Caraballo, de su hermana Ana González Caraballo, de su hermana Eulogia Acosta Caraballo y de su hermana Elizabeth Acosta Caraballo. (...)”¹²²*

Por lo que al no haber efectuado pretensión oral ni escrita que pueda apreciarse entre los documentos que conforman la carpeta que la abogada allegó, la Sala no puede entrar a suplir esa falencia, y mal haría en interpretar o entender que la exposición que realizó cuando se ocupó del Hecho 87, se traduzca en peticiones concretas cobijando a las víctimas Tania Paola De La Rosa Mendoza y su hijo Yohan Antonio, toda vez que ni siquiera las mencionó al inicio del incidente cuando relacionó las víctimas indirectas que representaba, mucho menos, para formular pretensiones específicas a su favor.

La Sala no desconoce la legitimidad para actuar con la que cuenta la abogada Cristina Montalvo derivado del mandato conferido por la señora De la Rosa y su hijo como se corrobora con el poder que reposa en la correspondiente carpeta, sin embargo, como se indicó en precedencia, a pesar de contar con el poder que la habilitaba para tal actuación dentro de las diligencias, no representó a estas víctimas en el marco del incidente de reparación dentro del proceso de Justicia y Paz, que tiene como principio procesal el de la *oralidad*¹²³.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el superior funcional en sentencia de segunda instancia:

¹²² Ibid.

¹²³ Ley 975 de 2005: “(...) **ARTÍCULO 12. ORALIDAD.** *La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

“(…) quienes igualmente pueden acudir de forma directa o por intermedio de abogado, debiendo en todos los casos aportar las probanzas que acrediten los supuestos de su pretensión, pues no de otra manera podrá accederse a la misma, de allí que impróperas se tornan aquellas demandas elevadas a nombre de terceros de quienes se predique una afectación **cuando no se hicieron reclamantes** en el incidente de manera personal, o a través de representante legal o apoderado judicial (…).”¹²⁴

No es posible entonces, se reitera, que la Sala ordene reconocimiento indemnizatorio a favor de la señora Tania Paola De La Rosa y su hijo Yohan Antonio, por cuanto su representante judicial no efectuó pretensiones a nombre de ellos.

Efectuar la Sala un pronunciamiento en dicho sentido sin la correspondiente solicitud de parte, es propiciar una regla de impulsión oficiosa por oposición al sistema de partes (dispositivo; justicia rogada), el cual hace referencia a la carga procesal que debe asumir el actor con expresión de la forma de reparación que pretende y la indicación de las pruebas que fundamentan sus pretensiones. Obligación que el juez no puede asumir por el demandante ni suplir tal falencia al momento de fallar el asunto¹²⁵, no solamente porque proceder de esta forma significa tanto como adquirir la doble condición de juez y parte, aunado a la circunstancia de que en estos asuntos se comprometen dineros públicos por vía de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado ante la insuficiencia de los recursos entregados por los postulados.

Adicionalmente, vulnera el principio de congruencia produciendo un fallo *extra petita*, con lo cual se desnaturalizaría la etapa del incidente de reparación integral al pretenderse que el Juez Colegiado se pronuncie respecto de situaciones hipotéticas como lo perjuicios padecidos (daño emergente, daño moral o lucro cesante), como resulta ser cuando no fueron planteadas o reclamadas por la víctima o su apoderado.

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad 47053 de 16 de agosto de 2017.

¹²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 68001-23-31-000-2010-00025-01 (56.190), sentencia de 30 de marzo de 2022. C.P. Fredy Ibarra Martínez.

Tema, tiene gran importancia en la medida que el pago de las indemnizaciones si bien corresponde hacerlo, en primer término, a los postulados y, después, a todos los integrantes del grupo ilegal del que formaban parte; ante la insuficiencia de los recursos entregados por los postulados o los grupos en los que delinquieron, es el Estado, conforme ha enseñado la praxis, a través de la subsidiariedad en la responsabilidad civil extracontractual contemplada en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011, el que está efectuando el pago con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, a pesar de lo antes señalado frente a la falta de petición de parte, la Sala procedió, sin embargo, a examinar los documentos aportados por la togada, encontrando que, si bien es cierto en la carpeta se encuentran las piezas procesales correspondientes a certificación de nacido vivo¹²⁶, cédula¹²⁷ de ciudadanía de Tania Paola de la Rosa Mendoza y declaración¹²⁸ extraprocesal en la que la señora Tania Paola señala que:

*“(...) conviví durante dos (2) años, en unión libre, con el señor **DEIVIS JHOAN GONZALEZ CARABALLO (Q.E.P.D)** (...)”*

Debe indicarse que esta declaración aunque bajo la gravedad del juramento, no tiene el poder suasorio necesario para dar por establecida la unión marital de hecho alegada, en tanto la declarante se limitó a establecer que convivió durante dos años con el señor González Caraballo, sin determinar durante qué periodo aparentemente convivió con la víctima directa y si dicha unión permaneció hasta el día de la ocurrencia de los hechos en cuestión, no permitiendo al fallador tener certidumbre en cuanto a la estabilidad y permanencia del vínculo alegado, como en un caso similar lo estableció¹²⁹ el *ad quem*.

¹²⁶ Ibid. Folio 24.

¹²⁷ Ibid. Folio 25.

¹²⁸ Ibid. Folio 42.

¹²⁹ Segunda instancia (Rad. 47053): “No obstante, la anterior prueba no es suficiente para acreditar el vínculo reseñado, ya que si bien en ella se refirió el conocimiento que los declarantes tenían de la relación, no se determinó su duración o si perduró hasta el día del hecho ilegal, lo cual genera duda en cuanto al requisito de permanencia y estabilidad de la presunta unión, y según los registros civiles de nacimiento de Yurleidis Paola Ospino Orozco y Julio César Ospino Orozco¹²⁹, no se

De otro lado, no existen otros medios de convicción que permitan a la Sala respaldar el dicho de la señora Tania Paola, contándose únicamente con su propia declaración juramentada.

Contrario sensu, existen otras declaraciones¹³⁰ extra proceso en las cuales los hermanos de la víctima directa manifiestan que convivían con él, bajo el mismo techo y hasta el día de su muerte; y se cuenta con el “Informe Psicológico”¹³¹ donde se indica respecto de la madre y hermanos que todos fueron criados por su progenitora y vivieron en la misma casa de generación en generación, manteniendo buenas relaciones con los vecinos y la comunidad en general. Ninguna de estas pruebas hace mención o trae referencia alguna de la convivencia y/o existencia de la víctima directa con la señora Tania De la Rosa y/o de su hijo Johan Antonio con la víctima directa.

Adicionalmente, frente al menor, no se acreditó el correspondiente parentesco, como quiera que en el plenario no se allegó Registro Civil de Nacimiento que dé cuenta del vínculo consanguíneo con la víctima directa, máxime que la señora Tania Paola, en la mentada declaración extra proceso indicó que:

*“(...) de cuya unión hay un (1) hijo, llamado: Jhoan Antonio **Carrillo Mendoza**, menor de edad, **quien fue registrado por su abuelo por el suceso ocurrido (...)**.”¹³² (Negrillas fuera del texto original)*

En este aspecto, es pertinente señalar que el nacimiento del joven Yohan Antonio, según el certificado de nacido vivo¹³³, se produjo antes de los fatídicos sucesos; es decir, no nos encontramos en presencia de la figura de hijo póstumo

reconocieron como descendientes de la víctima y fueron registrados por Celso Ibaniz Ospino Martínez. Así las cosas, las afirmaciones plasmadas en la declaración no encuentran respaldo en los demás medios de convicción y por lo mismo, no se probó la existencia del vínculo marital anunciado por la reclamante.”

¹³⁰ Ibid. Folios 41 y 43.

¹³¹ Ibid. Folios 10-11.

¹³² Ibid. Folio 42.

¹³³ Ibid. Folio 24.

para dar aplicación de la presunción de paternidad regulada en el art. 1º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 213 del Código Civil, lo que a la vez *“indica que no existía motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la paternidad, caso contrario a aquellos eventos en los cuales, por la comisión del hecho criminal, se torna imposible la ejecución de tal acto”*¹³⁴.

Asunto anterior sobre el cual la segunda instancia en este proceso (Radicado 47053), de forma contundente, señaló:

“Igualmente cuando se trate de hijos póstumos, es decir, concebidos durante el matrimonio pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, donde se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”, al resultar un imposible el reconocimiento voluntario de paternidad por la víctima directa, lo cual en todo caso, estará sujeto a valoración de las pruebas aportadas para demostrar la existencia los presupuestos normativos pertinentes.”

Finalmente, en cuanto a la posibilidad que la Sala ordene la práctica de la prueba de ADN respecto del menor, la segunda instancia en este radicado decantó el tema frente a los demás casos donde ello se dispuso y fue contundente en señalar que:

“el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2011 y recientemente, el Código General del Proceso [...] artículo 386, numeral 2, [...], lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz, cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos [...]”.

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021 (rad. 54860).

En suma, no queda camino diferente para esta Sala que no efectuar reconocimiento indemnizatorio alguno en favor de la señora Tania Paola De la Rosa y/o de su hijo Jhoan Antonio Carrillo Mendoza, por todas las razones previamente anotadas pero, con especial énfasis, en cuanto no solamente no existe prueba demostrativa de la relación parental sino que, una decisión en sentido contrario, indefectiblemente conllevaría la vulneración del principio de congruencia¹³⁵ y postulación, conforme quedó ampliamente expuesto en precedencia.

➤ **Hecho No. 213**

HECHO No. 213¹³⁶						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
GILBERTO ANTONIO ALFARO GUTIÉRREZ				CC	12485902	20
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	15/02/1940	FECHA DEL HECHO:	19/05/2004	IPC	79,04	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
LUZ MARINA CASTRO AVENDAÑO		FECHA DE NACIMIENTO:	15/01/1967	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	57412216
APODERADO:		SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO				

¹³⁵ Ley 1564 de 2012, "(...) **Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

¹³⁶ Audiencia del 28 de junio de 2013. Récord 34:44

A través de comunicación¹³⁷ electrónica el Despacho ponente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, copia de los poderes referidos en el auto de 06 de octubre de 2020 a través del cual, ante la ausencia de los correspondientes mandatos en las carpetas de víctimas, se requirió a los representantes de víctimas la copia de los poderes con los cuales ejercieron la representación de víctimas en el incidente de reparación integral dentro del proceso *sub examine*.

Es así como a través de oficio No 3041 de 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz hizo remisión digital, entre otros, del poder¹³⁸ otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo por la señora Luz Marina Castro Avendaño, teniéndose por sentada con ello la debida representación judicial.

Para sustentar sus pretensiones, el profesional del derecho allegó a la carpeta de víctimas la cédula¹³⁹ de ciudadanía de la señora Luz Marina Castro Avendaño, con la que se establece la plena identidad de su mandante, así como el correspondiente poder.

Igualmente, aportó las declaraciones extra proceso¹⁴⁰ rendidas por Wilman Enrique Sarmiento del Toro, Alfredo Segundo Mendoza Arévalo, Icelys Paola Camargo Hernández y Miriam Mireya Márquez Guerrero, quienes indicaron que *“sabemos y nos consta que convivió seis (6) años, en unión libre, con el señor GILBERTO ANTONIO ALFARO GUTIÉRREZ”*. Más adelante, en sus declaraciones, los deponentes continuaron señalando:

“la señora LUZ MARINA CASTRO AVENDAÑO, fue la compañera permanente del finado GILBERTO ANTONIO ALFARO GUTIÉRREZ y dependía económicamente de él, para todas sus necesidades le

¹³⁷ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho 213 – VD: Gilberto Antonio Alfaro Gutiérrez. Correo electrónico 05 de noviembre de 2020. Cuadernos Anexos Poderes a Representantes de Víctimas.

¹³⁸ Ibid. Cuaderno Anexos Poderes a Representantes de Víctimas.

¹³⁹ Ibid. Fl. 17.

¹⁴⁰ Ibid. Folios 18, 19.

proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, asistencia médica, vivienda, educación y ropa etc. Y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”.

También, se aportó declaración extra proceso rendida por la señora Castro Avendaño¹⁴¹ en la cual indicó que: “*el día 19 de mayo del 2004, siendo aproximadamente las 7:30 AM, fue asesinado mi compañero permanente el señor GILBERTO ALFARO GUTIÉRREZ*”; y fue a ella a quien se le hizo entrega del cadáver, debido a su manifestación de ser la compañera permanente del occiso como consta en el protocolo¹⁴² de necropsia.

No obstante, la Sala no podrá tener por demostrada la unión marital de hecho entre Luz Marina Castro Avendaño y la víctima directa Gilberto Alfaro Gutiérrez, si se tiene en cuenta lo manifestado¹⁴³ por la fiscal cuando en referencia al mismo incidente, expuso:

*Fiscal: Honorable magistrado en relación con el caso No. 213 efectivamente la víctima indirecta reportada por la Defensoría la tenemos como compañera permanente de Gilberto Antonio Alfaro Gutiérrez primer núcleo familiar y como segundo núcleo familiar tenemos a la señora **Tomasa Hernández Ariza** documentos **de quien exhibimos** la cartilla decadactilar registrada en justicia y paz con el No. 60063. Igualmente tenemos la encuesta en donde hace referencia de los daños sufridos como consecuencia del comportamiento criminal. **Como víctima indirecta en relación con este núcleo familiar también tenemos a un hijo de nombre Emilio de Jesús Alfaro Hernández de quien presentamos la cartilla decadactilar y el registro civil de nacimiento con el propósito de demostrar parentesco**, igualmente contamos con la encuesta que hace relación a los daños sufridos por parte del hijo como consecuencia del comportamiento criminal. Esto es honorable magistrado.”*

¹⁴¹ Ibid. Folio 20.

¹⁴² Ibid. Folio 12-15.

¹⁴³ Audiencia del 28 de junio de 2013. Récord 35:38.

De la existencia de la familia Alfaro – Hernández, se da cuenta en la sentencia de primera instancia con la presentación del Cargo No. 213¹⁴⁴, refiriendo a Emilio de Jesús Alfaro Hernández, hijo de ambos, por ser con quien la víctima directa se desplazó el 19 de mayo de 2004 a la parcela en inmediaciones de la finca “El Triunfo” donde ocurrió el suceso. Más exactamente, en el pie de página 54, donde se anota:

*“⁵⁴ En el Registro SIJYP No. 60063, aparece que: “... **la víctima se dedicaba a cultivar diferentes especies frutales y hortalizas en una parcela que había arrendado a otra persona, el día de los hechos salió de la casa en donde vivía en Ciénaga, Magdalena, Magdalena en compañía de su hijo Emilio Alfaro Hernández de 18 años de edad, ellos salieron en una motocicleta para la parcela y cuando iban llegando se presentaron varios hombres armados que los pararon y los bajaron de la moto y que le entregaran las llaves, el hijo corrió del lugar y a la víctima lo asesinaron ahí mismo, los homicidas se llevaron la moto y nunca apareció, después del sepelio, la esposa y sus 3 hijos se desplazaron para Santa Marta por temor a represalias del grupo paramilitar que delinquía en esa región, abandonaron su casa en Ciénaga, Magdalena, y los cultivos que tenían en la parcela. En esa época asesinaron varios campesinos en esa zona al parecer por las tierras que estaban ocupando entre Sevillano, la finca el triunfo y pozos colorados.”**”*

En las circunstancias descritas, los elementos de la “singularidad” que la ley y la jurisprudencia exigen para la configuración de la unión marital de hecho no está probado, en cuanto está demostrada la existencia de otro núcleo familiar, éste, conformado por Gilberto Antonio Alfaro Gutiérrez y Tomasa Hernández Ariza de quien se le menciona como su “esposa”, quien con sus “3 hijos” después del sepelio abandonaron su casa en Ciénaga – región donde ocurrieron los hechos – y se fueron del lugar por temor a represalias. Entre ellos, Emilio de Jesús Alfaro Hernández, presente al momento del fatal suceso,

¹⁴⁴ Páginas 77 y 78.

cuyo parentesco filial fue comprobado por la fiscal en la audiencia incidental exhibiendo la cartilla decadactilar y el registro civil de nacimiento.

Es decir, fue la señora Tomasa Hernández Ariza y sus tres hijos quienes (independientemente de no haber concurrido al incidente) soportaron las consecuencias del fatídico hecho, desplazándose a la ciudad de Santa Marta. Sumado a la presencia de uno de sus hijos en el lugar de los hechos (parcela arrendada por la víctima directa para cultivo de especies frutales y hortalizas), como circunstancia que no solamente da indicio de convivencia de núcleo familiar y permanencia sino también de proyectos económicos de vida en común en los que no se ubica a la señora Luz Marina Castro Avendaño.

Incluso, respecto de la señora Luz Marina Castro Avendaño, se tiene que contaba con la edad de 37 años de edad a la fecha del deceso de Gilberto Antonio Alfaro Gutiérrez, distanciándola con éste 27 años de diferencia de edad pues para el momento de su muerte contaba con la edad de 64 años.

De esta forma, aun cuando las declaraciones extraproceso pareciera ser suficientes por el número, frente a los demás datos evidenciados con la presentación del cargo en la sentencia y la exposición con fuerza de autoridad hecha por la fiscal en la audiencia del incidente, restan convicción y certeza de los elementos de “*singularidad, convivencia y permanencia*” exigidos para la configuración de la unión marital de hecho.

En consecuencia, la Sala no tasaré perjuicios resarcitorios demandados a favor de la señora Luz Marina Castro Avendaño.

➤ **Hecho No. 219**

HECHO No. 219¹⁴⁵						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS	
JHONY ALFONSO OROZCO SEGUANE			CC	SIN INFORMACION	18	
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	27/07/1977	FECHA DEL HECHO:	25/08/2004	IPC	79,52	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
LOYDA ESTHER VILLEGAS GALVÁN		FECHA DE NACIMIENTO	19/03/1980	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	57466221
APODERADO:		SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO				

A través de la revisión física de los once (11) cuadernos de poderes que hacen parte integral del proceso *sub examine* y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, logró ubicarse el poder¹⁴⁶ conferido al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo por la señora Loyda Esther Villegas Galván, el cual fue formalmente remitido al proceso con Oficio N° 2519 del Juzgado de Ejecución de Sentencias, teniéndose por sentada la debida representación judicial.

Para sustentar sus pretensiones, el apoderado allegó poder y copia de la cédula¹⁴⁷ de ciudadanía de la señora Loyda Esther Villegas Galván, con la que se establece su plena identificación. De igual manera, aportó la declaración extra-proceso¹⁴⁸ rendida por Laudith Esther Lastra Fonseca y Leonardo Antonio Luna Navarro, quienes afirmaron:

¹⁴⁵ Audiencia del 28 de junio de 2013. Récord 00:53:15.

¹⁴⁶ En el cuaderno No. 5 de poderes que hacen parte integral del proceso *sub examine* y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia del poder conferido al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Folios 291, 292, 293 y 294.

¹⁴⁷ Proceso: 2007-82791. Hecho No. 219 – VD: Jhony Alfonso Orozco Seguane. Fl. 16.

¹⁴⁸ Ibid. Folio 15.

“SEGUNDO.- Por medio de este instrumento declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación, a la señora LOYDA ESTHER VILLEGAS GALVAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 57.466.221 expedida en Santa Marta (Magdalena).

TERCERO.- Por ese conocimiento sabemos y nos consta que convivió tres (3) años, en unión libre, con el señor JHONYS ALFONSO OROZCO JIMENEZ, quien falleció víctima de la violencia dentro del conflicto armado e interno y político que tiene el país, el día 25 de agosto de 2004, **de cuya unión hay un (1) hijo, llamado; LUIS FERNANDO VILLEGAS, menor de edad.**

CUARTO.- Igualmente manifestamos que “la señora LOYDA ESTHER VILLEGAS GALVÁN, fue la compañera permanente del finando JHONYS ALFONSO OROZCO JIMÉNEZ y tanto su hijo como ella, dependían económicamente de él, para todas sus necesidades les proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, asistencia médica, vivienda y ropa etc. Y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”.

Si bien es cierto, la declaración refiere al tiempo de convivencia por (3) años entre la señora Loyda Esther Villegas y la víctima directa Jhonys Alfonso Orozco hasta el día de la muerte de él, sin embargo, no es suficiente para obtener de ella certeza sobre el vínculo marital de hecho.

La Sala destaca las siguientes razones:

Los deponentes manifestaron que conocían de “vista, trato y comunicación” a la señora Loyda Esther Villegas dando fe de la dependencia económica de ella y el hijo habido con la víctima directa (Luis Fernando Villegas), quien lleva el apellido de ella; pero, sin que se cuente con más datos que corroboren esta afirmación. Es tan solo en esta declaración extrajuicio donde se hace mención de la existencia de un menor de edad fruto de esa unión; y, se desconoce, incluso, la fecha de la concepción o edad del menor.

De otro lado, en el juramento estimatorio de afectaciones diligenciado¹⁴⁹ en la Defensoría del Pueblo por la madre de la víctima directa, señora Rosa Julia Seguane Ariza (quien reclamó el cuerpo del occiso¹⁵⁰) no solamente no señala a ningún otro miembro dentro del núcleo familiar, sino que, además, indicó:

*“Yo vivía muy bien, porque **mi hijo Yonnis era soltero**, y me ayudaba mucho”* (negrillas añadidas).

Rosa Julia, refiere que su hijo Jhony Alfonso era soltero y en momento alguno cuenta de la existencia de un nieto. Esto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, resulta poco probable, dada la idiosincrasia en las regiones y las tradiciones, que se tratara de un dato que se le hubiera podido mantener oculto o que ella como abuela, deliberadamente ocultara, si se tiene en cuenta que sería el único descendiente del hijo, a quien le fue cegada la vida de forma violenta cuando contaba apenas con 27 años de edad.

Por su parte, el apoderado de la Defensoría Pública, al momento de la presentación del incidente, refirió¹⁵¹:

*“Su señoría, quiero también dejar la aclaración también respecto de este incidente, que en entrevista que yo realicé personalmente a la mamá, a Rosa Julia Seguane Ariza, ella me manifiesta que **él nunca tuvo compañera permanente que él nunca, que fue soltero y que nunca le conoció mujer y que, es más, que vivió con ella. Pero tengo poder de la persona que dice ser compañera y es mi deber pues también en vista de tener este poder dejar esa aclaración para efectos o para si se presenta alguna contingencia o alguna situación por parte de la señora madre. Yo de igual forma le manifesté a ella que era mi deber presentar a esta señora toda vez que tenía el poder de ella y así lo estoy haciendo (...)**”*.

¹⁴⁹ Ibid. Folios 13 y 14.

¹⁵⁰ Ibid. Folios 7-10, protocolo de necropsia No. 2004P-00088.

¹⁵¹ Audiencia del 28 de junio de 2013, Récord 0:50:36.

Frente a todas estas circunstancias, la declaración extrajuicio suministrada de manera conjunta por los señores Laudith Esther Lastra Fonseca y Leonardo Antonio Luna Navarro, no son suficientes para acreditar el vínculo marital entre compañeros permanentes y tampoco encuentran respaldo en los demás elementos de juicio resultantes de la actividad probatoria.

Motivos por los que no procederá la Sala a efectuar la tasación de los perjuicios ocasionados a la señora Loyda Esther Villegas Galván, objeto de solicitud por parte de su apoderado.

➤ **Hecho No. 225-2**

HECHO No. 225-2¹⁵²						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
FARID MALDONADO ROBLES				CC	85490651	29
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	19/03/1964	FECHA DEL HECHO:	13/10/2004	IPC	79,75	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
CLARIZA MARÍA AGUDELO CASTILLO			FECHA DE NACIMIENTO:	6/02/1958	COMPAÑERA PERMANENTE	CC 26847591
APODERADO:		SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO				

Al revisar la carpeta física que el apoderado Rodríguez Castillo allegó al incidente de reparación integral para sustentar sus pretensiones, se encuentra demostrada la debida representación y plena identidad de la señora Clariza

¹⁵² Audiencia del 28 de junio de 2013. Récord 01:05:20.

María Agudelo Castillo, a través del poder¹⁵³ otorgado y de la copia de la cédula de ciudadanía¹⁵⁴.

Así mismo, aportó las declaraciones extrajuicio de seis (06) testigos y un juramento estimatorio, de cuyo examen conjunto que la Sala de Conocimiento realiza de acuerdo con las reglas de la sana crítica – por oposición a la tarifa legal probatoria –, no resultan lo suficientemente idóneas y contestes para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Clariza María Agudelo y la víctima directa Farid Maldonado Robles, así como la convivencia de ambos al momento de la muerte violenta de éste:

Las declaraciones extra-proceso¹⁵⁵ rendidas por Manuel Segundo Julio Menco, Manuel de Jesús Pérez Meléndez, Eurípides José Silva Igidio y Judith del Carmen Díaz Bolaño, señalan que ***sabemos y nos consta que convivió veinticinco (25) años, en unión libre, con el señor FARID MALDONADO ROBLES (...), de cuya unión no hay hijos***". Luego, agregaron:

"la señora CLARIZA MARÍA AGUDELO CASTILLO, fue la compañera permanente del finado FARID MALDONADO ROBLES y dependía económicamente de él, para todas sus necesidades le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, asistencia médica, vivienda, educación y ropa etc. y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte". (Negrilla fuera de texto original)

Aun cuando los anteriores deponentes no mencionan la existencia de los cinco (5) hijos de Clariza María Agudelo, sus nombres y edades fueron por la misma reportados en el juramento estimatorio¹⁵⁶, como sigue: Luz Stella, Arnol Antonio y Eider Humberto **Hernández Agudelo**, de 33 años de edad los dos primeros y de 31 años de edad el último, quien entre todos sería el menor, y de Ingrid y Dora Luz **Acosta Agudelo** de 39 y 36 años, quiénes serían los hijos

¹⁵³ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 219 – VD: Farid Maldonado Robles. Folio 8.

¹⁵⁴ Ibid. 9.

¹⁵⁵ Ibid. Folios 10-11.

¹⁵⁶ Ibid. 27-29.

mayores. Estas son las edades para la época en la que diligenció el juramento estimatorio el cual, según el sello de presentación en la Fiscalía y por la edad que de sí misma reporta Clariza María, fue en el año 2012.

Significa que, si la convivencia, como anotaron los cuatro primeros deponentes (Manuel Segundo Julio Menco, Manuel de Jesús Pérez Meléndez, Eurípides José Silva Igidio y Judith del Carmen Díaz Bolaño), perduró por 25 años o más, la unión marital de hecho habría iniciado cuando Farid Maldonado Robles tenía 15 años de edad mientras que Clariza tendría 21. Sin embargo, admitiendo incluso la existencia de los dos hijos mayores para el momento en que inicia la relación marital, sucedería que mientras permanecía la convivencia con Farid Maldonado Robles, nacieron los últimos tres hijos de Clariza: Luz Stella y Arnol Antonio (ambos de la misma edad) y Eider Humberto, quienes además llevan los apellidos Hernández Agudelo.

Esta valoración efectuada a la luz de la sana crítica, riñe con las reglas de la experiencia e interfiere con la lógica del proceder humano; si además se tiene en cuenta que ninguno de los hijos de Clariza llevan los apellidos de la víctima directa sino por el contrario, se apellidan los mayores: Acosta Agudelo, y los tres menores: Hernández Agudelo.

De otra parte, se allegó la declaración de Aideé María Galán de García¹⁵⁷ quien sí refirió que Clariza tenía cinco (5) hijos de su relación anterior, “*los cuales eran criados por el finado*”, “*y convivían juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte*”. Sin embargo, esta declarante no refiere el tiempo de permanencia de la unión, únicamente señala que ella (la deponente) conoce de vista trato y comunicación a Clariza María Agudelo, hace 25 años.

También obra la declaración extraproceso de Willinton Antonio Meléndez Barceló¹⁵⁸ en la que manifiesta haber conocido a Farid José

¹⁵⁷ Ibid. Folio 13.

¹⁵⁸ Ibid. Folio 12.

Maldonado Robles, víctima de la violencia del conflicto armado el día 13 de octubre de 2004, y que:

“Tercero.- Por ese conocimiento sé y me consta que era hijo de la señora MARIA DE LOS REYES ROBLES DE MALDONADO, (...), quien dependía económicamente de él, para todas sus necesidades, le proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia como alimentación, asistencia médica, vivienda y ropa, etc. y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte.

Cuarto.- Igualmente manifiesto que el señor FARID JOSE MALDONADO ROBLES (Q.E.P.D.), era de estado civil soltero, en razón que nunca contrajo matrimonio alguno, civil, católico, ni por ningún otro medio debidamente aprobado en Colombia, hacia (sic) vida marital con la señora CLARITZA(sic) AGUDELO CASTILLO, de cuya unión no hay hijos.” (las subrayas y algunas negrillas, son adicionadas al texto original.

La declaración de Willinton Antonio Meléndez Barceló, quien si bien señaló que Farid José (víctima directa) tenía “*vida marital*” – distinto de “*unión marital*” – con Clariza, aseguró, que aquél “*era de estado civil soltero*” y convivía con su madre (quien le dependía económicamente), “*bajo el mismo techo hasta el día de su muerte*”. Y, de acuerdo con la narrativa de los hechos en la sentencia de primer grado¹⁵⁹, todo parece indicar que la acción homicida iba dirigida contra su hermano Yubar Maldonado Robles en su residencia, y que la presencia de Farid Maldonado Robles en el lugar del nefasto episodio sucede cuando éste “*regresaba de la casa de su señora madre*” de quien Willinton Antonio Meléndez dice que él convivía.

¹⁵⁹ “El 13 de octubre de 2004, siendo las 20:30 horas, **Yubar Antonio Maldonado Robles**, estaba en el patio de la residencia demarcada con el No. 4-56 de la calle 4 barrio “las Flores” de Tasajera, Pueblo Viejo, Magdalena, cuando dos jóvenes que se movilizaban en motocicleta entraron a la vivienda y **le dispararon a quemarropa muriendo en forma instantánea**. En estos mismos hechos **resultó muerto su hermano Farid Maldonado Robles, quien fue agredido en el momento en que regresaba de la casa de su señora madre**. Según informes de Policía Judicial, el señor Yubar Antonio Maldonado era señalado de ser auxiliar de la guerrilla.” Proceso 2007 82791; Sentencia de 1ª. Inst. Págs. 81 y 82. Negrillas añadidas.

De esta forma, ninguna de las pruebas testimoniales extraproceso acopiadas al incidente resultan contestes, y por sí mismas no ofrecen la claridad que se requiere para demostrar la real existencia de la “unión marital de hecho” que se pregona de Clariza María Agudelo Castillo como compañera permanente de la víctima directa.

Ahora bien. Con informe secretarial del 10 de noviembre de 2017 dirigido al despacho entonces regido por el anterior magistrado, Eduardo Castellanos Roso, en diecisiete (17) folios, el cual se encontró adherido internamente a la Carpeta del Hecho (225-2), obra la declaración extrajuicio que como anexo está incorporado al documento que con su firma allegó Luz Estella Hernández Agudelo (hija de la víctima indirecta), suministrada ante Notario por la señora Enelda Maldonado Robles el 7 de noviembre de 2017. Medio de prueba que la Sala no lo toma en cuenta porque se allegó de manera extemporánea y por tanto no se sometió al escrutinio del contradictorio en la audiencia del incidente de reparación integral, en detrimento del derecho de defensa y del trámite de conciliación (artículo 23 de la Ley 975 de 2005).

Nótese que ninguna de las pruebas oportunamente incorporadas, bien sea del examen individual o conjunto, logra obtenerse claridad fehaciente sobre los elementos concurrentes para la configuración de la unión marital de hecho que pudiera haberse presentado entre Clariza María Agudelo Castillo y Farid Maldonado Robles (Q.E.P.D.).

En las circunstancias anotadas, la Sala no impartirá aprobación a las demandas formuladas en favor de Clariza María Agudelo Castillo, por su apoderado Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

➤ **Hecho No. 231**

HECHO No. 231¹⁶⁰						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
ABEL ANTONIO BOLAÑOS MORALES				CC	7617291	16
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	NO REPORTA	FECHA DEL HECHO	13/01/2005	IPC	80,87	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO		FECHA DE NACIMIENTO	20/09/1968	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	39055537
APODERADO:		SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO				

Analizada la carpeta física que el apoderado Rodríguez Castillo allegó al Despacho para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en comento, encuentra esta Sala demostrada la debida representación y plena identidad de la señora Mabel del Socorro Sarmiento Julio, a través del poder¹⁶¹ otorgado, sus correspondientes sustituciones y de la copia de la cédula de ciudadanía¹⁶².

El abogado aportó la declaración jurada de Ana Isabel Ruiz Payares¹⁶³, en la que señaló:

“conocemos de trato, vista y comunicación desde hace varios años al señor (a) MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO, identificada (...) y por este mismo conocimiento sabemos y nos consta que era LA COMPAÑERA PERMANENTE, del Fallecido (...). Y como también me

¹⁶⁰ Audiencia del 28 de junio de 2013. Récord: 01:21:24.

¹⁶¹ A través de la revisión manual de los once (11) cuadernos de poderes que hacen parte integral del proceso y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, logró ubicarse el poder conferido al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo por la señora Mabel del Socorro Sarmiento Julio, formalmente remitido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias con Oficio No. 2519 del 30 de septiembre de 2022.

¹⁶² Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 231 – VD: Abel Antonio Bolaños. Folio 12

¹⁶³ Ibid. 15

consta que ellos convivieron en unión libre durante (05) años y que los niños IRLEYS VRICE MURILLO SARMIENTO Y REINALDO TOMAS MURILLO SARMIENTO Y el Señor (a) MABEL DEL SOCORRO SARMIENTO JULIO, y los niños dependía (sic) económicamente del señores (a) (sic) ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES (...)"

Asimismo, allegó la declaración conjunta de Néstor José Miranda y Luis Eduardo Márquez Conrado¹⁶⁴, quienes expusieron en similares términos a la anterior y, además, señalaron las edades de los niños Murillo Sarmiento, quienes no llevan el apellido de la víctima directa –, hijos de Mabel del Socorro Sarmiento Julio, de 14 y 6 años de edad, respectivamente.

Debe indicarse que el contenido de estos medios probatorios no son demostrativos de la referida unión marital de hecho alegada, en tanto los declarantes sólo señalan que la señora Sarmiento era la compañera, pero sin que refieran a la época (temporalidad) en la que Mabel del Socorro y Abel Antonio "convivieron en unión libre" y si lo fue hasta el día de su fatídica muerte (permanencia). Dato importante para probar el requisito que alude a la *comunidad de vida permanente* y si el mismo, como se indicó, perduró hasta la fecha de ocurrencia de la muerte violenta de la víctima directa, para arrojar convicción de la existencia de la unión marital de hecho.

En consecuencia, la Sala no encuentra acreditada la unión marital de hecho, necesario para conceder indemnización rogada a favor de Mabel del Socorro Sarmiento Julio.

➤ **Hecho No. 412**

HECHO No. 412¹⁶⁵			
VÍCTIMA(S) DIRECTAS	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
JUAN ANTONIO MONTHIEL JIMÉNEZ	CC	19615389	32

¹⁶⁴ Ibid. 16.

¹⁶⁵ Proceso: 2007 82791. Audiencia 11 de julio de 2013, récord: 01:29:21.

DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		
FECHA DE NACIMIENTO:	26/03/1961	FECHA DEL HECHO:	6/03/2002	IPC	68,59
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024		IPC	141,48
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO
MILADIS MARÍA ZARATE OLMOS		FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1953	COMPAÑERA PERMANENTE	No. DOCUMENTO CC 57105099
APODERADO:		RUBY STELLA CASTAÑO SÁNCHEZ			

Acreditado a través de poder especial¹⁶⁶ la representación que ostenta la doctora Ruby Stella Castaño Sánchez en favor de la señora Miladis María Zárate Olmos, procede la Sala de Conocimiento a efectuar la correspondiente valoración probatoria de las piezas procesales allegadas oportunamente.

Como previamente se detalló, se aportó para el hecho bajo estudio la cédula¹⁶⁷ de ciudadanía de la señora Miladis María Zárate Olmos con la que se establece su plena identidad. Así mismo, se allegó declaración extraprocesal de fecha cinco (05) julio de dos mil trece (2013), rendida ante la Notaría Única de Ciénaga (Magdalena), de la que se extrae que la declarante y la víctima directa convivieron durante nueve años, esto es, “desde el año 1993 hasta el día 06 de marzo de 2002, fecha en la que falleció víctima de la violencia dentro del conflicto armado, político e interno que vive el país, y de cuya unión no hay hijos”¹⁶⁸.

En igual sentido, dicho documento, evidencia la dependencia económica de ésta para con la víctima directa, al señalar que: “yo dependía económicamente de él, para todas mis necesidades, me proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, asistencia médica, vivienda, y ropa, etc. y convivimos juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”. Situación que cohonesto con el juramento estimatorio de

¹⁶⁶ Carpeta Hecho No. 412 VD: Juan Antonio Monthiel Jiménez. Fol. 5.

¹⁶⁷ Ibid. Folio 6.

¹⁶⁸ Ibid. Folio 7.

afectaciones ante la Defensoría del Pueblo, en el que reitera que “*se afectó emocional y económicamente, siendo que éramos el sustento de nuestro hogar*”.

Estos medios probatorios *per se* quizá no sería suficiente para arrojar convicción acerca del vínculo marital de hecho en cuanto la información proviene de la misma declarante a quien favorece. Sin embargo, no es este un factor por el que la Sala, de plano, deba sustraerse del deber de valoración probatoria de acuerdo con las normas de la sana crítica, en cuanto resultar pertinente y conducente como medio de prueba para acreditar la existencia de la unión marital de hecho. Lo contrario, restañaría el principio de libertad probatoria ampliamente reconocido por la jurisprudencia de las altas Cortes al efectuar el análisis para la configuración de las uniones maritales de hecho.

En el *sub judice*, la declaración extrajuicio que se allegó con la carpeta, tiene la capacidad suasoria para tener por demostrado el vínculo marital de hecho existente entre la señora Miladis María Zárate Olmos y la víctima directa Juan Antonio Monthiel Jiménez, al establecerse la “*singularidad, permanencia y estabilidad de la unión*”; sin que exista otro medio de prueba que reste credibilidad, ponga en duda o rebata la aseveración. Antes, por el contrario, del examen conjunto y confrontación con otros medios de prueba y procesales obrantes en la actuación procesal, encuentra consistencia.

Se tiene así, de acuerdo con el relato que en la sentencia de primera instancia se obtuvo acerca de los hechos en los que perdió la vida el señor Juan Antonio Monthiel Jiménez, en la que se indica que:

*“falleció como consecuencia de heridas de proyectil de arma de fuego que le ocasionaron varios individuos encapuchados en momentos en que se encontraba caminando **con su esposa** por el sector de la finca ‘La Ceiba’, perímetro urbano de Zona Bananera, Magdalena”*¹⁶⁹. (Negrilla extra textual).

¹⁶⁹ Sentencia de primera instancia, página 140. Negrillas obran fuera del texto.

Y en la relación que se hace en la sentencia de los medios de prueba acerca de la materialidad del ilícito, se cita la declaración rendida por la señora Miladis Zárata rendida el 14 de junio de 2002, esto es, fecha muy próxima a la de la ocurrencia del deceso de la víctima directa. Las reglas de la experiencia judicial enseñan, que los primeros actos de investigación que realizan los funcionarios de policía judicial, recogen las entrevistas y/o declaraciones de los afectados y de quienes fueron testigos presenciales de los hechos.

Igualmente, aprecia la Sala que, dos hermanos de la víctima directa acudieron al incidente de reparación y otorgaron poder a la misma abogada, sin que presentaran oposición o discutieran la condición de la señora Miladys Zárata Olmos como compañera permanente de su familiar. Se pone en evidencia la singularidad, como elemento esencial de la unión marital de hecho, la cual no aparece rebatida si además se cuenta que ninguna otra persona acudió directamente o por medio de apoderado al incidente de reparación integral, para elevar en esa condición, pretensión similar.

Estos elementos de prueba no discrepan con ningún otro alegado a la actuación que ponga en duda o enfrente la veracidad de las afirmaciones o las desvirtúe, resultando proporcional al postulado de la buena fe de las actuaciones particulares (artículo 83 Superior), tener por acreditada la unión marital de hecho en el presente caso. Realidad probatoria que conlleva a la Sala efectuar la tasación de los perjuicios irrogados a la señora Miladis María Zárata Olmos con ocasión del homicidio del señor Monthiel Jiménez, por los siguientes conceptos:

A. Perjuicios Inmateriales

Daños morales: 100 SMLMV

B. Perjuicios Materiales

Daño emergente: Gastos funerarios indexados \$2.867.108,43

Lucro cesante

Con la carpeta se allegó una constancia¹⁷⁰ con la firma y número de identificación de varios ciudadanos de la Zona Bananera, en la que se señala que la víctima directa laboró desde 1999 hasta marzo de 2002 en la Finca “Los Lirios” devengando un salario de \$200.000 quincenales que, indexado, es ligeramente superior al equivalente al salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia. No obstante, el documento no reviste las características de una certificación laboral de la que se permita establecer un ingreso por ese concepto, por lo cual se procederá a la liquidación con base en el salario actual vigente.

La indemnización se concede sobre el 100% teniendo en cuenta que no se presenta al incidente de reparación integral ningún otro reclamante por este concepto¹⁷¹.

ACTUALIZACIÓN INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2002	AÑO 2024
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$ 1.182.201,80	\$ 1.300.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
SUBTOTAL	\$ 1.477.752,25	\$ 1.625.000,00
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
VALOR INGRESO BASE MENSUAL	\$ 1.108.314,18	\$ 1.218.750,00
VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA PERMANENTE		\$ 1.218.750,00

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	265,80
$LCC = \$ 1.218.750 \times (1 + 0.004867)^{265,80} - 1 =$	
	0.004867
	659.743.213,96

¹⁷⁰ Carpeta Hecho No. 412. VD: Juan Antonio Monthiel Jiménez. Fol. 4.

¹⁷¹ De esta forma efectuó la liquidación la segunda instancia en este mismo proceso respecto del Hecho 188, como “Cifra exclusiva para la compañera al no haberse acreditado la existencia de hijos”; Corte Suprema de Justicia, SP12688, Rad. 47053.

Sentencia de adición resuelve de fondo nulidades reparación integral
 Radicado 110016000253200782791 José Gregorio Mangonez Lugo
 Radicado 110016000253200782716 Ómar Enrique Martínez Ossías
 Frente William Rivas, Bloque Norte AUC

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	190,20
$LCF = \$ 1.218.750 \times (1 + 0.004867)^{190,20} - 1 =$ $0.004867 (1+0.004867)^{190,20}$	
	150.961.895,15

RESUMEN INDEMNIZACIÓN				
NOMBRES Y APELLIDOS	VR. PERJUICIO MORAL	VR. DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
MILADIS MARIA ZARATE OLMOS C.C.57105099	100SMLMV	\$ 2.867.108,43	\$ 659.743.213,96	\$ 150.961.895,15

➤ Hecho No. 491

HECHO No. 491 ¹⁷²						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO(S)
ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO				CC	12446419	56
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO	16/07/1965	FECHA DEL HECHO	9/09/2004	IPC	79,76	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
BALBINA MONTALBO DE LEQUIZAMO		FECHA DE NACIMIENTO	17/12/1947	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	36524460
BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES		FECHA DE NACIMIENTO	22/01/1943	MADRE	CC	27599709
APODERADO:			CARMELO VERGARA NIÑO			

El apoderado Carmelo Vergara Niño, allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en comento, poder¹⁷³ otorgado

¹⁷² Audiencia del 15 de julio de 2013, récord 00:48:00.

¹⁷³ A través de comunicación electrónica el Despacho ponente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, copia de los poderes referidos en el auto a través del cual, ante la ausencia de los correspondientes mandatos en las carpetas de víctimas, se requirió a los representantes de víctima la copia de los poderes con los cuales ejercieron la representación de víctimas en el incidente de reparación integral dentro del proceso sub examine.

Es así como a través de oficio No 3041 de 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz hizo remisión digital, entre otros, del poder otorgado al doctor Carmelo Vergara Niño por la señora Balbina Montalbo de Leguizamón, teniéndose por sentada con ello la debida representación judicial.

y copia de la cédula¹⁷⁴ de ciudadanía de la señora Balbina Montalbo de Leguízamo, documentos a través de los cuales la Sala da por probada la debida representación y plena identidad de la reclamante.

Como soporte de sus pretensiones allegó las declaraciones extra proceso de Alfonso de Jesús González Quintero y Rafael Olivella Guerrero¹⁷⁵; certificado¹⁷⁶ de existencia y representación de la sociedad “Mantenimiento Industrial Limitada” expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta; y un informe¹⁷⁷ de valoración de Psicología en la Defensoría del Pueblo.

Los señores Alfonso de Jesús González Quintero y Rafael Olivella Guerrero, respecto de la unión marital, señalan:

“conozco de trato, vista y comunicación desde hace más de quince (15) años a la señora BALBINA MONTALBO DE LEGUIZAMO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.524.460 de Santa Marta. Que de ese conocimiento sé y me consta que convivió en unión marital de hecho y bajo el mismo techo como compañera permanente durante quince (15) años con el señor ALFREDO ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 12.446.419 de Ciénaga (sic), hasta el momento de su fallecimiento”.

A continuación, en sus declaraciones, los deponentes indican que:

“la señora BALBINA MONTALBO DE LEGUIZAMON, dependía económicamente del señor ALFREDO ENRIQUE BELTRAN CASTILLO (Q.E.P.D.), ya que era la única persona encargada de suministrarle todo lo necesario para su subsistencia como salud, alimentación y vivienda”.

De estas declaraciones se prueba la unión marital de hecho existente entre Balbina Montalbo de Leguízamo y la víctima directa Alfredo Enrique Beltrán Castillo, siendo medios de convicción idóneos a través de los cuales se

¹⁷⁴ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 491 – VD: Alfredo Enrique Beltrán. Folio 1

¹⁷⁵ Ibid. Folios 10 y 12.

¹⁷⁶ Ibid. Folios 18 y 19.

¹⁷⁷ Ibid. Folios 21 - 35.

establece el tiempo y la permanencia del vínculo hasta el momento de los hechos en los que perdió la vida, y da por establecida la dependencia económica de la peticionaria para con su compañero permanente.

Lo anterior, a pesar de que los declarantes no cuentan – como sí lo hizo Balbina en la Defensoría del Pueblo para la valoración Psicológica –de la existencia de sus cuatro (4) hijos fruto de su matrimonio con Pedro Leguízamo de quien se separó y conserva el apellido, y de otro hijo que falleció a la edad de 27 años hijo de su segundo esposo Jesús Alirio Arisma. Sin embargo, los hijos nacidos alcanzaban la mayoría de edad para la época en la que Balbina y Alfredo Enrique se unieron libremente. Existe también una diferencia de edades siendo ella mayor 17 años, pero esto se constituiría en estereotipo social sin razón o fundamento alguno, que el juez debe evitar a la hora de valorar la prueba.

De otra parte, la constitución de la sociedad “Mantenimiento Industrial Limitada” el 10 de julio de 1996 ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, lugar de domicilio, teniendo a ambos como socios, es un referente claro del que es dable inferir la vocación de permanencia de la unión y comunidad de vida al compartir proyectos económicos significativos del apoyo y ayuda mutua, esenciales en la pareja.

Por último, la señora Beatriz Cecilia Castillo Cortés, madre de la víctima directa, expuso en la entrevista¹⁷⁸ que se incorporó a la carpeta, refiriendo a su hijo: “*él vivió en unión libre pero no sé dónde está*”¹⁷⁹. Ninguna otra persona se presentó como reclamante de perjuicios en la misma calidad como la invocada por Balbina Montalbo de Leguízamo.

Procederá la Sala, por tanto, a efectuar la tasación de los perjuicios ocasionados a la señora Balbina Montalbo de Leguízamo, no sin antes advertir que no tendrá en cuenta las pruebas que directamente envió a la segunda

¹⁷⁸ Ibid. Folio 20.

¹⁷⁹ La escrituración está en mayúsculas, sin tildes, en el texto original.

instancia¹⁸⁰, porque como ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Penal:

“[...] la decisión sobre la responsabilidad civil del postulado, la ocurrencia de los daños indemnizables y el monto de las reparaciones deben adoptarse únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, a partir de ‘la prueba ofrecida por las partes’ en la oportunidad procesal prevista para ese efecto (CSJ SP17091-2015, 10 dic. 2015, Radicado 46672):

[Que] no es otro que el incidente de reparación integral, pues de lo contrario, de permitirse la incorporación de medios de conocimiento con posterioridad a esa oportunidad, se vulnerarían derechos como contradicción y defensa de la parte contra la cual se aportan y de los demás intervinientes, como quiera que se verían despojados de la oportunidad para pronunciarse sobre su legalidad y mérito suasorio, quedando además dichas pruebas marginadas del análisis del juez de primera instancia¹⁸¹.”¹⁸²

Aclara la Sala, sobre los perjuicios materiales solicitados, que:

(a) La segunda instancia supeditó la concesión de gastos funerarios para la madre del fallecido Alfredo Enrique Beltrán Castillo, a la decisión de la Sala – en virtud de la nulidad parcial decretada – de determinar si éste contaba o no con compañera permanente.

Recuerda la Sala que la señora Beatriz Cecilia Castillo Cortés (madre de la víctima directa) fue indemnizada por daños morales en 100 SMLMV. Precisa también que la indemnización por gastos funerarios no fue objeto de reconocimiento en ninguna de las instancias y, a pesar de que en la entrevista realizada por la apoderada de la Defensoría Pública a la señora Beatriz Cecilia

¹⁸⁰ De donde se remitieron con Oficio 32837 conforme dispuso el *Ad quem* por auto de 28 de septiembre de 2017. Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 491 – VD: Alfredo Enrique Beltrán. Folios 37-56.

¹⁸¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, SP, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

¹⁸² Corte Suprema de Justicia, SP8854-2016, rad. 46181, 6 de junio de 2016.

Castillo Cortés, preguntada por los gastos que tuvo por la muerte de su hijo, dijo “yo me encargué de los pagos”, sin embargo, no allegó al incidente medio de prueba para acreditar el pago.

Siendo lo anterior así, el daño emergente presuntivo por el referido concepto, se concederá a favor de la compañera permanente, señora Balbina Montalvo de Leguízamo.

(b) La renta actualizada se dividirá en dos porciones del 50%, una sobre la cual se efectuará la liquidación del lucro cesante para la compañera permanente y otra para el descendiente, toda vez que dentro de la misma carpeta obra prueba al menos indiciaria¹⁸³ de la existencia de **Luis Carlos Beltrán Castro** como hijo único de la víctima directa, por tanto, con vocación resarcitoria, sin perjuicio de que no se haya invocado reclamación a su favor y esta se hallare pendiente.

A. Perjuicios Inmateriales

Daños morales: 100 SMLMV

B. Perjuicios Materiales

Daño emergente: Gastos funerarios \$2.867.108,43

Lucro cesante

Con la finalidad de acreditar el Lucro Cesante se allegó certificación signada por el jefe de Recursos Humanos de Tecno Aire del Caribe Ltda., de fecha 22 de julio de 2009, en la que certifica que Alfredo Enrique Beltrán

¹⁸³ Comunicación que suscribe Luis Carlos Beltrán Castro que hace parte de los documentos que extra temporalmente allegó Balbina Montalvo a la Segunda Instancia. Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 491 – VD: Alfredo Enrique Beltrán. Folio 40.

Cantillo prestó servicio en esa empresa como Técnico en Refrigeración, con un contrato de trabajo civil entre el 1° de noviembre de 2002 al 30 de junio de 2004, con una asignación de \$1.200.000, sin embargo, los hechos tuvieron ocurrencia el 9 de septiembre de 2004, con lo que se infiere que no se allega certificación de los ingresos percibidos para el momento de los hechos, por lo que procede la presunción del salario mínimo.

Como el salario mínimo de los hechos, actualizado, arroja una suma inferior al salario de la fecha de la sentencia¹⁸⁴, se tomará el mayor entre los dos, que es el que corresponde al salario mínimo legal mensual actual vigente.

ACTUALIZACIÓN INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2004	AÑO 2024
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$ 909.822,88	\$ 1.300.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
SUBTOTAL	\$ 1.137.278,61	\$ 1.625.000,00
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
VALOR INGRESO BASE MENSUAL	\$ 852.958,95	\$ 1.218.750,00
VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA PERMANENTE (50%)		\$ 609.375,00

Lucro Cesante Consolidado		
Nº. De meses causados	235,70	
$LCC = \$ 609.375 \times (1 + 0.004867)^{235,70} - 1 =$		
0.004867		267.997.308,00

Lucro Cesante Futuro		
Nº. De meses Futuros	131,50	
$LCF = \$ 609.375 \times (1 + 0.004867)^{131,50} - 1 =$		
0.004867 (1+0.004867) ^{131,50}		59.083.695,43

RESUMEN INDEMNIZACIÓN				
NOMBRES Y APELLIDOS	DAÑO MORAL	DAÑO EMERGENTE	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
BALBINA MONTALBO DE LEGUIZAMO C.C.36524460	100 SMLMV	\$ 2.867.108,43	\$ 267.997.308,00	\$ 59.083.695,43

¹⁸⁴ Como se ha explicado, corresponde al del mes de marzo de 2024, vigente para el momento de la aprobación y firma del proyecto de ponencia. Como providencia colegiada, toda decisión se sujeta al trámite establecido en el artículo Décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 "Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito judicial", actualmente en vigor.

➤ **Hecho N° 206**

HECHO No. 206 ¹⁸⁵						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO(S)
JOSÉ GEOVANY ESCOBAR CARRILLO				CC	85262022	87
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO	19/06/1981	FECHA DEL HECHO	5/04/2004	IPC	78,74	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
DAMELY DEL CARMEN GARRIDO AVENDAÑO		FECHA DE NACIMIENTO	08/01/1981	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	57105838
LELIS MARÍA CARRILLO HERNÁNDEZ		FECHA DE NACIMIENTO	11/11/1963	MADRE	CC	39004868
APODERADO:			GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO			

El apoderado Gabriel Enrique Mejía Castillo, allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en comento, poder¹⁸⁶ otorgado de la señora Damely del Carmen Garrido Avendaño, documento a través del cual la Sala da por probada la debida representación de la reclamante.

Así mismo, para acreditar la Unión Marital de Hecho, se aportó la declaración rendida por Julia Villegas Pérez y Helda Mireya Sánchez Zamora ante la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena, quienes señalaron:

“SEGUNDO.- Por medio de este documento declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación, desde hace más de cuatro (4) años respectivamente, a la señora **DAMELIS (SIC) AVENDAÑO (SIC) GARRIDO.**
TERCERO.- Por ese conocimiento sabemos y nos consta que convivió durante dos (2) años, en unión libre, con el señor **JOSE GIOVANNI ESCOBAR**

¹⁸⁵ Audiencia del 09 de julio de 2013, récord 01:46:44.

¹⁸⁶ Proceso: 200782791. Carp. Hecho No. 206 – VD: José Giovanni Escobar Carillo. Fl. 76

GARRIDO (Q.E.P.D.), quien era lavador de carro, de la zona bananera, y quien falleció víctima de la violencia dentro del conflicto armado e interno y político que tiene el país, el día 5 de abril de 2004 de cuya unión no procrearon hijos.

CUARTO.- *Igualmente manifestamos que la señora **DAMELIS (SIC) AVENDAÑO (SIC) GARRIDO**, era la compañera permanente del finado **JOSE GEOVANNI ESCOBAR GARRIDO (Q.E.P.D.)**, ella dependía económicamente de él para todas sus necesidades, le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, vivienda y ropa etc. y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento”¹⁸⁷*

Las deponentes confunden el orden de los apellidos de Damely de quien dicen conocer *hace más de cuatro (4) años*, y constarle, sin embargo, la unión marital de hecho con José Giovanni Escobar Garrido, siendo que éste falleció el 5 de abril de 2004, fecha de ocurrencia de los hechos. Además, las señoras Julia y Helda Mireya, en su declaración conjunta, tampoco dan cuenta de los motivos de ese conocimiento previo con Damely del Carmen Garrido Avendaño, del cual les consta las circunstancias relatadas.

Adicionalmente, los demás elementos contenidos en la carpeta desvirtúan el contenido en ellas, porque no acreditan que fuera Damely Del Carmen Garrido la persona que lo acompañó hasta el día de su fallecimiento. Así lo refieren los informes psicológicos efectuados a la madre y hermanas de la víctima directa, en el que dan cuenta de que para el momento de los hechos este vivía con su hermana y no con la señora Damely del Carmen Garrido Avendaño. Así se establece del relato de hechos, que a continuación se transcribe, con negrillas adicionadas:

*“Yo me encontraba en mi casa, **mi hijo vivía con su hermana María Elena**”¹⁸⁸*

¹⁸⁷ Ibid. Folio 75.

¹⁸⁸ Ibid. Folio 52.

“Me encontraba en mi casa y **llego (sic) María Elena mi hermana y me comentó que llegaron a su casa, entraron y él estaba dormido, lo levantaron y le suplicaba que no dejaran que se lo llevaran**”¹⁸⁹

“Mi hermano dormía en mi casa, llegaron golpeando fuertemente la puerta y pensé que era un amigo de él”¹⁹⁰

De esta forma, sin que se permita al fallador tener certidumbre en cuanto a la estabilidad del vínculo alegado, sin determinar si dicha unión permaneció hasta el día de la ocurrencia de los hechos en cuestión. Lo anterior, incluso, teniendo en cuenta la declaración propia de Damely Del Carmen Garrido Avendaño, quien, ante la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena, dijo que:

“era la compañera permanente del señor JOSÉ GEOVANY ESCOBAR CARRILLO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 85.262.022 del Municipio Zona Bananera (Magdalena), quien falleció víctima de la violencia dentro del conflicto armado, político e interno que vive el país, el día 5 de abril de 2004, con quien conviví en unión marital de hecho durante dos (2) años y de cuya unión no nacieron hijos”¹⁹¹. (Negrillas adicionadas).

Es decir, tampoco la misma reclamante, apremiada bajo la gravedad de juramento, señala para qué época se dio la convivencia y si esta permaneciera hasta la fecha del fallecimiento de José Geovany Escobar Carrillo.

Corolario de lo anterior, la Sala no efectuará reconocimiento alguno en favor de la señora Damely del Carmen Garrido Avendaño, en tanto no se probó la unión marital de hecho alegada.

¹⁸⁹ Ibid. Folio 58.

¹⁹⁰ Ibid. Folio 52.

¹⁹¹ Ibid. Folio 74.

Esclarecida la inexistencia de compañera permanente, y supeditado a ello por la segunda instancia, el reconocimiento por daño emergente derivado de los gastos funerarios solicitado por la señora **Lelis María Carrillo Hernández, madre de la víctima directa**, será a ella a quien se le reconozcan estos, de acuerdo con la misma ecuación que viene señalada para otros casos donde ha procedido, indexado, de acuerdo con la fórmula y explicación ofrecida en la parte considerativa.

Gastos funerarios indexados \$2.867.108,43

RESUMEN INDEMNIZACIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS	DAÑO EMERGENTE
LELIS MARÍA CARRILLO HERNÁNDEZ C.C.39.004.868	\$ 2.867.108,43

Las demás liquidaciones efectuadas en la sentencia se mantienen intangibles al haber cobrado ejecutoria formal y material, en cuanto no fueron objeto de revocatoria o nulidad ni quedaron supeditadas a lo resuelto en estas, una vez decididas por la primera instancia.

➤ **Hecho N° 332**

HECHO No. 332¹⁹²						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
CARLOS SEGUNDO CARVAJAL CAMARGO				CC	19615955	0
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	25/05/1973	FECHA DEL HECHO	12/06/2002	IPC	69,93	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024		IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO

¹⁹² Audiencia del 10 de julio de 2013, récord 01:24:53

PATRICIA ISABEL BAUTISTA ÁLVAREZ	FECHA DE NACIMIENTO	SIN ¹⁹³ INFORMACIÓN	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	SIN INFORMACIÓN ¹⁹⁴
APODERADO:	JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA				

Habiéndose acreditado a través de poder especial¹⁹⁵, la representación que ostenta el doctor Julio Enrique Sanabria en favor de la señora Patricia Isabel Bautista Álvarez, procede la Sala de Conocimiento a efectuar la correspondiente valoración probatoria de las piezas procesales allegadas oportunamente al expediente.

Se aportó para el hecho bajo estudio, declaración¹⁹⁶ extraprocesal de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), rendida ante la Notaría Única de Aracataca, Magdalena, de la que se extrae que la reclamante y la víctima directa convivieron durante tres años y hasta el día de los hechos que pusieron fin a la vida del señor Carvajal Camargo.

En la declaración los deponentes Jorge Luis Oyola Rodríguez y Adolfo José Osorio González, señalan que:

“conocemos de trato, vista y comunicación a la señora PATRICIA ISABEL BAUTISTA ÁLVAREZ, y por ese conocimiento que de ella tenemos sabemos y nos consta que hizo vida extramatrimonial durante tres (3) años y hasta el día de su fallecimiento con el señor CARLOS SEGUNDO CARVAJAL CAMARGO”.

En igual sentido, dicho documento, evidencia la dependencia económica de esta para con la víctima directa, al señalar que:

“nos consta que ella y sus hijos menores dependían económicamente de él, ya que les suministraba todo lo necesario para su subsistencia con el producto de su trabajo”.

¹⁹³ No aportó documento de identidad

¹⁹⁴ No aportó documento de identidad

¹⁹⁵ Proceso: 2007 82791. C. Hecho No. 332 – VD: Carlos Segundo Carvajal Camargo. Fl. 12.

¹⁹⁶ Ibid. Folio 7

La declaración, es un medio probatorio pertinente y conducente para corroborar el vínculo marital de hecho existente entre la señora Bautista Álvarez y la víctima directa Carlos Segundo Carvajal Camargo, al establecerse la permanencia y estabilidad de este.

Por tanto, procede la Sala a efectuar la tasación de los perjuicios irrogados a la señora Patricia Isabel Bautista Álvarez con ocasión del homicidio del señor Carvajal Camargo, por los siguientes conceptos, que fueron objeto de solicitud por parte de su apoderado:

A. Perjuicios Inmateriales

Daños morales: 100 SMLMV

B. Perjuicios Materiales

Daño Emergente.

Se advierte, que no se liquidará el daño emergente por gastos funerarios porque estos fueron reconocidos en la sentencia de primer grado a la señora Bautista Álvarez, al haber acreditado con factura de pago la asunción del costo.

Lucro cesante

La liquidación por concepto de lucro cesante se realiza, aplicando la presunción a través de la cual se establece que los ingresos de la víctima directa equivalían a un salario mínimo mensual legal para la fecha de los hechos, toda vez que dentro del proceso a pesar de que se allegó una certificación en la que se indicó que tenía un sueldo de \$400.000 por sus labores en un taller, dicho monto, debidamente actualizado es inferior al de un salario mínimo actual.

Por tanto, para el caso bajo estudio, la renta que se usará para el cálculo de la liquidación del lucro cesante será el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente actual; en tanto, el salario para el momento de los hechos actualizado se encuentra por debajo de lo que para esta anualidad se tiene como ingreso mínimo de los trabajadores, ello en aplicación de lo establecido vía jurisprudencial.

Así mismo, debe la Sala señalar, que la renta actualizada se dividirá en dos porciones del 50%, una sobre la cual se efectuará la liquidación del lucro cesante para la compañera permanente, y el otro 50% para los descendientes Elías de Jesús y Julio Enrique Carvajal Bautista, independientemente de que para éstos no se otorgara la reparación lo que fue motivo de confirmación en segunda instancia; debido a que no aportaron registro civil de nacimiento como prueba idónea para demostrar la filiación, pese al poder que para tal efecto concedió la señora Patricia Isabel Bautista Álvarez, reconocida como compañera marital de la víctima directa Carlos Segundo Carvajal Camargo.

Si bien, la tasación del lucro cesante futuro correspondería a favor de la compañera permanente, a la carpeta no se allega ningún documento de identificación de Patricia Isabel Bautista Álvarez que permita validar su fecha de nacimiento, información necesaria para revisar la liquidación. Razón por la cual no se concede. Apreciación que tiene sustento en la jurisprudencia cuando frente a igual concepto, denegó, aduciendo:

“Si bien es cierto, correspondería tasar este tópico a favor de LMTA, el incidente no cuenta con elemento que determine la fecha de nacimiento de la víctima directa, lo cual impide, verificar el límite de vida máximo más bajo entre la pareja, dato indispensable para el cálculo en mención.”¹⁹⁷

¹⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021 (Radicado 54860, marz. 3 de 2021).

Por los motivos expuestos, además de los daños morales, se tasarán daños materiales por lucro cesante consolidado.

ACTUALIZACIÓN INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2002	AÑO 2024
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$ 895.663,00	\$ 1.300.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
SUBTOTAL	\$ 1.119.579,00	\$ 1.625.000,00
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
VALOR INGRESO BASE MENSUAL	\$ 839.684,00	\$ 1.218.750,00
VALOR INGRESO BASE MENSUAL COMPAÑERA PERMANENTE (50%)		\$ 609.375,00

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	262,60
$LCC = \$ 609,375 \times (1 + 0.004867)^{262,60} =$	
0.004867	322.855.887,84

RESUMEN INDEMNIZACIÓN			
NOMBRES Y APELLIDOS	DAÑO MORAL	VR. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
PATRICIA ISABEL BAUTISTA ÁLVAREZ C.C.SIN INFORMACIÓN	100 SMLMV	\$ 322.855.887,84	NO RECONOCIDO

➤ **Hecho N° 536**

HECHO No. 536¹⁹⁸			
VÍCTIMA(S) DIRECTAS	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS	CC	12622069	32
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		

¹⁹⁸ Audiencia del 2 de julio de 2013, récord 00:32:26

FECHA DE NACIMIENTO:	23/01/1966	FECHA DEL HECHO:	24/11/2000	IPC	61,70	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
CLAUDIA INÉS VASQUEZ OROZCO		FECHA DE NACIMIENTO	17/02/1975	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	26717829
MERCEDES MATILDE SOCARRAS GUERRERO		FECHA DE NACIMIENTO	9/12/1965	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	57411634
ISMELDA SOFIA DIAZ MANCILLA		FECHA DE NACIMIENTO	10/07/1968	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	57140264
APODERADO:		YANETT ASTRID TRIANA SANTAFE CRISTINA MONTALVO VELASQUEZ				

El *ad quem* dentro del caso *sub examine* declaró la nulidad de la actuación con el fin de que la Sala de Conocimiento efectuará el análisis probatorio de las reclamaciones efectuadas en favor de Mercedes Matilde Socarrás, Ismelda Sofía Díaz Mancilla y Claudia Inés Vásquez Orozco, quienes manifiestan ser compañeras permanentes de la víctima directa y reclaman indemnización con ocasión del homicidio del señor Álvaro Alberto Castro Fornaris.

Previo a efectuar la valoración probatoria de los documentos allegados al proceso y con los que cada una de las reclamantes y sus apoderadas pretenden probar el vínculo reclamado, es importante indicar que se aportaron los poderes¹⁹⁹ judiciales y la copia²⁰⁰ de los documentos de identidad de cada una de estas, quedando con ello establecida la debida representación judicial y su plena identidad.

¹⁹⁹ Proceso: 2007 82791. Carpeta A - Hecho No. 536 - VD: Álvaro Alberto Castro Fornaris. Folio 44; Carpeta B - Folios 17, 18, 19 y a través de la revisión física de los once (11) cuadernos de poderes que hacen parte integral del proceso *sub examine* y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, logró ubicarse el poder conferido a la doctora Cristina Elizabeth Montalvo por Mercedes Matilde Socarrás Guerrero, del cual se allegó copia del mismo con Oficio No. 2519 del 30 de septiembre de 2022.

²⁰⁰ Proceso: 2007 82791. Carpeta A - Hecho No. 536 - VD: Álvaro Alberto Castro Fornaris. Folios 19 y 26; Carpeta B - Folio 23.

Procederá ahora la Sala a efectuar el análisis de los elementos de prueba allegados para la reclamación de las señoras Mercedes Matilde Socarras, Ismelda Sofía Díaz Mancilla y Claudia Inés Vásquez Orozco.

- **Ismelda Sofía Díaz Mancilla**

Con el fin de acreditar la unión marital de hecho con la víctima directa, su apoderada allegó a las diligencias tres declaraciones extraproceso, en las que las deponentes Ana Tilcia Gutiérrez Jaraba, Nazzoly del Carmen Gutiérrez Jaraba y la reclamante Díaz Mancilla, respectivamente, indicaron:

“conocí de trato, vista y comunicación durante nueve (9) años al señor ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.622.069 de Ciénaga, de ese conocimiento sé y me consta que convivió en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo durante más de trece (13) años con la señora ISMELDA DÍAZ MANCILLA (...) de cuya unión procrearon tres (3) hijos: ALVARO JOSE, CRISTIAN CAMILO e IRIANIS GABRIELA CASTRO DIAZ, quienes dependían económicamente de él para todas sus necesidades hasta el día de su fallecimiento el 24 de noviembre de 2000 (...).”²⁰¹ (Negrillas parcialmente añadidas)

“conocí de trato, vista y comunicación durante siete (7) años al señor ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 12.622.069 de Ciénaga, de ese conocimiento sé y me consta que convivió en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo durante más de trece (13) años con la señora ISMELDA DÍAZ MANCILLA (...), de cuya unión procrearon tres (3) hijos: ALVARO JOSE, CRISTIAN CAMILO e IRIANIS GABRIELA CASTRO DIAZ, quienes dependían económicamente de él para todas sus necesidades hasta el día de su fallecimiento el 24 de noviembre de 2000 (...).”²⁰² (Negrilla parcialmente adicionadas)

²⁰¹ Proceso: 2007 82791. Carpeta B - Hecho No. 536 - VD: Álvaro Alberto Castro Fornaris. Folio 20.

²⁰² Ibid. Folio 21.

“conviví en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo durante diez (10) años con el señor ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 12.622.063 de Ciénaga de cuya unión procreamos tres (3) hijos: ALVARO JOSE, CRISTIAN CAMILO e IRIANIS GABRIELA CASTRO DIAZ, quienes dependíamos económicamente de él para todas nuestras necesidades hasta el día de su fallecimiento el 24 de noviembre de 2000, cuando fue acecinado (sic)”²⁰³ (Negrillas parcialmente añadidas al texto original).

De la apreciación²⁰⁴ de las pruebas, de acuerdo con el Código General del Proceso, resulta evidente la contradicción existente entre las referidas declaraciones a la luz de la sana crítica; en primer lugar, porque las dos primeras deponentes, señalan que conocían a la víctima directa hacía 9 y 7 años, respectivamente, y así mismo indican que les **consta** que el señor Castro Fornaris convivió en unión libre con la reclamante por más de 13 años; es decir, que les consta hechos que acaecieron antes de conocer a la víctima directa, situación que a todas luces resulta incoherente.

En segundo lugar, la contradicción que a ojos de la Sala resulta aún más reprochable es el hecho de que las dos primeras declarantes, indiquen que les consta que la víctima convivió con Ismelda Díaz Mancilla por **más de 13 años**, mientras que la propia Ismelda en su declaración señala que vivió con Álvaro Alberto Castro Fornaris durante **10 años**, situación que no permite a la Sala tener certeza frente al verdadero periodo en que convivió la señora Ismelda Díaz Mancilla y Álvaro Alberto Castro Fornaris, siendo esto esencial para la configuración de la unión marital de hecho.

Por tanto, ante la evidente contradicción entre las declaraciones aportadas y al no contar en el plenario con otros elementos materiales de prueba que den certeza al vínculo alegado entre Ismelda Díaz Mancilla y Álvaro Alberto Castro

²⁰³ Ibid. Folio 22.

²⁰⁴ Código General del Proceso. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Fornaris, la Sala no da por probada la unión marital de hecho y por tanto no se efectuará reconocimiento indemnizatorio en su favor.

- **Mercedes Matilde Socarras Guerrero**

Con el fin de acreditar la unión marital de hecho con la víctima directa, su apoderada allegó a las diligencias una declaración extraproceso, en la que los deponentes Martha Cecilia López Medina y Pastora de los Santos Rodríguez Cómber indicaron:

“(...) declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación a la señora MERCEDES MATILDE SOCARRAS GUERRERO (...)”

*“(...) sabemos y nos consta que era la compañera que **convivió durante seis (6) años**, en unión libre con el señor ALVARO CASTRO FORNARIS (Q.E.P.D), (...), **es decir convivieron desde el día 23 de marzo de 1992 hasta el día 24 de noviembre de 2000**, fecha en que el señor ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS falleció, **de cuya unión nacieron dos (2) hijos**; llamados: ALVARO ANDRES y YULIZA MARCELA CASTRO SOCARRAS, menores de edad. (...)”²⁰⁵ (Negrilla fuera de texto original)*

De estas declaraciones se puede concluir al igual que en el caso previo, que las mismas adolecen de inconsistencias y que no permiten a la Sala dar por sentada la unión marital de hecho alegada por la reclamante y su apoderada.

A esta conclusión se llega del hecho de que las deponentes son claros en señalar que les **consta** que la señora Mercedes Matilde convivió con la víctima directa durante **seis años**; sin embargo, líneas más adelante indican que la convivencia fue desde el **23 de marzo de 1992 y hasta el 24 de noviembre de 2000**; ahora bien, si así fuera, resulta evidente que la señora Socarras Guerrero, para el momento de los hechos, esto es el 24 de noviembre de 2000, no era la compañera permanente de la víctima directa, pues si la unión marital como con tanta precisión lo señalan los declarantes, inició el 23 de marzo de

²⁰⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta A - Hecho No. 536 - VD: Álvaro Alberto Castro Fornaris. Folio 31.

1992 y permaneció por 6 años, significa que esta perduró hasta el 23 de marzo de 1998; por tanto, contrario a lo manifestado en las declaraciones, la unión no permaneció hasta la fecha de los hechos.

Corolario de lo anterior, la Sala no reconocerá indemnización en favor de la señora Mercedes Matilde Socarrás Guerrero.

- **Claudia Inés Vásquez Orozco**

Por último, con el fin de acreditar la unión marital de hecho con la víctima directa, su apoderada allegó a las diligencias una declaración extraproceso, en la que los deponentes Óscar Emilio Colina Fandiño y Rodolfo Antonio Campo Castañeda indicaron:

“(...) declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación a la señora CLAUDIA INES VASQUEZ OROZCO (...)”

“(...) sabemos y nos consta que era la compañera permanente del señor ALVARO CASTRO FORNARIS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.622.069 expedida en Ciénaga (Magdalena), y fallecido víctima de la violencia dentro del conflicto armado, político e interno que vive el país, el día 24 de noviembre de 2000, con quien convivió en unión libre durante dos (2) años, de cuya unión nació una (1) hija llamada: ANDREA CAROLINA VASQUEZ OROZCO, que lleva los apellidos de su madre porque cuando él falleció ella se encontraba con dos meses de embarazo (...)”

*“(...) igualmente que la señora CLAUDIA INES VASQUEZ OROZCO, era la compañera permanente del finado ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS, ella dependía económicamente de él para todas sus necesidades le proporcionaba alimentación, asistencia médica, vivienda y ropa, etc., y vivían felices bajo el mismo techo **hasta el día de su muerte (...)**”²⁰⁶*

²⁰⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta A - Hecho No. 536 – VD: Álvaro Alberto Castro Fornaris.
Folio 30

Igualmente se debe señalar que fue a la señora Claudia Inés Vásquez Orozco a favor de quien, en la sentencia de primer grado, se otorgó daño emergente por gastos funerarios, al haber demostrado la erogación del gasto con la factura²⁰⁷ No. 00000196, expedida por la Funeraria La Milagrosa.

La declaración conjunta que ofrecen Óscar Emilio Colina Fandiño y Rodolfo Antonio Campo Castañeda, al igual que las anteriores para demostrar el vínculo marital respecto de las otras dos mujeres que acudieron en la misma condición, también ofrece dudas respecto del verdadero periodo de convivencia como elemento fundamental para determinar sobre la *singularidad*. En cuanto no refiere el tiempo del cual data el conocimiento que dicen tener de Claudia Inés Vásquez Orozco y los motivos, mucho menos, para que a ellos les conste que, de la unión, por *dos (2) años*, con Álvaro Castro Fonaris, *nació una (1) hija*²⁰⁸, siendo que tampoco se demostró con acta o registro civil de nacimiento el grado de filiación con la madre y el tiempo de nacida.

Podrá advertirse, por las edades de Yuliza Marcela y Álvaro Andrés Castro Socarrás de 3 y 6 años (hijos de Mercedes Matilde), y las de Iriani Gabriela, Cristian Camilo y Álvaro José Castro Díaz de 8, 9 y 12 años de edad (hijos de Ismelda Sofía); indemnizados en la sentencia de primera instancia al haberse demostrado el parentesco filial con la víctima directa Álvaro Alberto Castro Fornaris; que éste, si bien había procreado varios hijos, se distancian en edades cronológicas, probablemente de uniones maritales independientes y sucesivas.

No obstante, sin que en la actuación procesal se encuentre claramente establecido no solamente el elemento de la *singularidad* de la unión sino también el de *comunidad y permanencia*, porque, como se ha expuesto, la secuencia cronológica de las edades de los hijos menores para quienes sí se

²⁰⁷ Ibid. Folio 27

²⁰⁸ La segunda instancia confirmó en lo pertinente la negación de los perjuicios materiales y morales pedidos a favor de la menor Andrea Carolina Castro Vásquez, excluyendo la procedencia de que en esta jurisdicción se ordene la prueba de ADN, según se invocó.

comprobó el vínculo paterno filial, permite inferir que aun cuando “*mujeriego*”²⁰⁹, no se presumía del fallecido Castro Fornaris la cohabitación y existencia concurrente de uniones maritales vigentes al tiempo de su deceso.

Se corrobora así con la declaración ante Notario que rindieron los deponentes Lucy Cecilia Blanco Correa y Germán Alfonso Mozo Ortega, quienes expresaron:

“SEGUNDO.- Por medio de este instrumento declaramos que conocimos de vista, trato y comunicación al señor ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS (Q.E.P.D.), (...), falleció víctima de la violencia del conflicto armado interno y político que vive el país, el día 24 de noviembre de 2002.

*TERCERO.- Por ese conocimiento sabemos y nos consta que **era hijo de la señora BEATRIZ MATILDE FORNARIS DE CASTRO, (...), quien dependía económicamente de él (...), y convivieron juntos bajo el mismo techo, hasta el día de su muerte.***

*CUARTO.- Manifestamos igualmente que el señor ALVARO ALBERTO CASTRO FORNARIS (Q.E.P.D.), **era de estado civil soltero, en razón que nunca contrajo matrimonio alguno civil, católico, ni por ningún otro medio debidamente aprobado en Colombia, no hacía vida marital con ninguna persona.*** (Negrillas adicionadas al texto original).

En este punto, corrobora la Sala de acuerdo con la descripción del relato de los hechos expuestos en la sentencia de primer grado, que los mismo tuvieron ocurrencia cuando “*La víctima se encontraba el 24 de noviembre de 2000, en la puerta de su casa, ubicada en la carrera 31 No. 18-65 en Ciénaga, Magdalena (...)*”; dirección que se relaciona con la casa materna como describe el Informe Psicológico²¹⁰ que presenta una de las representantes de víctimas.

²⁰⁹ Expresión que “palabras textuales” utilizó la representante de víctimas, doctora Yaneth Astrid Triana Santafé, adscrita a la Defensoría Pública, como la utilizada por la señora Beatriz Matilde Fornaris de Castro para referirse a su hijo Álvaro Alberto Castro Fonaris. Audiencia pública de incidente de reparación integral, sesión del 2 de julio de 2013, récord 00:39:57.

²¹⁰ Proceso: 2007 82791. Carpeta A - Hecho No. 536 – VD: Álvaro Alberto Castro. Folio 11.

Si además se tiene en cuenta que a quien le fue entregado el cuerpo sin vida de Álvaro Alberto Castro Fornaris, fue a su progenitora, señora Beatriz Matilde Fornaris de Castro.

Por todo lo expuesto, si bien la Sala *ab initio* habría podido exonerarse de cualquier examen probatorio por ausencia del requisito de la *singularidad*; en todo caso, al efectuar la valoración de las pruebas, se arroja negativo para conceder la indemnización reclamada a favor de Ismelda Sofía Díaz Mancilla, Claudia Inés Vásquez Orozco y Mercedes Matilde Socarrás Guerrero, al no tenerse probada la unión marital para ninguna de ellas.

2.1.2. Perjuicios materiales (lucro cesante) para los padres biológicos o por adopción de la víctima directa

Retoma la Sala lo expuesto en las consideraciones generales frente al lucro cesante en ambas vertientes de, consolidado y futuro, en el punto de la distribución de la renta actualizada de las personas que le dependían económicamente, para referir ahora sobre aspectos que la jurisprudencia ha precisado respecto de la forma de acreditar la calidad como víctima indirecta, de padres u otros familiares, para ser sujetos de este tipo de reparación indemnizatoria.

Como se anunció en el respectivo acápite, respecto del grupo de padres u otros familiares de la víctima directa del fallecido o del desaparecido, no se presume la dependencia económica, sino que debe ser demostrada. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“[...] se requerirá además de la prueba, **en el caso de ascendientes**, de la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de *‘la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la **recepción periódica, no ocasionales**, de recursos sin*

los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales' SP16258-2015" (CSJ, SP12668-2017)²¹¹. (Negrillas adicionadas).

*"[...] Por otra parte, se evidencia que el occiso no era el único descendiente de los señores Cristóbal Perea y Elvia Córdoba, por lo que en principio, de acuerdo con los **lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que estos también contribuían a la manutención de sus padres**"²¹² (Negrillas añadidas).*

En específico al tema, la Corte Suprema de Justicia se planteó el siguiente interrogante: *¿Debe ordenarse el pago de perjuicios materiales por lucro cesante a los padres de las víctimas directas, pese a que no acreditaron la dependencia económica?*". Frente a lo cual, explicó:

*"Esta Corporación tiene sentado que el fundamento de la indemnización por el lucro cesante solicitado por las víctimas indirectas con la condición de padres tiene origen en la obligación de dar alimentos, fundada en el deber de solidaridad entre padres e hijos, la cual **surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario**, esto es, la dependencia económica (CSJ SP5333-2018, rad. 50236).*

*"En relación con este aspecto, el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años dado que, a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar. De igual modo, si a pesar de lo anterior, el padre **acredita** que dependía económicamente de su hijo por la **imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre**. (CSJ SP5333-2018, rad. 50236).*

***No obstante, esta última circunstancia debe demostrarse**, (...) puesto que no existe presunción legal de la misma (...)"²¹³ (Las negrillas y subrayados son adicionados al texto original).*

²¹¹ Criterio pacífico de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como puede verse en las providencias SP659-2021 (Rad. 54860), entre otras.

²¹² Corte Suprema de Justicia, SP5333-2018 (Rad. 50236, 5 de diciembre de 2018).

²¹³ Corte Suprema de Justicia, SP107-2020 (Rad. 48724, 29 de enero de 2020).

Entonces, en el caso de los padres (u otros familiares) que además del parentesco prueben la dependencia económica respecto del fallecido o del desaparecido, el monto de la indemnización por lucro cesante será el resultante de evaluar “en el caso concreto cuál es la porción que les corresponde en atención a si existen o no otros beneficiarios y la conformación del núcleo familiar”²¹⁴.

• **Casos concretos:**

La Sala entra a verificar el cumplimiento de esos presupuestos respecto de quienes en calidad de padres acudieron al incidente como víctimas indirectas en los casos de Homicidio en Persona Protegida por los hechos 447, 461, 468 (1), 468 (2), 558, 68 (1), 193, 474, 102 (3) y 176 (1). Únicamente, respecto del lucro cesante sobre lo cual recayó la nulidad, si además se tiene en cuenta que la indemnización por otros conceptos decretados en la sentencia, hicieron tránsito a cosa juzgada, al no haber sido objeto de modificación o revocatoria ni se hicieron depender de las nulidades decretadas según fuera lo resuelto en estas.

➤ **Hecho N° 447**

HECHO No. 447²¹⁵						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
RIGOBERTO DE JESÚS OSIA ROMERO				CC	85261339	9
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	24/04/1979	FECHA DEL HECHO:	02/08/2003	IPC	75,10	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO

²¹⁴ Ibid., pág. 118.

²¹⁵ Audiencia del 12 de julio de 2013, minuto 00:24:34.

AMELIA ROMERO CAMARGO	FECHA DE NACIMIENTO	14/03/1939	MADRE	CC	26714227
APODERADO:	LEONARDO ANDRÉS VEGA				

A través de comunicación²¹⁶ electrónica el Despacho ponente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, copia de los poderes referidos en el auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a través del cual, ante la ausencia de los correspondientes mandatos en las carpetas de víctimas, se requirió a los apoderados copia de los poderes con los cuales ejercieron la representación de víctimas en el incidente de reparación integral dentro del proceso *sub examine*.

Es así, que como a través de oficio No 3041 de 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz hizo remisión digital, entre otros, del poder²¹⁷ otorgado al doctor Andrés Leonardo Vega por la señora Amelia Romero Camargo, teniéndose por sentada con ello la debida representación judicial.

Adicionalmente, se aportó para el hecho bajo estudio, copia de la cédula²¹⁸ de ciudadanía de la señora Romero Camargo, y registro²¹⁹ civil de nacimiento de la víctima directa, con los que se establece la debida representación, la plena identidad y el correspondiente parentesco.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral (en sentencia de primera instancia) y emergente (segunda instancia), la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante, cuya omisión dio lugar a la declaratoria de nulidad.

²¹⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 447 – VD: Rigoberto de Jesús Osía Romero. Cuaderno de Anexos Poderes Representantes de Víctimas.

²¹⁷ Ibid. Cuaderno de Anexos Poderes Representantes de Víctimas.

²¹⁸ Ibid. Folio 4.

²¹⁹ Ibid. Folio 5

Para acreditar sobre la dependencia se cuenta con la entrevista²²⁰ propia de la señora Amelia Romero Camargo, recibida por el abogado de la Defensoría Pública, doctor Álvaro Maldonado Chaya, quien ante la pregunta directa de si “*dependía económicamente de su hijo cuando lo mataron*”, contestó que sí porque *la ayuda económica /que le prodigaba el hijo/ era muy importante*”.

Como se observa, a pesar de la pregunta inductiva formulada por el abogado, la respuesta no se ofrece contundente en cuanto a la dependencia económica por parte del hijo Rigoberto de Jesús Osía Romero, pues, incluso, tampoco convivía en el hogar paterno, y la ayuda que ofrecía era a su hermana en cuya casa habitaba. Al respecto, obra la declaración²²¹ extrajuicio de Manuel Rodríguez Muñoz y Luz Elena Velásquez Laurens, en la que se menciona que Rigoberto de Jesús vivía con su hermana Josefa Isabel y que se ayudaban mutuamente, lo cual fue así confirmado por su familiar, en declaración²²² ante Notario.

Así entonces, la entrevista de la progenitora del fallecido no resulta suficiente para demostrar la dependencia económica deprecada, pues tampoco hay prueba de ausencia de recursos propios o de la incapacidad de generarlos; sin perjuicio de la existencia de otros hijos quienes pudieran contribuir a su manutención y necesidades básicas. Razones por las cuales no se concede dicha pretensión.

➤ **Hecho N° 461**

HECHO No. 461 ²²³			
VÍCTIMA(S) DIRECTAS	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
YON JAIRO TAPIAS BELTRÁN	CC	No aporta	5
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		

²²⁰ Ibid. Folio 1

²²¹ Ibid. Folio 2.

²²² Ibid. Folio 3.

²²³ Audiencia del 12 de julio de 2013, récord 01:06:32.

FECHA DE NACIMIENTO:	3/03/1980	FECHA DEL HECHO:	13/10/2003	IPC	75,31	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
MANUEL DE JESÚS TAPIA CARABALLO		FECHA DE NACIMIENTO	11/04/1958	PADRE	CC	19500734
IRENE MARÍA BELTRÁN PINEDA		FECHA DE NACIMIENTO	28/08/1958	MADRE	CC	1128193350
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA				

A través de comunicación²²⁴ electrónica el Despacho ponente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, copia de los poderes referidos en el auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a través del cual, ante la ausencia de los correspondientes mandatos en las carpetas de víctimas, se requirió a los apoderados copia de los poderes con los cuales ejercieron la representación de víctimas en el incidente de reparación integral dentro del proceso *sub examine*.

Es así, como a través de oficio No 3041 de 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz hizo remisión digital, entre otros, del poder²²⁵ otorgado al doctor Andrés Leonardo Vega por el señor Manuel de Jesús Taía Caraballo y la señora Irene María Beltrán Pineda, teniéndose por sentada con ello la debida representación judicial.

Adicionalmente se aportó para el hecho bajo estudio, copia de cédulas de ciudadanía de ambas víctimas indirectas²²⁶, y registro civil de nacimiento de la víctima directa del hecho²²⁷, con los cuales se establece la debida representación, la plena identidad y la condición de padres.

²²⁴ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 461 – VD: John Jairo Tapias Beltrán. Cuaderno de Anexos Poderes Representantes de Víctimas.

²²⁵ Ibid. Cuaderno de Anexos Poderes Representantes de Víctimas.

²²⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 461 – VD: John Jairo Tapias Beltrán. Fls. 2 y 3.

²²⁷ Ibid. Folio 1

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia principal fue reconocida indemnización por concepto de daño moral (primera instancia) y emergente (segunda instancia, la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento por concepto de lucro cesante.

Al igual que en el caso anterior, el apoderado allega la entrevista que realizó a Manuel de Jesús Tapia Caraballo en la cual es “*PREGUNTADO: Sabe usted que (sic) personas dependían económicamente de su familiar. CONTESTO: Ambos mi señora de nombre Irene beltran pineda (SIC) y yo*”; luego es “*PREGUNTADO: Que (sic) pretende usted con esta declaración. COANTESTO: Que me digan por qué (sic) lo mataron y me ayuden económicamente ya que mi hijo era un apoyo para los gasto (s) que tenía en la casa*”²²⁸.

Allegó el apoderado, asimismo, declaración extraprocesal de Eduardo Manuel Arévalo Arias quien ante la Notaría Única del Círculo de Ciénaga declaró que conoció a Manuel de Jesús Tapia Caraballo desde hace 25 años y señaló que

*“el señor MANUEL DE JESÚS TAPIA CARABALLO, al igual que su madre IRENE MARIA BELTRÁN PINEDA Identificada con el número de cédula 1.128.193.350, dependían económicamente de él, para todas sus necesidades le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, vivienda y ropa etc.”*²²⁹

Sin embargo, debido a que a los padres se les impone la carga de acreditar la dependencia económica del hijo fallecido, porque la misma no se presume, la declaración extraproceso anterior no resulta suficiente, siendo que el señor Manuel de Jesús Tapia Caraballo en su entrevista, solamente refiere que su hijo *era un apoyo* y tampoco se advierte de la *ausencia de recursos propios*, máxime si se tiene en cuenta que ambos padres, para la fecha de los

²²⁸ Ibid. Folio 5

²²⁹ Ibid. Folio 5

hechos, se encontraban en edad productiva, sin que además, se haya referido y mucho menos probado, la existencia de *incapacidad de autosostenimiento*²³⁰ propio.

Y si bien, solamente al incidente de reparación acudieron los padres de Jon Jairo Tapias Beltrán, no era este hijo único, puesto que, en audiencia pública²³¹, la fiscal de conocimiento reportó como víctimas, además de los padres, a las hermanas Martha Elicia, Emilda Isabel y Ercilia Rosa Tapia Beltrán, de quienes exhibió el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco. De manera que, otros hijos tendrían el compromiso familiar y moral de seguir apoyando el sostenimiento del hogar y la subsistencia de los padres.

Al no estar acreditada la dependencia económica conforme a los presupuestos enseñados por la jurisprudencia, la Sala no concede la pretensión indemnizatoria deprecada.

➤ **Hecho N° 468-1**

HECHO No. 468-1 ²³²					
VÍCTIMA(S) DIRECTAS			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
SERGIO ALBERTO CANTILLO RETAMOZO			CC	85261728	17
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / SECUESTRO SIMPLE		
FECHA DE NACIMIENTO:	20/12/1983	FECHA DEL HECHO:	11/11/2003	IPC	75,57

²³⁰ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021 (Rad. 54860).

²³¹ Audiencia pública, sesión del 12 de julio de 2013. Récord 01:06:30.

²³² Audiencia del 12 de julio de 2013, récord 01:37:52.

IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:	Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:		PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
BERTILDA MARINA RETAMOZO CORONADO	FECHA DE NACIMIENTO:	18/11/1960	MADRE	CC	57150065
APODERADO:	LEONARDO ANDRÉS VEGA				

A través de comunicación²³³ electrónica el Despacho ponente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, copia de los poderes referidos en el auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a través del cual, ante la ausencia de los correspondientes mandatos en las carpetas de víctimas, se requirió a los apoderados copia de los poderes con los cuales ejercieron la representación de víctimas en el incidente de reparación integral dentro del proceso *sub examine*.

Es así, como a través de oficio No 3041 de 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz hizo remisión digital, entre otros, del poder²³⁴ otorgado al doctor Andrés Leonardo Vega por la señora Bertilda Marina Retamozo Coronado, teniéndose por sentada con ello la debida representación judicial.

Adicionalmente se aportó para el hecho bajo estudio, copia de la cédula de ciudadanía²³⁵ y registro civil de nacimiento de la víctima directa²³⁶, documentos con los que se establece la debida representación, la plena identidad y el parentesco.

²³³ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 468(1) – VD: Sergio Alberto Cantillo Retamozo. Cuaderno de Anexos Poderes Representantes de Víctimas.

²³⁴ Ibid. Cuaderno de Anexos Poderes Representantes de Víctimas.

²³⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 468-1 – VD: Sergio Alberto Cantillo Retamozo. Folio. 3

²³⁶ Ibid. Folio 2

Teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral (sentencia primera instancia) y emergente (segunda instancia), la Sala se pronunciara exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante, materia de nulidad.

A la carpeta se anexa declaración extraproceso rendida por la Sra. Bertilda Marina Retamozo Coronado, madre del occiso, en la que menciona: "*mi hijo me ayudaba económicamente para todas mis necesidades, me proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, asistencia media, vivienda, ropa, etc.*"²³⁷. Sin embargo, ese medio de prueba resulta insuficiente para reconocer el lucro cesante solicitado, no porque provenga de la misma solicitante sino porque no se acompaña prueba alguna demostrativa de esas ayudas económicas, mucho menos para establecer su periodicidad. Tampoco se demuestra la *ausencia de recursos propios* y/o la incapacidad para generarlos, de manera que sin la ayuda económica de su hijo (por el deceso), pudiera solventar sus propias necesidades y autosostenimiento.

Adicionalmente, la señora Bertilda Marina Retamozo Coronado y su esposo cuenta con más hijos con quienes convivían en el mismo hogar: Alber Jesús, Dianis Sofía y Lizandra María Cantillo Retamozo, los que, al igual que los padres, fueron indemnizados en la sentencia de primera instancia por concepto de daños morales.

En consecuencia, como no obra prueba al menos de forma sumaria con la que se logre evidenciar la dependencia económica solicitada por Bertilda Marina Retamozo Coronado en su favor, la Sala procede a negar el otorgamiento del lucro cesante, como pretensión formulada por su apoderado.

²³⁷ Ibid. Folio 12

➤ **Hecho N° 468-2. Decisión con perspectiva de género**

HECHO No. 468-2²³⁸						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
ANA INÉS MARQUEZ RETAMOZO				CC	26713439	21
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / SECUESTRO SIMPLE			
FECHA DE NACIMIENTO:	21/09/1968	FECHA DEL HECHO:	11/11/2003	IPC	75,57	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
MARINA ESTHER RETAMOZO DE MARQUEZ		FECHA DE NACIMIENTO:	16/09/1948	MADRE	CC	26714793
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA				

Una vez revisada la carpeta física que el apoderado aportó para sustentar sus pretensiones, se estableció que allegó copia del memorial poder²³⁹ otorgado por Marina Esther Retamozo de Márquez y el correspondiente poder de sustitución. Así mismo, aportó al proceso copia de la cédula de ciudadanía²⁴⁰; estableciéndose la debida representación y plena identidad de la señora Retamozo de Márquez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral (incluidos los hermanos Moisés Salvador y Hadys Esther Márquez Retamozo) en primera instancia y daño emergente en la segunda instancia, de modo que la nulidad se da

²³⁸ Audiencia del 12 de julio de 2013, récord 01:37:52.

²³⁹ A través de la revisión manual de los once (11) cuadernos de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, logró ubicarse el poder conferido al doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero por Marina Esther Retamozo de Márquez, del cual se allegó copia por el Juzgado de Ejecución de Sentencia de Justicia y Paz mediante Oficio No. 2519 del 30 de septiembre de 2022.

²⁴⁰ Proceso: 2007 82791. Carp. Hecho No. 468-2 – VD: Ana Inés Márquez Retamozo. Fl. 17.

exclusivamente frente al concepto de lucro cesante, la Sala se pronunciara sólo frente a dicho tópico, en cuyo caso, de estimarse procedente, la indemnización se calculará hasta la vida probable de la madre si se tiene en cuenta que la víctima directa sobrepasaba la edad de 25 años (CSJ SP5333-2018).

Anticipa la Sala que, en el examen de la prueba y la decisión judicial, se incorporará la perspectiva de género, como deber a cargo de los jueces, en los asuntos que se someten a su consideración.

Con tal finalidad, concita como primera medida, situarnos en el escenario de los hechos para contar con la impresión correcta de la situación vivida por la víctima directa, y ello, con fundamento en la sentencia que se adiciona, en la que se efectuó el siguiente relato del acontecer fáctico:

“Cargo No. 468

Víctima directa ANA INÉS MÁRQUEZ RETAMOZO y SERGIO ALBERTO CANTILLO RETAMOZO.

Situación fáctica.

*El 11 de noviembre de 2003, en el corregimiento de Palomar, donde se celebraban **las fiestas patronales de San Martín de Loba**, Ana Inés Márquez se encontraba en la caseta comunal con su hermano Moisés Salvador Márquez Retamozo. Cuando ella **bailaba, llegaron dos sujetos con quienes Ana Inés salió**, 15 minutos después regresaron nuevamente preguntando por Sergio Alberto Cantillo Retamozo, a quien dieron muerte. Al mismo tiempo, Moisés Márquez se enteró de que su hermana estaba herida a 150 metros de la caseta en la que departían. De estos hechos se **sindica a alias “La Foca”, integrante de las autodefensas que militaba en esta región. Luego de denunciar ante las autoridades regionales los hechos sucedidos, el señor Moisés Márquez se vio obligado a abandonar la región y fijar su residencia en la República de Venezuela.**”²⁴¹ (Negrillas añadidas al texto original).*

²⁴¹ Proceso: 2007 82791. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 31 de julio de 2015. Página 159, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

El episodio fáctico también es referenciado en otra sentencia dictada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla (ejecutoriada), en los siguientes términos:

“4.2.9. Cargo No. 9 (cargo unificado con los No. 54 y 60)

Víctimas directas de Homicidio, cargo No. 9. 1. Ana Inés Márquez Retamozo 2. Sergio Alberto Cantillo Retamozo

Imputación Fáctica

Se tiene documentado que el día 11 de noviembre de 2003, en el corregimiento de Palomar, siendo las 10:30 de la noche aproximadamente, mientras se celebraban las fiestas de San Martín de Loba, en una caseta del lugar se encontraba bailando la joven ANA INÉS MÁRQUEZ RETAMOZO, cuando varios sujetos pertenecientes a las autodefensas le hicieron señas para que los acompañara, por lo cual la joven al salir fue inmediatamente conducida a un sitio distante de la caseta, cerca de las instalaciones de Telecom, lugar en el que fue interrogada por ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA, quien la intimidó haciéndole disparos al suelo, exigiéndole que confesara si ella era informante del Ejército. Ante tal requerimiento ANA INÉS aceptó ser efectivamente colaboradora de Ejército Nacional, razón por la cual el postulado le propinó un disparo con arma de fuego a la altura de la cabeza que le quitó la vida en forma instantánea. Posteriormente, esa misma noche, ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA imparte la orden a alias “Foca” para que, conjuntamente con otros hombres, regresaran a la caseta y le dieran muerte a SERGIO CANTILLO RATAMOZO, quien era primo de ANA INÉS, lo cual ocurrió. Una vez ejecutados los crímenes los agresores huyeron del lugar al sector conocido como los playones, donde se encontraba ubicada una base paramilitar del grupo que operaba en la región. Como consecuencia de los anteriores crímenes se produjo el desplazamiento de las personas antes referenciadas, correspondientes a los núcleos familiares de las personas ultimadas.”²⁴² (Negrillas y subrayados adicionales).

En la misma sentencia proferida por la Sala homóloga del Tribunal Superior de Barranquilla, en referencia al mismo hecho, señaló:

“De las partes e intervinientes.

La Fiscal.

²⁴² Proceso: 2011-83724. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 11 de julio de 2016. Página 258 y ss. M.P. Cecilia Leonor Olivella Araújo.

(...)

*Atendiendo los elementos materiales de prueba que fueron presentados en su oportunidad por parte de la Fiscalía hicimos referencia al **informe de policía judicial según el cual se advirtió que las manifestaciones que hacía el postulado en relación con las víctimas no eran ciertas, se estableció que en contra de las víctimas no existen antecedentes, que ninguna de ellas fueron (sic) relacionadas con vínculos con el Ejército o algún otro cuerpo legítimo del Estado (...)***⁵²²²⁴³. (Negrillas adicionadas).

La crueldad y la exposición a la que fue sometida la víctima indirecta, incluso sus menores hijos de edad, se evidencia asimismo a partir del relato que hizo su progenitora ante la Defensoría Pública, donde narró:

“El 11 de noviembre de 2003, en el caserío Palomar -Magdalena, en las fiestas patronales, ella iba de procesión de un santo a Palomar, Víctor Alejandro se fue con ella, tenía 11 años le gustaba andar con ella, ella estaba acompañada también con unos familiares con gente del sector (...), cuando llegaron 4 hombres, uno de ellos le dijo a los niños que estaban por ahí, hoy se me van a dormir temprano, el niño esa noche se fue a dormir donde Rita Ritamoro una prima, los que la mataron incluso bailaron con ella (...)”²⁴⁴

Ahora bien. Con respecto a la prueba que sustenta el incidente de reparación integral, encuentra la Sala que a la carpeta se anexan las declaraciones extrajuicio de la víctima indirecta, señora Marina Esther Retamozo de Márquez (progenitora), rendidas el 12 de noviembre de 2012, ante en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Zona Bananera del Departamento del Magdalena, en las que señala:

“Declaro que yo dependía económicamente de mi hija”²⁴⁵ y “Tengo bajo mi cargo y protección a mis Nietos MAIRA ALEJANDRA MARQUEZ RETAMOZO (...) de 13 años de edad (...) y a DIEGO SEBASTIAN LEÓN MARQUEZ (...) de 16 años. Que los menores antes mencionados dependen económicamente de mí para

²⁴³ El pie de página número 522 es de la siguiente literalidad: “522. Sesión del 14 de noviembre de 2013. Audio 11001600025320088348999_080012252000_01_09. (rec.8:42)”. Ibid. Pág. 264.

²⁴⁴ Proceso: 2007 82791. Carp. Hecho No. 468-2 – VD: Ana Inés Márquez Retamozo. Fl. 9.

²⁴⁵ Ibid. Folio 4.

todas sus necesidades básicas y esenciales (...). Solicito la tenencia del menor ya que su mamá Falleció²⁴⁶.

Estas declaraciones, a diferencia del caso anterior, pese a ser propias y que la víctima indirecta cuenta con otros hijos que podrían ayudar a su manutención, sin embargo, otros medios de prueba como es el informe²⁴⁷ pericial de valoración psicológica realizado en la Defensoría Pública, no solamente da cuenta del apoyo económico de Ana Inés Márquez Retamozo sino recíproco, donde madre e hija se ayudaban mutuamente para solventar las necesidades básicas de ellas y los menores hijos de Ana Inés, sus nietos, de quienes en solitario, esto es, sin la ayuda de los progenitores de éstos, cuidaron de su crianza y sostenimiento:

*“Mi esposo lo conocí en Orihueca-Magdalena, (...) se quedó sin trabajo (...), yo estuve con el (sic) en Venezuela, luego yo me devolví el (sic) quedó en Venezuela y murió en Venezuela, durante el tiempo que estuvo solo, hizo hogar en Venezuela y tuvo 2 hijas, duramos con el (sic) 3 7 años juntos, el (sic) fue buen padre y un buen esposo, cuando estuvo en Venezuela el (sic) duro (sic) como un año sin escribirme, ahí supe que había otra mujer, tuvimos cuatro hijos, la mayor Hadis Esther Márquez de 44 años, no vive conmigo vive con su familia, Ana Márquez que murió de 36 años a manos de paramilitares, Dilmar José que trabaja en una finca, vive con la esposa, y Moisés Salvador tiene un hijo y vive con el hijo, yo vivía con Ana, pero desde su muerte vivo sola. Ana era la hija más apegada, ella trabajaba en una finca o en lo que le saliera, **tuvo 4 hijos de tres padres**. El mayor se llama Carlos Andrés Hernández Márquez tiene 19 años, el (sic) ha tenido muchos problemas psicológicos, es un niño silencioso, aburrido, grita, incluso en el colegio dijeron que necesitaba psicólogo, chupo (sic) dedo hasta los 17 años, sigue Víctor Alejandro Hernández Márquez de 18 años, el papá de ellos vive en Estados Unidos y hace poco se los llevó con él, luego sigue Diego Sebastián León Márquez de 14 años, y María Alejandra Márquez de 4 años, **prácticamente yo críe (sic) a mis nietos**. (...)”.*
(Negrillas fuera del texto original)

²⁴⁶ Ibid. Folio 3.

²⁴⁷ Ibid. Folios 6-16.

Y en la conclusión realizada por la profesional en Psicología Jurídica, doctora Andrea del Pilar García Cojín, de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Defensoría del Pueblo, refiere entre otros aspectos:

*“Marina cuenta con una **familia uniparental** caracterizada por relaciones de afecto, unión y buena comunicación; **actualmente con sus 62 años de edad ejerce el rol emocional y económico de la familia, la cual es conformada por ella y sus cuatro nietos. Cuando vivía su hija Ana, la cual era su hija más cercana, madre e hija se apoyaban y colaboraban en el sostenimiento del hogar, al fallecer Ana de manera violenta, Marina queda sola con todas las responsabilidades del hogar; actualmente vive con dos nietos menores Maira Alejandra y Diego Sebastián, por que (sic) los dos mayores viven actualmente en estados unidos (sic) con su papá**”.*
(Negrillas adicionadas al texto original).

Es importante aclarar que la valoración psicológica no contiene una escala de afectación de daños y el apoderado no solicitó perjuicios por concepto de daño a la salud. No obstante, corroboró en audiencia pública la existencia de los cuatro (4) hijos de Ana Inés, entre los que están:

*“dos menores de edad que son Diego y Maira de quienes la defensoría tiene la documentación de los mismos, se tienen los registros de nacimiento, **pero no se tiene poder para actuar por parte del padre quien vendría a ser el representante legal y el llamado a otorgarle el mismo. Y, no obstante, la abuela manifiesta tenerlos bajo su custodia, pero no aporta ningún tipo de pruebas sobre esta situación. Por lo tanto, el incidente de afectaciones se presentará única y exclusivamente en relación con Marina Esther Retamozo quien es la madre, Moisés Salvador Márquez Retamozo, hermano, y Hadys Esther Márquez Retamozo, hermana**”²⁴⁸.*

Es decir, una vez más, la exposición de la víctima directa y la indirecta, en su condición de mujeres, tornándose todavía más vulnerable frente al

²⁴⁸ Sesión de audiencia pública del 12 de julio de 2013. Récord 01:38:11.

abandono de los padres de los menores, revictimiza. En tanto, de acuerdo con las explicaciones del abogado en la audiencia pública, esto limitó las posibilidades de que los menores se pudieran ver judicialmente representados, por una parte, debido a la ausencia del padre para conferir poder en calidad de representante legal; por otra parte, el de la abuela, quien legalmente no contaba (o tal vez nunca contó) con la custodia legalmente otorgada para extender el poder. Claro está, sin perjuicio de que la jurisprudencia²⁴⁹ ha definido acerca de la posibilidad de que los hijos de la víctima directa, menores de edad, acudan al proceso de justicia y paz por intermedio de una familiar diferente a su representante legal.

Repaso de antecedentes fácticos y probatorios que realiza la Sala en el asunto *sub examine*, con sustento en lo cual no solamente encuentra prueba suficiente para entender acreditada la dependencia económica de la madre con la víctima directa, sino, además, toma en cuenta el relato de los hechos descritos en las sentencias de primer grado en sede de Justicia y Paz para contextualizar, en marco de la vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), la doble condición de las víctimas (directa e indirecta): no solamente formaban parte de la población civil ajenas a cualquier vínculo con el conflicto armado interno sino que, para la época de los hechos, concurría en ambas mujeres, ser madres cabeza de familia, por ende, **sujetos de protección especial** (artículo 43 del Estatuto Superior), que se apoyaban mutuamente en las necesidades básicas de subsistencia para ellas y los hijos de la fallecida.

De esta forma, el contexto real en secuencia cronológica de la situación vivida por las víctimas indirecta y directa (madre e hija), permite desarrollar uno de los principales objetivos de la administración de justicia que se traduce en el deber de los jueces de “*tomar decisiones con perspectiva de género*”²⁵⁰.

²⁴⁹ Al respecto, véase en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 40559, abr. 17 de 2013; citada en CSJ, SP17091-2015 (Rad. 46672, dic. 10 de 2015).

²⁵⁰ Sentencia T-379 de 2023, entre otras.

Máxime, cuando esto opera en la esfera de “*la garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del Estado /de/ ser garante de los derechos fundamentales de las mujeres que han sido víctimas de violencia y acuden a sus instituciones en búsqueda de un recurso judicial efectivo, así como de la protección y restitución de los derechos fundamentales que considera se le han vulnerado*”²⁵¹. Todo lo cual, se reitera, aunado al llamado de la Corte Constitucional, en el sentido de incorporar en las decisiones judiciales, el enfoque de género²⁵².

Sin perjuicio de recordar que la señora Marina Esther Retamozo de Márquez fue indemnizada por daños morales en 100 SMLMV (primera instancia) y daño emergente por gastos funerarios (segunda instancia); procede la Sala a realizar la liquidación por lucro cesante de acuerdo con la solicitud del apoderado.

Con la finalidad de determinar el monto de la indemnización, teniendo en cuenta que de la prueba se descarta la existencia de esposo y/o compañero permanente de la víctima directa –e incluso, padres (por ausentes) de los hijos menores que quedaron bajo el cuidado de la señora Marina Esther–, la renta actualizada se dividirá en dos porciones iguales (50%), teniendo en cuenta que sobre la primera se efectuará la liquidación del lucro cesante para la víctima indirecta y progenitora, señora Marina Esther Retamozo de Márquez, y otra que correspondería a los descendientes, toda vez que existe prueba de la existencia de cuatro (4) hijos de la causante respecto de quienes, aseveró el apoderado en la audiencia, la Defensoría Pública cuenta con los registros civiles de nacimiento sobre el parentesco filial. Sin perjuicio de que se hallare pendiente su reclamación ante los estrados judiciales.

Para acreditar el Lucro Cesante consolidado y futuro, debido a que no se comprobaron los ingresos que percibía la señora Ana Inés Márquez Retamozo

²⁵¹ Ibid.

²⁵² Sentencia T-016 de 2022, SU.201 de 2021, T-008 de 2023, entre otras.

(víctima directa), procede la presunción del salario mínimo legal mensual actualmente vigente. La liquidación a favor de la señora Marina Esther Retamozo de Márquez ²⁵³, es la siguiente:

A. Perjuicios Materiales

Lucro cesante

ACTUALIZACIÓN INGRESO BASE		
CONCEPTOS	AÑO 2003	AÑO 2024
Ingreso Base de Liquidación (IBL)	\$ 890.452,32	\$ 1.300.000,00
MAS EL 25% PRESTACIONES SOCIALES	25%	25%
SUBTOTAL	\$ 1.113.065,40	\$ 1.625.000,00
MENOS EL 25% GASTOS PERSONALES	25%	25%
VALOR INGRESO BASE MENSUAL	\$ 834.799,05	\$ 1.218.750,00
VALOR INGRESO BASE MENSUAL (50%)		\$ 609.375,00

Lucro Cesante Consolidado	
Nº. De meses causados	245,63
$LCC = \$ 609.375 \times (1 + 0.004867)^{245,63} - 1 =$	
	0.004867
	287.425.524,44

Lucro Cesante Futuro	
Nº. De meses Futuros	133,57
$LCF = \$ 609.375 \times (1 + 0.004867)^{133,57} - 1 =$	
	0.004867 (1+0.004867) ^{133,57}
	59.743.848,25

RESUMEN INDEMNIZACIÓN		
NOMBRES Y APELLIDOS	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
MARINA ESTHER RETAMOZO DE MARQUEZ C.C.26714793	\$ 287.425.524,44	\$ 59.743.848,25

➤ Hecho N° 558

²⁵³ Mediante consulta en el Sistema de Seguridad Social en Salud, figura en estado: activo.

HECHO No. 558²⁵⁴						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
RODOLFO LABARCES BUSTAMANTE				CC	19592581	20
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	28/05/1973	FECHA DEL HECHO:	9/05/2004	IPC	79,04	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
CARMEN CECILIA BUSTAMANTE GARCÍA		FECHA DE NACIMIENTO	16/07/1947	MADRE	CC	36526532
APODERADO:		YANETT ASTRID TRIANA SANTAFÉ				

Una vez revisada la carpeta física que la apoderada Triana Santafé, allegó al Despacho para sustentar sus pretensiones, encuentra esta Sala demostrada la debida representación y plena identidad de la señora Carmen Cecilia Bustamante García, a través del poder otorgado²⁵⁵ y de la copia de la cédula de ciudadanía²⁵⁶.

Habiéndose reconocido indemnización por daño moral, la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de daño emergente y lucro cesante sobre lo cual recayó la nulidad por falta de motivación absoluta.

En declaración extraproceso²⁵⁷ allegada a la carpeta, rendida por los señores Luis Rodolfo Toro Rodríguez y William Miguel Camargo Ruíz en la que manifiestan:

“(...) me consta que al momento de su muerte (...) convivía bajo el mismo techo (...) con su madre la señora CARMEN CECILIA

²⁵⁴ Audiencia del 2 de julio de 2013, récord 01:03:39

²⁵⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 558 – VD: Rodolfo Labarcés Bustamante. Fl. 9.

²⁵⁶ Ibid. Folio 10

²⁵⁷ Ibid. Folio 17

BUSTAMANTE GARCÍA (...) que (...) dependía económicamente de manera exclusiva de los ingresos de su hijo. (...)”

En lo concerniente a la dependencia económica de los padres hacia los hijos, la jurisprudencia ha dicho que tal presunción aplica hasta que los hijos cumplieren 25 años de edad, esto en razón al hecho social de que a esa edad es normal que formen su propio hogar²⁵⁸. No obstante, dicho periodo puede prolongarse en los casos en los que obre prueba de la dependencia económica por la imposibilidad para trabajar, cosa que no ocurre en el presente caso.

Aunque los declarantes refieren la dependencia económica de Carmen Cecilia Bustamante García, verificados los hechos se tiene que Rodolfo Labarces Bustamante, para la fecha de los hechos 9 de mayo de 2004, tenía 30 años de edad, lo que indica que ya había superado los 25 años, edad hasta la que se presume que aporta económicamente a sus ascendientes, comoquiera que a partir de esa edad se presume que la persona conforma su familia.

De otra parte, no se allegó prueba que dé cuenta de la falta de capacidad física o mental o circunstancia que impida a Carmen Cecilia Bustamante García la posibilidad de generar recursos propios para su manutención.

Perjuicios materiales

- **Daño emergente**

Por concepto de daño emergente, fue solicitado el reconocimiento de los gastos funerarios. Como se indicó en precedencia, los gastos funerarios se presumen frente al delito de homicidio en persona protegida; sin embargo, el monto de los perjuicios materiales en que incurrieron las víctimas por motivo del hecho, debe ser probado por lo menos sumariamente.

²⁵⁸ SP4347-2018(48579)

A la carpeta se allega certificación expedida por la Casa Funeraria del Pueblo²⁵⁹, que señala: “(...) se certifica que la señora CARMEN CECILIA BUSTAMANTE GARCÍA (...) compró un cofre funerario en esta entidad para sepultar al señor RODOLFO ENRIQUE LABARCES BUSTAMANTE, fallecido el día 9 de mayo del año 2004”; sin embargo, no se especifica el valor en el que incurrieron por este concepto. De igual manera, las declaraciones de Luis Rodolfo Toro Rodríguez y Willinton Miguel Camargo Ruíz indicaron que les consta que los gastos fúnebres ascienden a la suma de \$1.600.000 y que fueron sufragados por la señora Carmen Cecilia Bustamante García; no obstante, tampoco se allegó prueba de acreditación del gasto.

En consecuencia, la Sala reconocerá la suma ordenada en la sentencia de segunda instancia (SP12668-2017), indexada:

RESUMEN INDEMNIZACIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS	DAÑO EMERGENTE
CARMEN CECILIA BUSTAMANTE GARCIA C.C.36526532	\$ 2.867.108,43

➤ **Hecho N° 68-1**

HECHO No. 68 - 1²⁶⁰						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
JOEL DE JESÚS VALENCIA PÉREZ				CC	12634032	83
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	23/12/1977	FECHA DEL HECHO:	17/07/2001	IPC	65,89	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO

²⁵⁹ Ibid. Folio 19

²⁶⁰ Audiencia del 8 de julio de 2013, récord 00:57:30

ELVIRA PÉREZ GARCÍA	FECHA DE NACIMIENTO	13/06/1951	MADRE	CC	39055030
ÁNGEL VALENCIA OLIVERO	FECHA DE NACIMIENTO	2/10/1950	PADRE	CC	19500410
APODERADO:	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO				

El profesional del derecho allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en referencia, poder²⁶¹ otorgado y copia de la cédula²⁶² de ciudadanía de los señores Elvira Pérez García y Ángel Valencia Olivero padres de la víctima directa; documentos a través de los cuales la Sala da por probada la debida representación y plena identidad de los reclamantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral (sentencia de primera instancia) y daño emergente por gastos funerarios (segunda instancia), la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante.

A través de declaración²⁶³ extraproceso de Rafael Darío Rodríguez Ramos y Eusebio Hernández Pérez, respecto de la dependencia económica que la señora Elvira Pérez García, madre de la víctima directa, señalaron:

“sabemos y nos consta que el finado JOEL DE JESUS VALENCIA PÉREZ, (Q.E.P.D), era hijo de la señora ELVIRA PÉREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.005.030 de Orihueca – Ciénaga (Magdalena) quien dependía económicamente de él para todas sus necesidades le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, vivienda y ropa etc., y convivieron todos juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”.

Corolario de lo anterior, con el único medio de prueba que se aporta no se logra evidenciar, a través de prueba que la corrobore, que la madre

²⁶¹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 68 – VD: Joel de Jesús Valencia. Folios 77 y 78

²⁶² Ibid. Folios 25 y 36

²⁶³ Ibid. Folios 26

percibiera aportes de forma periódica así fuera parcial o totalmente, de parte de su hijo Joel de Jesús Valencia Pérez; o de la ausencia de recursos propios o de incapacidad para generarlos.

Respecto de la solicitud de reconocimiento indemnizatorio en favor de Ángel Valencia Oliveros, padre de la víctima directa, debe indicarse que al plenario no se aportó prueba alguna, que indique que este dependía económicamente de su hijo.

No sobra señalar que al incidente de reparación integral acudieron hermanos de la víctima directa (Solernain, Wilgen José, Luz Meira, Samith Abner y Yoleida Valencia Pérez) quienes fueron reparados por daños morales cada uno, de donde se obtiene que los padres contaban con más hijos que podrían estar en capacidad de contribuir con el sostenimiento del hogar, salvo la última que era menor de edad.

Por tanto, esta Sala no accederá a la petición de lucro cesante elevada por el abogado Mejía Castillo.

➤ **Hecho N°193**

HECHO No. 193²⁶⁴						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
YESID ALBERTO RIVAS SEVILLA				CC	SIN INFORMACIÓN	43
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	3/10/1985	FECHA DEL HECHO:	30/01/2004	IPC	76,70	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
JUDITH SEVILLA MARTINEZ		FECHA DE NACIMIENTO	16/10/1957	MADRE	CC	26717243
APODERADO:			GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO			

²⁶⁴ Audiencia del 8 de julio de 2013, récord 01:46:40

El profesional del derecho allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones, el poder otorgado²⁶⁵ y copia de la cédula de ciudadanía de la señora Judith Sevilla Martínez²⁶⁶, madre de la víctima directa; documentos a través de los cuales la Sala da por probada la representación, plena identidad y parentesco.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral (primera instancia) y daño emergente (segunda instancia), la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante deprecada a favor de la víctima indirecta.

Es importante señalar que por el homicidio de Yesid Alberto Rivas Sevilla acudieron al incidente de reparación integral tres (3) hermanos, el mayor José Antonio Rivas Sevilla, y dos menores de edad Carlos Alfonso y Janievis Paola que llevan los apellidos Acuña Sevilla; para quienes la primera instancia les reconoció daños morales.

Con el fin de probar la dependencia económica, se allegó la declaración extrajuicio rendida por Julia Rosa Rodríguez Sandoval²⁶⁷, donde señala que:

“... sé y me consta que era madre de los jóvenes YESID ALBERTO y AMED SEGUNDO RIVAS SEVILLA, quienes fallecieron víctimas de la violencia dentro del conflicto armado, político e interno que vive el país, los días 29 de enero de 2004 y 30 de julio de 2002, respectivamente, además ella dependía económicamente de ellos para todas sus necesidades y vivían juntos bajo el mismo techo, hasta el momento de sus muertes”.

Si bien se logra evidenciar el parentesco, no ocurre lo mismo en cuanto a la prueba de dependencia económica respecto de su hijo, mucho menos para conocer si estas se evidenciaban periódicas u ocasionales; o de la ausencia de recursos propios o que estuviera en solitario para la manutención del hogar y

²⁶⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 193 – VD: Yesid Alberto Rivas Sevilla. Fl. 36

²⁶⁶ Ibid. Folio 39

²⁶⁷ Ibid. Folios 24

auto sostenimiento. Razones todas, por la que se torna improcedente acceder a las pretensiones indemnizatorias por el referido concepto

➤ **Hecho N° 474**

HECHO No. 474²⁶⁸						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
NILSSEN SEGUNDO RODRÍGUEZ				SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	57
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	17/04/1980	FECHA DEL HECHO:	24/12/2003	IPC	76,03	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
RAFAEL DARÍO RODRÍGUEZ RAMOS		FECHA DE NACIMIENTO:	8/12/1948	PADRE	CC	12713956
APODERADO:		GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO				

Una vez revisadas la carpeta física que el apoderado aportó para sustentar sus pretensiones, se estableció que allegó copia del poder²⁶⁹ otorgado por Rafael Darío Ramos, copia de la cédula²⁷⁰ de ciudadanía de su poderdante y registro²⁷¹ civil de nacimiento de la víctima directa; estableciéndose así la debida representación, plena identidad y parentesco.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral y emergente, la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante.

²⁶⁸ Audiencia del 15 de julio de 2013, récord 00:48:00

²⁶⁹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 474 – VD: Nilsen Segundo Rodríguez. Folio 55

²⁷⁰ Ibid. Folio 23

²⁷¹ Ibid. Folio 20

Con el fin de probar la dependencia económica del señor Rafael Darío Ramos, padre de la víctima directa, se allegó declaración²⁷² extraproceso rendida por Libardo Antonio Montalvo Hernández y Rubén Antonio Urueta González en la señalan que:

“sabemos y nos consta que el finado NELSON SEGUNDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D), era hijo del señor RAFAEL DARÍO RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.713.956 de Valledupar (Cesar), quien dependía económicamente de él para todas sus necesidades le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, vivienda y ropa etc, y convivieron todos juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”.

La declaración de los deponentes, sin embargo, debe ser contrastada con otros medios de prueba, como es el informe psicológico efectuado la profesional en psicología clínica Claudia María Cárdenas Caballero, del que se extraen los siguientes apartes por su relevancia. Así, en el numeral 9.3. correspondiente al de la evaluación de afectaciones socioeconómicas y laborales del informe psicológico, la evaluadora indica que:

*“La víctima Rafael Darío Rodríguez Ramos, con la muerte de su hijo Nilson Segundo Rodríguez Rodríguez, se vio directamente afectado en el área económica, porque **aunque él siempre ha trabajado**, sus ingresos han sido bajos, y era de gran complemento los que generaba su hijo.*

***En cuanto al área laboral no hay afectación, porque el trabajo al que generalmente se ha dedicado la víctima Rafael Darío - vender agua y/o frutas en la carretera del caserío - ha sido independiente al que realizaba su difunto hijo, quien hacía de obrero en la mencionada tostadora de café.”**²⁷³ (Negrillas fuera de texto original)*

Y continua la profesional indicando en otro aparte del informe que:

²⁷² Ibid. Folio 24

²⁷³ Ibid. Folio 29

*“Con la muerte de Nilson Segundo, tanto la víctima Rafael Rodríguez como la víctima Jorge Eduardo, **perdieron el respaldo económico que tenían, pero no hay una afectación grave o dañosa**”²⁷⁴ (Negrilla fuera de texto original)*

Adicionalmente, tiene en cuenta la Sala que el señor Rafael Darío, padre de la víctima indirecta, tenía hogar conformado con la señora Miriam Edith Saavedra Sanjuan del que nacieron los menores Daniel José y Rafael Darío Rodríguez Saavedra, todos ellos indemnizados por daños morales excepto la señora Miriam Edith porque, en la calidad aducida como madrastra de la víctima indirecta, no probó la afectación.

Siendo este el panorama probatorio, si bien se podría inferir que la víctima directa Nilssen Segundo Rodríguez Rodríguez podría estar apoyando económicamente a su progenitor, no se establece a través de medio de prueba alguno si estos apoyos eran periódicos y en qué cuantía como para determinar razonable o suficiente dar por acreditada la dependencia económica respecto de su hijo; máxime que se estableció del informe psicológico que el reclamante siempre se ha valido por sí mismo con el producto del trabajo que desempeña como vendedor informal de agua y frutas en vía pública del caserío de residencia.

Consecuentes con lo antes referido, esta Sala se abstendrá de efectuar reconocimiento indemnizatorio en favor del señor Rafael Darío Rodríguez Ramos.

➤ **Hecho N° 102-3**

HECHO No. 102-3²⁷⁵

²⁷⁴ Ibid. Folio 36

²⁷⁵ Audiencia del 25 de junio de 2013, récord 02:38:00

VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS	
FAUDYS RAFAEL ROSADO URUETA				CC	SIN INFORMACION	26	
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				
FECHA DE NACIMIENTO:	29/10/1983	FECHA DEL HECHO:	5/05/2002	IPC	69,63		
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
INÍRIDA ALICIA URUETA AYALA			FECHA DE NACIMIENTO	27/03/1961	MADRE	CC	57413808
APODERADO:			ELVIRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ				

El profesional del derecho allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones, poder otorgado²⁷⁶, copia de la cédula de ciudadanía de la señora Inírida Alicia Urueta Ayala²⁷⁷ y registro civil de nacimiento de la víctima directa²⁷⁸; documentos a través de los cuales la Sala da por probada la debida representación, plena identidad de la reclamante y parentesco respecto de la víctima directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral, la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante. A través de declaración extra-proceso²⁷⁹ rendida por Consuelo María Granados y Raúl Alfonso Rodríguez Peroza, señala que:

“(...) manifestamos que los señores FELIX MANUEL ROSADO JIMÉNEZ e INIRIDA ALICIA URUETA AYALA, dependía económicamente de él, para todas sus necesidades, le proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia como alimentación, vivienda y ropa, etc. (...)”.

²⁷⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 102-3 VD: Faudy Rafael Rosado Urueta. Fl. 10.

²⁷⁷ Ibid. Folio 11

²⁷⁸ Ibid. Folio 21

²⁷⁹ Ibid. Folios 23

Aunque con el registro civil de nacimiento se acreditó el parentesco de hijo de Faudys Rafael Rosado Urueta con Félix Manuel Rosado Jiménez e Inidira Alicia Urueta Ayala, como ocurre en casos anteriores, la declaración allegada no es suficiente para acreditar la dependencia económica de los padres frente a la víctima directa, pues se desconoce incluso si Faudys Rafael tenía ingresos propios, mucho menos la cuantía que éste aportaba para el sostenimiento del hogar. Adicionalmente, conforman el núcleo familiar más hermanos quienes podrían contribuir al sustento de sus progenitores, de quienes tampoco se probó incapacidad de autosostenimiento o ausencia de recursos propios.

Razones por las que no se concede la indemnización deprecada.

➤ **Hecho N° 176-1**

HECHO No. 176-1 ²⁸⁰						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
REYNALDO SAN JUAN MONTENEGRO				CC	12447959	8
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO	7/09/1980	FECHA DEL HECHO:	29/06/2003	IPC	74,97	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PA RENTESCO:	TIP O DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
ADÁN MANUEL SANJUAN MELENDREZ		FECHA DE NACIMIENTO:	16/07/1937	PADRE	CC	4998644
APODERADO:		ELVIRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ				

El profesional del derecho allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en referencia, poder otorgado²⁸¹, copia de la

²⁸⁰Audiencia del 26 de junio de 2013. Récord 01:22:00

²⁸¹ Proceso: 2007 82791. Carp. Hecho No. 176 VD: Reynaldo Sanjuan Montenegro. Fl. 10.

cédula²⁸² de ciudadanía del reclamante y registro²⁸³ civil de nacimiento; documentos a través de los cuales la Sala da por probada la debida representación, plena identidad del reclamante y parentesco respecto de la víctima directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que previamente fue reconocida indemnización por concepto de daño moral, incluyendo la progenitora, la Sala se pronunciara exclusivamente frente al reconocimiento que corresponde por concepto de lucro cesante.

A través de declaración extrajuicio de Danis de Jesús Juvinao Mendoza y Manuela del Carmen Mercado Contreras²⁸⁴ señalan que:

“ADÁN MANUEL SANJUAN MELENDREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.998.644 de Ciénaga (Magdalena) quien dependía económicamente de ellos, para todas sus necesidades como alimentación, vivienda y ropa, etc., y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”.

También se allega declaración extrajuicio de Miguel Ángel Alemán Hernández y Virgilio Alfonso de la Rosa Bravo quienes indicaron:

“ELVIRA ISABEL MONTENEGRO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.845.434 de Pueblo Viejo (Magdalena) quien dependía económicamente de ellos, para todas sus necesidades como alimentación, vivienda y ropa, etc., y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su muerte”.

Igualmente, se arribó declaración extrajuicio de Elvira Isabel Montenegro madre de la víctima directa en la que menciona que es de estado civil soltera y manifiesta:

²⁸² Ibid. Folio 11

²⁸³ Ibid. Folio 6

²⁸⁴ Ibid. Folios 46

“Igualmente manifiesto que yo dependía económicamente de mi hijo (...), para todas mis necesidades (...) y convivimos juntos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento (...)”

Adicional a los medios de prueba señalados, obran entrevistas realizadas por la Defensoría Pública a Elvira Isabel Montenegro Martínez y Adán Manuel San Juan Meléndez²⁸⁵ en las que se les preguntó que si dependían económicamente de la víctima y la primera indicó que sí, mientras que con respecto al segundo no se consigna respuesta.

En criterio de la Sala, los medios referenciados resultan insuficientes para encontrar acreditada la dependencia económica e incapacidad del padre debidamente demostrada para valerse por sí mismo, conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

En el presente caso, no solamente se desconoce a cuánto podían ascender los recursos propios que podría devengar la víctima indirecta de modo que fuera suficiente para solventar sus propias necesidades y a las de sus padres, o prueba de la que se pueda evidenciar si la dependencia era periódica y no ocasional; sin perjuicio de que el núcleo familiar se compone por otros seis hermanos (reparados por daños morales en la primera instancia), quienes podrían contribuir por razón de los lazos familiares al sustento del hogar.

La Sala, efectuadas las consideraciones, niega la pretensión indemnizatoria deprecada para el señor Adán Manuel Sanjuan Melendrez, padre de la víctima indirecta.

2.1.3. Perjuicios materiales para los padres de crianza

²⁸⁵ Folios 3 y 12 carpeta de incidente.

En relación con el vínculo de crianza, ha sido criterio pacífico, uniforme y reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que los padres de crianza acuden en condición de víctimas indirectas, pero como terceros damnificados, siempre que demuestren debidamente el daño.

Postura jurídica en materia indemnizatoria para los padres de crianza, que la alta Corporación explica en los siguientes términos:

“...la Sala en múltiples ocasiones ha denegado la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan como padres, hermanos e hijos de crianza, por cuanto si bien acorde con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en principio pueden ser reputados víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.

En tales condiciones, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar y no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral, eventualidad que deja sin

sustento alguno el planteamiento del defensor. (CSJ AP6961-2015)²⁸⁶²⁸⁷ (Subrayas y negrillas son añadidos al texto original).

Supuestos bajo los cuales, se reitera, los padres de crianza (así como los hijos de crianza o los hijastros) solo pueden ser sujetos de indemnización en calidad de terceros damnificados y siempre que demuestren el daño.

- **Caso concreto**

La segunda instancia, en referencia al Hecho 555, declaró la nulidad ante la “ausencia de argumentos de la decisión adoptada respecto de la reparación pecuniaria derivada de la dependencia económica de Rosa García Rúa, anotada en declaración juramentada del 19 de julio de 2013”. Procede la Sala a efectuar el correspondiente examen respecto del hecho y la situación en comento.

➤ **Hecho N° 555**

HECHO No. 555²⁸⁸						
				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
JOSÉ SEGUNDO GUTIÉRREZ CARABALLO				CC	19616709	41
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	10/02/1975	FECHA DEL HECHO:	21/09/2003	IPC	75,26	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
ROSA GARCÍA RÚA		FECHA DE NACIMIENTO	8/06/1947	MADRE DE CRIANZA	CC	26.689.852
APODERADO:		GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO				

²⁸⁶ “Ver entre otras CSJ AP, 17 abr. 2013, rad. 40559; CSJ SP 5200-2014, 30 abr. 2014, rad. 42534; y CSJ SP12668-2017, 16 ago. 2017, rad. 47053”.

²⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021 (Rad. 54860). Véase también SP12668-2017 (Rad. 47053), SP4347-2018 (Rad. 48579), SP107-2020 (Rad.48724), entre otras.

²⁸⁸ Audiencia del 15 de julio de 2013, récord 01:32:21

El profesional del derecho allegó a las diligencias para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en comento, poder otorgado²⁸⁹ y copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosa García Rúa²⁹⁰ madre de crianza de la víctima directa; documentos a través de los cuales la Sala da por probada la debida representación del apoderado y plena identidad de la reclamante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia fue reconocida indemnización por concepto de daño moral a los señores Antonio Segundo Gutiérrez y Rosa García Rúa como tíos y padres de crianza incluso en 100 SMLMV, como a sus hijas Maurys Paola y Habelin Esther en condición de hermanas de crianza; la Sala se pronunciará exclusivamente frente al reconocimiento de lucro cesante derivado de la dependencia económica de Rosa García Rúa.

Para demostrar la dependencia económica, se allegó la declaración²⁹¹ extra-proceso rendida por Elizabeth Rudas Peña y Óscar Manuel Estremor Orozco, en la que se señala:

“conocemos de trato, vista y comunicación social a la señora Rosa García Rúa y por ese conocimiento que de ella tenemos sabemos y nos consta que tuvo a cargo al señor JOSÉ SEGUNDO GUTIÉRREZ CARABALLO, desde la edad de dos (2) años y hasta el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dos (2002) fecha de su fallecimiento. Que ella dependía económicamente de él, ya que le suministraba todo lo necesario para su subsistencia con el producto de su trabajo”.

Declaración extraproceso que no resulta suficiente para dar por demostrada la dependencia económica como tercera damnificada y, por consecuencia, el daño, para efectos de acceder a la reparación pecuniaria alegada. La Sala toma nota, que aun tratándose de padres biológicos o por

²⁸⁹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 555 – VD: José Segundo Gutiérrez Caraballo. Folio 36.

²⁹⁰ Ibid. Folio 38

²⁹¹ Ibid. Folios 39.

adopción quienes están en posibilidad de demostrar el parentesco, en ellos también concurre la carga de la prueba para ostentar la reparación por daños materiales, sin que sea dable presumir tal dependencia derivada de los lazos familiares, (CSJ, SP4347-2018); exigencia que también se da respecto de padres de crianza quienes de acuerdo con la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal desde antaño²⁹² en sede de Justicia y Paz, solo pueden ser sujetos de indemnización en calidad de terceros damnificados y siempre que demuestren el daño.

Recuerda la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia que *“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona.”*²⁹³. En el presente caso, como se expuso, la declaración extrajuicio que se allegó al incidente no resulta suficiente para demostrar la dependencia económica de la señora Rosa García Rúa, comoquiera que nada se dijo de ingresos de la víctima directa ni se probó de la recepción de aportes ocasionales mucho menos permanentes con los que la víctima directa habría contribuido al sustento básico de la reclamante.

Razones por las que se niega la solicitud deprecada por el apoderado.

2.1.4. Daño moral para las víctimas directas e indirectas del delito de homicidio en el grado de tentativa y en los casos de concurso de delitos (secuestro simple y desplazamiento forzado)

En este apartado, tal como dejó anunciado la Sala en el acápite introductorio de los perjuicios inmateriales, nos detendremos en los daños morales por las ilicitudes penales en referencia, para lo cual la Sala examinará en primer orden el alcance de la jurisprudencia según se trate de víctimas directas o indirectas.

²⁹² Reitera, véase en pie de páginas 284 y 285.

²⁹³ Corte Suprema de Justicia, SP16258-2015; SP12668-2017, SP4347-2018, entre otras.

2.1.4.1. Daños morales probados y presuntos

Retoma la Sala la clasificación probada y presunta de los daños morales, recordando que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y quinto del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 por los cargos examinados²⁹⁴, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctimas a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley (Sentencia C-370 de 2006). Igualmente, por medio de la Sentencia C-052 de 2012, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *“en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo”*.

Luego entonces, el concepto de víctima se amplía para reconocer en esa condición a cualquier otro familiar o persona distinta de las que se señalan en el inciso segundo de ambas normas (artículo 5° de la Ley 975 de 2005 y artículo 3° de la Ley 1448 de 2011), *“sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor (CSJ SP 30/04/14, Rad. 42534 y SP16258-2015)”*²⁹⁵.

En ese orden de ideas, la carga probatoria se exige, incluso, respecto de los hermanos de la víctima directa, como en concreto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, como en reciente pronunciamiento en el que expuso:

²⁹⁴ Se demandó la inexequibilidad de la expresión *“en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa”*, por violación del derecho a la reparación, en cuanto todas las víctimas no podrán reclamar una reparación sino solamente las de los familiares en los grados de parentesco establecidos en la disposición jurídica.

²⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, SP1788-2022, Rad. 58238, 25 de mayo de 2022.

"28.3.2. Esta Corporación²⁹⁶ ha reiterado que el daño moral se presume exclusivamente en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima; **por lo que quienes no se encuentren dentro de esas categorías de parentesco -como es el caso de los hermanos- deben acreditar el daño por no ser destinatarios de la exención probatoria prevista por la normatividad antes referida.**"²⁹⁷ (Negrillas adicionadas).

Ello, no obstante que el Consejo de Estado²⁹⁸ en su jurisprudencia, extiende la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, pues la Sala de Casación Penal ha precisado que *«sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena»*²⁹⁹.

Lo anterior es así, si además se tiene en cuenta que la presunción de perjuicios morales solamente aplica respecto de los parientes en los grados de parentesco establecidos por el legislador y solamente en referencia a los casos de las víctimas (indirectas) de los delitos de homicidio y de desaparición forzada, lo cual no implica que respecto de los hermanos (u otro con vínculos cercanos con la persona muerta o desaparecida) no pueda ser reconocida la condición de víctima, sino que, como lo entendió la alta Corporación, para ese efecto *«deberán acreditar el daño sufrido»*³⁰⁰, toda vez que, por expresa

²⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; SP, 23 sept. 2015, rad. 44595; SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; SP, 21 feb. 2018, rad. 49170; y, SP, 23 ene. 2019, rad. 48348, entre otras.

²⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, SP464-2023, Rad. 59810, 8 de noviembre de 2023.

²⁹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 26.251.

²⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, SP12969-2015. Véase también en CSJ, SP464-2023.

³⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012.

voluntad del legislador, no se presume, sino que se debe demostrar la afectación, conforme se ha consolidado como criterio pacífico desde antaño³⁰¹.

Consecuentemente, el daño derivado de otros delitos distintos del homicidio en persona protegida y la desaparición forzada, la Sala reconocerá los montos indemnizatorios – pacíficamente establecidos por la jurisprudencia – a las víctimas directas de tales comportamientos; así también para las víctimas indirectas, siempre que con las probanzas aportadas en el incidente de reparación integral demuestren además del “*grado de parentesco o de afectividad (...) con la víctima directa del hecho delictivo*”³⁰².

Así entonces, la Sala, en concordancia con los niveles de cercanía³⁰³ establecidos por la Jurisprudencia y acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia, reconocerá para las víctimas indirectas del delito de tentativa de homicidio la mitad de los montos conforme lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación³⁰⁴ *en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte*, de acuerdo con los grados de parentesco demostrado y la afectación.

Respecto de las víctimas indirectas del delito de secuestro como el caso de los familiares de primer grado de consanguinidad y cónyuges o compañeros permanentes de la víctima directa, “*de soportarse las afectaciones*”³⁰⁵, la mitad del monto reconocido para la víctima directa, esto es 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin perjuicio de aclarar como ha señalado la jurisprudencia, que dichos montos no constituyen “*regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que*

³⁰¹ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021 (Rad. 54860), SP12969-2015 (Rad. 44595), SP12668 (Rad. 47053), SP418-2020 (Rad. 50100), entre otras ya citadas.

³⁰² Ibid.

³⁰³ Véase en la página 22 del presente proveído.

³⁰⁴ Consejo de Estado, Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01, Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014.

³⁰⁵ Cit. en Corte Suprema de Justicia, SP659-2021 (Rad. 54860).

es un tope indicativo de indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, (...).”³⁰⁶

2.1.4.2. Criterios para la tasación del daño moral

a) Homicidio en persona protegida en el grado de tentativa

La Sala estima pertinente reconocer por concepto de daño moral para la víctima directa en los casos de homicidio consumado la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Postura que resulta coherente y proporcional con lo que la jurisprudencia ha venido aplicando por homicidio consumado, si se tiene en cuenta que la lesión al bien jurídico no es de la misma repercusión y entidad jurídica que cuando se pierde la vida por consecuencia de los hechos victimizantes.

Conviene asimismo recordar que para efectos indemnizatorios no es posible adoptar los parámetros implementados por el Consejo de Estado para las lesiones personales, puesto que estos obedecen a un criterio de incapacidad médica diagnosticada por medicina laboral y en los casos de tentativa de homicidio en marco de la Ley 975 de 2005, la víctima no fue objeto de un delito de lesiones personales, sino de tentativa de homicidio. En el sentido expuesto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“La (...) tabla efectuada para indemnizar los perjuicios Morales a las víctimas de lesiones personales por el daño antijurídico cuando se responsabiliza al Estado, no puede trasladarse de manera exacta al proceso de justicia y paz, en cuanto éste busca reparar integralmente los perjuicios ocasionados por la comisión de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados al margen de la ley, durante su pertenencia al grupo y con ocasión del conflicto armado.

³⁰⁶ Ibid.

De esa manera, el criterio de la incapacidad laboral generada por las lesiones, diagnosticadas por medicina laboral, no puede ser el parámetro a tener en cuenta para determinar la gravedad de ellas; por tanto, tampoco la tasación del perjuicio extrapatrimonial de carácter moral, en cuanto ese sistema resulta adecuado y proporcional en tratándose de establecer la disminución laboral ocurrida a raíz de accidentes laborales, o fallas en el servicio del Estado, más no para los casos de los cuales se ocupa la justicia transicional.

Aunado a lo anterior, destaca la Sala que (...) fue víctima, no de un delito de lesiones personales, sino de homicidio tentado (...)”³⁰⁷.

Y fue, precisamente, en la sentencia reseñada, que la Corte fijó el valor de la compensación por perjuicio moral en *“50 smlmv, en cuanto se trata de la víctima directa del delito de tentativa de homicidio que recibió heridas con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, (...) siendo proporcional y razonable reconocer el 50% de lo que por daño moral se tasa en los casos de homicidio”*³⁰⁸. Postura que acoge la Sala, en virtud del precedente vertical.

b) Secuestro simple

La jurisprudencia ha reconocido que:

*“[...] en esta clase de atentados contra el derecho a la libertad individual deviene indudable la afectación psíquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta a la víctima directa al producir terror, angustia y zozobra, sufrimientos que también resultan predicables del delito de tortura si en cuenta se tiene las repercusiones que en lo espiritual o moral conlleva los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se infligen a la persona”*³⁰⁹.

Por la misma razón, resulta equivocado reclamar prueba del daño moral en quien sufre directamente esas conductas punibles (SP10791-2015). Respecto

³⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, SP8854-2016, rad. 46181, 29 de junio de 2016.

³⁰⁸ Ibid.

³⁰⁹ Véase también en CSJ, SP17091-2015 (Rad. 46672, 10 de diciembre de 2015).

del monto de la indemnización, “en aplicación del criterio jurisprudencial en la materia³¹⁰, (...), la indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L.”³¹¹

c) Desplazamiento Forzado

Para los perjuicios morales ocasionados por la ocurrencia del delito de desplazamiento forzado, la Jurisprudencia³¹² reiterada, ha establecido que se reconocerá de forma individual la suma de 50 SMLMV, monto que sumado no podrá superar para los miembros del núcleo familiar la cifra de 224 SMLMV.

Casos concretos:

Bajo estos parámetros, la Sala realizará el examen para resolver de fondo las nulidades en los aspectos señalados por el Superior funcional, respecto de los hechos 420, 442, 444, 473, 489.2, 353, 451 y 517.

➤ **Hecho N° 420**

HECHO No. 420³¹³					
VÍCTIMA(S) DIRECTAS			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
ANIBAL REDONDO ORELLANO			CC	19500183	59
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA		
FECHA DE NACIMIENTO:	19/03/1953	FECHA DEL HECHO:	25/01/2003	IPC	72,23
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48

³¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SP4936-2019 (Rad. 51819, 13 de noviembre de 2019).

³¹¹ CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547; SP12969-2015; SP2045-2017; SP5333- 2018, rad. 50236.

³¹² Corte Suprema de Justicia, SP, Rad. 44595, sept. 23 de 2015.

³¹³ Audiencia del 11 de julio de 2013, minuto 01:51:00.

VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
JORGE ARTURO REDONDO ORELLANO	FECHA DE NACIMIENTO:	25/06/1951	HERMANO	CC	19500167
DIANA ROSA REDONDO ORELLANO	FECHA DE NACIMIENTO:	3/07/1972	HERMANA	CC	39003895
IVETT REDONDO ORELLANO	FECHA DE NACIMIENTO:	15/02/1968	HERMANA	CC	57439806
MERLE ESTRITH REDONDO ORELLANO	FECHA DE NACIMIENTO:	2/08/1954	HERMANA	CC	26714959
EFRANIT ESTHER REDONDO ORELLANO	FECHA DE NACIMIENTO:	12/05/1954	HERMANA	CC	57170078
ROSALIA REDONDO ORELLANO	FECHA DE NACIMIENTO:	7/12/1963	HERMANA	CC	36555554
APODERADO:	LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO				

Efectuado el análisis de la documentación allegada por el apoderado Leonardo Andrés Vega Guerrero, se estableció que para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en comento allegó al Despacho, copia de los poderes otorgados³¹⁴, copia de la cédula³¹⁵ de ciudadanía y registros civiles de nacimiento³¹⁶ de los señores Jorge Arturo, Diana Rosa, Ivett, Merle Estrith, Efranit Esther y Rosalia Redondo Orellano, hermanos de la víctima directa Abel Antonio Bolaños, estableciéndose la debida representación, plena identidad y parentesco³¹⁷ frente al señor Aníbal Arellano, de todas las víctimas indirectas del caso.

Se tiene que el abogado de estas víctimas por el homicidio tentado solo elevó pretensiones con ocasión de los daños morales, por lo que la Sala limitará su pronunciamiento frente a este tópico.

³¹⁴ A través de la revisión física del cuaderno No. 3 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, se logró obtener copia de los poderes conferidos al doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero por Jorge Arturo, Diana Rosa, Ivett, Merle Estrith, Efranit Esther y Rosalia Redondo Orellano. Folios 3, 4, 5, 6, 8.

³¹⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 240 - VD: Aníbal Redondo. Folios 18, 20, 22, 24, 48 y 50.

³¹⁶ Ibid. Folios 17, 19, 21, 23, 47 y 49

³¹⁷ Ibid. Folios 1

Al respecto, se tiene decantado en la jurisprudencia que, en el caso de estudio, las afectaciones se presumen solamente respecto de la víctima directa, pues a los demás grados de consanguinidad les corresponde probar la afectación sufrida con el hecho victimizante.

Si bien, en la carpeta reposa una carta signada por sus hermanos³¹⁸ con el siguiente contenido: *“la siguiente es para manifestarle las consecuencias de las afectaciones por las lesiones de 5 tiros que le causaron a nuestro hermano Aníbal Redondo Orellano el día 25 de enero de 2003 en Varela zona bananera, daños morales (...)”*, así como declaración de Beatriz Helena Mozo, quien manifestó que *“debido a este hecho nos vimos en la necesidad desplazarnos para salvaguardar nuestras vidas, sufriendo daños morales, psicológicos, económicos y físicos y mis hijos de nombres DEMIR, EDILMER, EMILSON, ANIBAL, BEATRIZ REDONDO BORJA, quienes no pudieron seguir estudiando, ni trabajando. Debido a eso también sufrí una parálisis facial”*.

Pese a lo anterior, no son prueba suficiente para la acreditación de daño siguiendo los estándares reclamados por la jurisprudencia respecto de hermanos de la víctima directa, en cuanto el daño, en estos casos, no es presuntivo, sino que debe demostrarse. No porque la carta o manuscrito y la declaración provengan de sí mismos y a quienes interesa, sino porque no cuentan con otro elemento de juicio del cual se logre corroborar la afectación, mucho menos de orden cualificado como sería el dictamen pericial de psicología para dictaminar la existencia de las afectaciones y el grado de estas. Prueba que es posible obtener a través de la Defensoría Pública en quien el legislador ordinario confió la asesoría legal y delegó la función de representación de las víctimas de la Ley de Justicia y Paz, como misión primeramente a cargo del Estado (artículo 34 de la Ley 975 de 2005).

➤ **Hecho N° 442**

³¹⁸ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 420 – VD: Aníbal Redondo Orellano. Folio 54

HECHO No. 442³¹⁹						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
ORLANDO RAFAEL AURELA DURÁN				CC	12621588	
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / SECUESTRO SIMPLE			
FECHA DE NACIMIENTO:	19/07/1964	FECHA DEL HECHO:	9/06/2003	IPC	74,97	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
PATRICIA DEL ROSARIO GARIZABALO LOBELO		FECHA DE NACIMIENTO	7/06/1978	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	26719922
ORLANDO RAFAEL AURELA GARIZABALO		FECHA DE NACIMIENTO	18/10/1993	HIJO	TI	93101831327
FERNANDO RAFAEL AURELA GARIZABALO		FECHA DE NACIMIENTO	5/06/1995	HIJO	TI	95060530905
RONALDO RAFAEL AURELA GARIZABALO		FECHA DE NACIMIENTO	23/02/1997	HIJO	TI	97022317664
DIANA PATRICIA AURELA GARIZABALO		FECHA DE NACIMIENTO	21/06/1999	HIJO	TI	99062116010
APODERADO:			LEONARDO ANDRÉS VEGA			

Una vez revisada la carpeta física que el apoderado Leonardo Andrés Vega aportó para sustentar sus pretensiones, se estableció que allegó copia del poder³²⁰ otorgado por Patricia del Rosario Garizabalo Lobelo en nombre propio y como madre de sus hijos y entonces menores de edad, Orlando Rafael, Fernando Rafael, Ronaldo Rafael y Diana Patricia Aurela Garizabalo, y copia de los registros civiles de nacimiento³²¹, cédula de ciudadanía³²² de Patricia del Rosario Garizabalo y tarjetas de identidad³²³ de sus prohijados; estableciéndose así la debida representación, parentesco y plena identidad.

³¹⁹ Audiencia del 11 de julio de 2013, récord 01:53:27

³²⁰ A través de la revisión física del cuaderno No. 7 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, se ubicó el poder conferido al doctor Leonardo Andrés Vega (folio 184), del que ahora se cuenta con copia.

³²¹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 442 – VD: Orlando Rafael Aurela Durán. Folio 5, 7, 9 y 12. Abogado – Leonardo Andrés Vega

³²² Ibid. Folio 13.

³²³ Ibid. Folios 4, 6, 8 y 10.

Ahora bien, para este caso se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio además de los perjuicios reconocidos en providencia previa, elevó pretensiones con ocasión de los daños morales causados a sus representados como consecuencia del delito de secuestro simple del que también fue víctima el señor Aurela Durán.

De conformidad con lo expuesto al introducir el presente acápite la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral con ocasión del secuestro padecido por la víctima directa, en concordancia con lo establecido en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se determina que para hechos victimizantes indirectos diferentes al de homicidio y desaparición forzada, solo se ordenará el pago de indemnización a quienes además de demostrar el parentesco demuestren su afectación con ocasión de la conducta delictiva.

Analizados los documentos aportados por el apoderado de víctimas, resulta lógico despachar desfavorablemente dicha pretensión, en tanto no se aportó ningún elemento de convicción que permita establecer el perjuicio ocasionado a este grupo familiar con ocasión del secuestro de Orlando Rafael Aurela Durán, toda vez que además de los documentos antes referidos, se aportaron algunas declaraciones³²⁴ extraproceso, en las que los deponentes solo hacen manifestaciones respecto a los ingresos que tenía la víctima directa, pero nada demuestra la afectación reclamada con ocasión del secuestro.

La Sala precisa que en sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) se liquidó lo correspondiente a lucro cesante presente, y lucro cesante futuro en los casos en los que aplicaba. A su turno, en sentencia de segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), reconoció lo correspondiente a los gastos funerarios a favor de la compañera permanente. Igualmente, fue reconocido lo correspondiente a daño moral por el delito de Homicidio en

³²⁴ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 442 – VD: Orlando Rafael Aurela Durán. Folio 34, 35, 39 y 40. Abogado – Julio Sanabria.

persona protegida. Liquidaciones que no fueron cobijadas por las nulidades decretadas y se encuentran en firme o ejecutoriadas.

➤ **Hecho N° 444**

HECHO No. 444 ³²⁵						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
FRANKLIN FABIO FONTALVO SALAS				CC	12634470	20
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / SECUESTRO SIMPLE			
FECHA DE NACIMIENTO	12/10/1978	FECHA DEL HECHO	4/07/2003	IPC	74,86	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
KELLY JOHANA SÁNCHEZ BARCELÓ		FECHA DE NACIMIENTO:	05/02/1983	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	57171068
JUVENAL ENRIQUE FONTALVO CAMARGO		FECHA DE NACIMIENTO:	8/03/1956	PADRE	CC	19610815
INDIRA MILAGRO FONTALVO SALAS		FECHA DE NACIMIENTO:	6/03/1990	HERMANA	CC	1128200204
GENIE CECILIA SALAS REDONDO		FECHA DE NACIMIENTO:	27/10/1962	MADRE	CC	36556638
DIDI ALEX FONTALVO SALAS		FECHA DE NACIMIENTO:	20/09/1985	HERMANO	CC	1128185036
BRITNEY CAROLINA FONTALVO		FECHA DE NACIMIENTO:	27/09/2002	HIJA	RCN	38173850
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA				

³²⁵ Audiencia del 12 de julio de 2013, récord 00:10:48.

Revisada la carpeta física que el apoderado aportó para sustentar sus pretensiones, se estableció que allegó copia del poder³²⁶ otorgado por Juvenal Enrique Fontalvo, Indira Milagros Fontalvo, Genie Cecilia Salas Redondo, Didi Alex Fontalvo y Kelly Johana Sánchez Barceló, en nombre propio y como representante de Britney Carolina Fontalvo. Así mismo, se aportaron al proceso copia de la cédula de ciudadanía³²⁷ y registro de nacimiento³²⁸ de sus representados; estableciéndose la debida representación y plena identidad de Juvenal Enrique Fontalvo, Indira Milagros Fontalvo, Genie Cecilia Salas Redondo, Didi Alex Fontalvo, Kelly Johana Sánchez Barceló y Britney Carolina Fontalvo.

Por otra parte, se tiene certeza absoluta acerca del parentesco existente entre la víctima directa y sus padres los señores Juvenal Enrique Fontalvo y Genie Cecilia Salas Redondo a través del registro civil de nacimiento ³²⁹, así como la condición de hermano, que ostentan Indira Milagros Fontalvo y Didi Alex Fontalvo a través de los registros civil de nacimiento ³³⁰ que, como es bien sabido, es la prueba idónea para demostrar el parentesco.

Para el caso, se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio además de los perjuicios reconocidos en la sentencia principal, elevó pretensiones con ocasión de los daños morales causados a sus representados como consecuencia del secuestro simple del que también fue víctima el señor Fontalvo Salas.

³²⁶ A través de la revisión física del cuaderno No. 3, 4 y 7 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia de los poderes conferidos al doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero por Juvenal Enrique Fontalvo, Indira Milagros Fontalvo, Genie Cecilia Salas Redondo, Didi Alex Fontalvo y Kelly Johana Sánchez Barceló, en nombre propio y como representante de Britney Carolina Fontalvo. Folios 16, 147, 185, 186, 187, respectivamente.

³²⁷ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 444 – VD: Franklin Fabio Fontalvo. Folios 7, 9, 12, 18 y 19.

³²⁸ Ibid. Folio 11.

³²⁹ Ibid. Folio 16.

³³⁰ Ibid. Folio 10 y 13.

De conformidad con lo expuesto al introducir el presente acápite la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral con ocasión del secuestro padecido por la víctima directa, en concordancia con lo establecido recientemente en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³³¹, en la que se determina que para hechos victimizantes indirectos diferentes al de homicidio y desaparición forzada, solo se ordenará el pago de indemnización a quienes además de demostrar el parentesco demuestren su afectación con ocasión de la conducta delictiva.

Analizados los documentos aportados por el apoderado de víctimas resulta necesario despachar desfavorablemente dicha pretensión, en tanto no se aportó ningún elemento de convicción que permita establecer el perjuicio ocasionado a este grupo familiar con ocasión del secuestro de José Rafael Aurela, toda vez que además de los documentos antes referidos, se aportaron algunas declaraciones extraproceso³³² y un juramento estimatorio³³³, en las que los deponentes solo hacen manifestaciones respecto a los ingresos que tenía la víctima directa, la situación de reconocimiento de la joven Britney Carolina y señalan algunas afectaciones producto del homicidio, pero nada demuestra la afectación reclamada con ocasión del secuestro.

Así las cosas, como no existe elemento probatorio con fundamento en el cual se puedan reconocer las pretensiones indemnizatorias solicitadas por del delito de secuestro, la Sala se abstiene de reconocerlas. Adicionalmente, se precisa que en primera instancia se reconocieron los perjuicios morales por el delito de homicidio a cada una de las víctimas indirectas, de acuerdo con el parentesco acreditado y, en segunda instancia, se otorgaron los gastos derivados del daño emergente por gastos funerarios.

³³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 50100 de 05 de febrero de 2020

³³² Proceso: 2007 82791. Carp. Hecho No. 444 – VD: Franklin Fabio Fontalvo. Folios 4 y 20.

³³³ Ibid. Folio 1

➤ Hecho N° 473

HECHO No. 473³³⁴						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
RODRIGO RAFAEL RODRÍGUEZ CANTILLO				CC	19617052	30
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA DE NACIMIENTO:	31/07/1976	FECHA DEL HECHO:	9/11/2003	IPC	75,57	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
MILEIDIS PATRICIA ARIZA BAUTISTA		FECHA DE NACIMIENTO	10/05/1979	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	39059957
RODRIGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARIZA		FECHA DE NACIMIENTO:	25/10/2001	HIJO	CC	SIN INFORMACION
ALLEN DAMIAN RODRÍGUEZ ARIZA		FECHA DE NACIMIENTO:	5/03/1999	HIJO	CC	SIN INFORMACION
JUANA VALENTINA ARIZA BAUTISTA		FECHA DE NACIMIENTO	14/08/2003	HIJA NO RECONOCIDA	CC	SIN INFORMACIÓN
RODRIGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ		FECHA DE NACIMIENTO:	SIN INFORMACIÓN	PADRE	CC	12445710
EDITH MARINA CANTILLO SALAS		FECHA DE NACIMIENTO:	19/10/1949	MADRE	CC	36565267
ALEIDIS PATRICIA RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	19/12/1971	HERMANA	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
MILENA PAOLA RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	3/01/1982	HERMANA	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
ANUAR ENRIQUE RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	4/03/1988	HERMANO	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
ROCÍO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	04/08/1967	HERMANA	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
RAQUEL SOFÍA RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	21/04/1973	HERMANA	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	6/11/1978	HERMANO	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
ROBER ARTURO RODRÍGUEZ CANTILLO		FECHA DE NACIMIENTO:	17/04/1968	HERMANO	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA				

³³⁴ Audiencia del 12 de julio de 2013, récord 02:08:22.

El apoderado de víctimas para sustentar sus pretensiones allegó copia del poder³³⁵ otorgado por Mileidis³³⁶ Patricia Ariza Bautista, Allen Damián Rodríguez Ariza, Rodrigo de Jesús Rodríguez Ariza, Rodrigo Rodríguez Jiménez, Edith Marina Cantillo Salas, Aleydis Patricia Rodríguez Cantillo, Milena Paola Rodríguez Cantillo, Anuar Enrique Rodríguez Cantillo, Rocío del Rosario Rodríguez Cantillo, Raquel Sofía Rodríguez, José Luis Rodríguez Cantillo y Rober Arturo Rodríguez Cantillo³³⁷.

El delito de desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 del código penal) fue conducta legalizada en la sentencia de primer grado con el de homicidio en persona protegida, teniendo como prueba el acta de Inspección a cadáver, certificado de defunción y registro civil de defunción³³⁸. De los elementos materiales de prueba aportados y que corresponden a entrevista³³⁹, declaración extraproceso³⁴⁰ y oficio de Acción Social³⁴¹, se da convicción del desplazamiento del que fueron víctimas directas Rodrigo Rodríguez Jiménez, Edith Marina Cantillo Salas, Aleydis Patricia Rodríguez Cantillo, Milena Paola Rodríguez Cantillo, Anuar Enrique Rodríguez Cantillo, Rocío del Rosario Rodríguez Cantillo, Raquel Sofía Rodríguez, José Luis Rodríguez Cantillo y Robert Arturo Rodríguez Cantillo.

Por tanto, a continuación, se procederá a efectuar la liquidación de las solicitudes de indemnización efectuadas por el apoderado de víctimas, frente a este hecho victimizante.

³³⁵ A través de la revisión física de los cuadernos No. 2, 7 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia de los poderes conferidos al doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero. Folios 3, 299, 300, 301, 302, 303, respectivamente.

³³⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 473 – VD: Rodrigo Rafael Rodríguez Cantillo. Folio 27, 28, 29 y 30.

³³⁷ Ibid. Folio 26.

³³⁸ Proceso: 2007 82791. Sentencia, 31 de julio de 2015, pág. 161.

³³⁹ Ibid. Folio 25.

³⁴⁰ Ibid. Folio 9.

³⁴¹ Ibid. Folio 22.

La Sala procederá a reconocer por concepto de **daño moral por el delito de desplazamiento forzado el monto equivalente a 224 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V.)** para el núcleo familiar conformado por Rodrigo Rodríguez Jiménez, Edith Marina Cantillo Salas, Aleydis Patricia Rodríguez Cantillo, Milena Paola Rodríguez Cantillo, Anuar Enrique Rodríguez Cantillo, Rocío del Rosario Rodríguez Cantillo, Raquel Sofía Rodríguez, José Luis Rodríguez Cantillo y Robert Arturo Rodríguez Cantillo. Monto que se reconoce en aplicación de los derroteros que frente al tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente, en el sentido de limitar el pago de los daños morales al número de salarios mínimos antes referidos, cuando se trate de núcleos familiares extensos como el que está bajo estudio, conformado por nueve (9) personas.

Comporta señalar que no existe evidencia que indique que la señora Mileidis Patricia Ariza Bautista y sus hijos Allen Damián, Rodrigo de Jesús y Juana Valentina Rodríguez Ariza se desplazaron, es decir, no existe la acreditación como víctimas directas; pues, todos los documentos aportados, dan cuenta del desplazamiento del núcleo familiar de la víctima directa conformado por sus padres y siete (7) hermanos con los que convivió hasta el día de su muerte, según manifestación expresa del señor Rodrigo Rodríguez Jiménez a través de entrevista³⁴², y de declaración³⁴³ extraproceso rendida por Milena Paola Rodríguez Cantillo y Edith Marina Cantillo Salas.

Por tanto, la Sala no efectuará reconocimiento alguno, respecto del hecho victimizante de desplazamiento en favor de Mileidis Patricia Ariza Bautista y sus hijos Allen Damián, Rodrigo de Jesús y Juana Valentina Rodríguez Ariza, por las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización por concepto de daño emergente, único rubro solicitado, derivado de la misma conducta, será materia de dilucidación en el siguiente bloque al ocuparse la Sala de las nulidades provenientes de hechos en referencia al delito de Desplazamiento Forzado.

³⁴² Ibid. Folio 25.

³⁴³ Ibid. Folio 9.

➤ **Hecho N° 489-2**

HECHO No. 489-2³⁴⁴						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ				CC	SIN INFORMACIÓN	20
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	29/04/1977	FECHA DEL HECHO:	8/06/2004	IPC	79,52	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
YESELIN LUCELINA POLO PÉREZ		<small>FECHA DE NACIMIENTO</small>	12/08/1995	SOBRINA	TI	1082833897
ANGELO ARTURO POLO PÉREZ		<small>FECHA DE NACIMIENTO</small>	20/04/1993	SOBRINO	CC	1082833904
APODERADO:			CARMELO VERGARA NIÑO			

El apoderado de víctimas para sustentar sus pretensiones allegó copia de los poderes otorgados por Ángel Arturo y Yeselin Lucelina Polo Pérez³⁴⁵, así como copia de la tarjeta de identidad de Yeselin y cédula de ciudadanía de Ángel³⁴⁶, quedando por establecida la debida representación judicial y la plena identidad de éstos.

Teniendo en cuenta que la nulidad de la actuación frente a este caso se da debido a la falta de valoración de los elementos materiales probatorios aportados al proceso, con los que se sustentaron las pretensiones, procede la Sala a pronunciarse al respecto de forma detallada.

³⁴⁴Audiencia del 15 de julio de 2013, récord 00:34:44.

³⁴⁵ A través de comunicación electrónica el Despacho ponente, solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, copia de los poderes referidos en el auto de 06 de octubre de 2020, a través del cual, ante la ausencia de los correspondientes mandatos en las carpetas de víctimas, se requirió a los representantes de víctima la copia de los poderes con los cuales ejercieron la representación de víctimas en el incidente de reparación integral dentro del proceso sub examine. Es así como a través de oficio No 3041 de 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz hizo remisión digital, entre otros, del poder otorgado al doctor Carmelo Vergara Niño de Yeselin Lucelina y Ángel Arturo Polo Pérez.

³⁴⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 558 – VD: José de Jesús Polo Pérez. Folios 14 y 16 respectivamente

A través de los registros civiles de nacimiento de los jóvenes Yeselin Lucelina Polo Pérez y Ángel Arturo Polo Pérez³⁴⁷, se evidencia que son hijos de la señora Rosana Polo Pérez (hermana de la víctima directa³⁴⁸) con lo que se deduce el parentesco en tercer grado de consanguinidad entre éstos y el señor José de Jesús Polo Pérez (víctima directa).

Ahora, debe indicar la Sala que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado claramente han fijado los derroteros para que familiares que están por fuera del primer grado de consanguinidad, como en el caso que nos ocupa, acudan a reclamar indemnización con ocasión de la ocurrencia de un hecho victimizante.

Es así como la jurisprudencia, de cuyo examen introductorio se ocupó la Sala, ha establecido que para quienes están por fuera del círculo más cercano de consanguinidad, no son aplicables las presunciones respecto del daño moral y el lucro cesante. Significando, por tanto, que, además de demostrar el vínculo parental, es necesario efectuar un esfuerzo probatorio adicional, a través del cual se establezca con suficiencia el daño moral por el sufrimiento padecido por consecuencia de la ocurrencia del hecho victimizante y la real y permanente dependencia económica para con la víctima directa.

En el caso *sub judice* las pretensiones en favor de los sobrinos de la víctima directa se sustentaron sólo con el aporte de los registros de nacimiento y en una declaración extraproceso en la cual los deponentes se limitan a indicar:

“sabemos y nos consta que el señor JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ (QEPD), era tío de los jóvenes ANGELO ARTURO Y YESELIN LUCELINA POLO PÉREZ, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.082.833.094 y la tarjeta de identidad 1.082.833.897 expedida en

³⁴⁷ Ibid. Folios 15 y 17

³⁴⁸ De acuerdo con la información contenida en los registros civiles de nacimiento fls. 2 y 13 carpeta de incidente de reparación.

Santa Marta (Magdalena) y zona bananera, quienes dependían económicamente del finado JOSÉ DE JESÚS POLO PÉREZ (QEPD) para todas sus necesidades les proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia de una persona como alimentación, vivienda, educación, asistencia médica y ropa, y convivieron juntos bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento.”

No obstante, dicho medio de prueba *per se* no es suficiente para satisfacer los requisitos que demanda la jurisprudencia a fin de efectuar el reconocimiento de perjuicios reclamados en asuntos en los que, como en el presente caso, no aplica la presunción, exigiéndose, por el contrario, una mejor carga probatoria y argumentativa.

La declaración antes transcrita, ofrecida por los señores José Ricardo Lima Barleta y Jahindra Snella Ospino Pulido, analizada a la luz de la sana crítica y valorada en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, no se ofrece creíble por varias razones a saber:

Por una parte, los deponentes se limitan a referir acerca de la dependencia económica de los jóvenes para con su tío, sin indicar qué cercanía tenían con éste o con aquellos, para tener especial y preciso conocimiento respecto al destino de los ingresos mensuales de la víctima directa; por otra parte, porque de otras declaraciones allegadas al proceso, se indicó que el señor José de Jesús Polo Pérez sostenía económicamente a su compañera permanente³⁴⁹ y a su madre³⁵⁰, por lo que no resulta verosímil que adicionalmente se hiciera cargo de todos los gastos de sus sobrinos.

Adicionalmente, nótese que ningún otro elemento de prueba corrobora lo dicho por los deponentes para demostrar que la víctima directa era quien subvenía económicamente las necesidades de sus sobrinos Ángelo Arturo y Yeselin Lucelina, y que dependían económicamente del señor Polo Pérez.

³⁴⁹ Folio 19.

³⁵⁰ Folio 18.

Por último, resulta necesario e importante señalar que no se demostró dentro de las actuaciones alguna razón extraordinaria como incapacidad física o mental, que impidiera que Rosana Polo Pérez, madre de los jóvenes Ángel Arturo y Yeselin Lucelina Polo Pérez, se hiciera cargo de la manutención de sus hijos, máxime que para la fecha de los hechos ésta se encontraba en edad productiva, al contar con 30 años de edad.

Corolario de lo anterior, la Sala deniega las pretensiones elevadas en favor de los hermanos Polo Pérez, sobrinos de la víctima directa.

➤ **Hecho N° 353**

HECHO No. 353³⁵¹					
VÍCTIMA(S) DIRECTAS			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
MIRIAM ESTER PORRAS TORRES			FECHA DE NACIMIENTO	15/07/1963	COMPAÑERA PERMANENTE
ALEXANDER JOSÉ FONTALVO PORRAS			FECHA DE NACIMIENTO	03/02/1984	HIJO
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			TENTATIVA DE HOMICIDIO		
FECHA DE NACIMIENTO	4/07/1963	FECHA DEL HECHO:	28/04/2003	IPC	74,65
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48	
APODERADO:		GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO			

Efectuado el análisis de la documentación allegada por el apoderado GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO, se estableció que para sustentar sus pretensiones respecto del hecho en comento allegó al Despacho, copia de los poderes otorgados³⁵² y copia de las cédulas de ciudadanía³⁵³, estableciéndose la debida representación y plena identidad de las víctimas indirectas Alexander Fontalvo Porras y Miriam Ester Porras Torres.

³⁵¹ Audiencia del 9 de julio de 2013, récord 00:19:35

³⁵² Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 353 – VD: Daniel José Fontalvo Santana, Alexander Fontalvo Porras y Miriam Ester Porras Torres. Folios 56 y 58.

³⁵³ Ibid. Folios 20 y 23.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio tentado solo elevó pretensiones con ocasión de los daños morales en favor de sus representados; por tanto, en aplicación del principio de congruencia esta Sala limitará su pronunciamiento frente a este tópico.

Consecuente con lo expuesto de manera por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, que fuera objeto de legalización en la sentencia de primer grado, la Sala de Conocimiento procederá a reconocer por concepto de **daño moral el monto equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para la fecha en que se efectúe el correspondiente pago, a cada uno de los reclamantes;** esto es, Miriam Ester Porras Torres y Alexander José Fontalvo Porras.

➤ **Hecho N° 451**

HECHO No. 451 ³⁵⁴						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
HORACIO PLATA RUEDA				CC	5026738	
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / SECUESTRO SIMPLE			
FECHA DE NACIMIENTO:	17/11/1949	FECHA DEL HECHO:	29/08/2003	IPC	75,10	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
HERCILIA GÓMEZ RUEDA		FECHA DE NACIMIENTO:	23/03/1962	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	28495559
MARÍA DE LOS REYES RUEDA		FECHA DE NACIMIENTO:	SIN INFORMACION	MADRE	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
HERNÁN PLATA DE LEÓN		FECHA DE NACIMIENTO:	01-02-1976	HIJO	CC	79960525
ROSALBA MARÍA PLATA DE LEÓN		FECHA DE NACIMIENTO:	27-04-1972	HIJA	CC	57448500
KARPTIER JOSÉ PLATA GÓMEZ		FECHA DE NACIMIENTO:	14-12-1983	HIJO	CC	19602527

³⁵⁴ Audiencia del 12 de julio de 2013, récord 00:31:40.

DOMINGO ANTONIO PLATA GÓMEZ	FECHA DE NACIMIENTO:	04-08-1989	HIJO	CC	1081800730
HORACIO PLATA DE LEÓN	FECHA DE NACIMIENTO:	25-04-1977	HIJO	CC	19597046
CRISTIAN RAMÓN PLATA RUEDA	FECHA DE NACIMIENTO:	SIN INFORMACION	HERMANO	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION
APODERADO:	LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO				

Una vez revisada la carpeta física que el apoderado aportó para sustentar sus pretensiones, se estableció que allegó copia de las cédulas de ciudadanía de María³⁵⁵ de los Reyes Rueda, Hercilia³⁵⁶ Gómez Rueda, Hernán³⁵⁷ Plata de León, Rosalba³⁵⁸ María Plata de León, Karptier³⁵⁹ José Plata Gómez, Domingo³⁶⁰ Antonio Plata Gómez, Horacio³⁶¹ Plata de León, y Cristian³⁶² Ramón Plata Rueda, madre, compañera permanente, hijos y hermano de la víctima directa, así como copia de los registros³⁶³ civiles de nacimiento, declaración³⁶⁴ extrajuicio y poderes³⁶⁵ otorgados; estableciéndose así la plena identidad, parentesco y debida representación.

Ahora bien, para el caso en comento se tiene que el apoderado de víctimas además de los perjuicios reconocidos en providencia previa por el delito de homicidio, elevó pretensiones con ocasión de los daños morales causados a sus representados como consecuencia del secuestro simple del que también fue víctima el señor Horacio José Plata Rueda.

³⁵⁵ No aporta documento de identidad.

³⁵⁶ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 451 – VD: Horacio José Plata Rueda. Ibid. Folio 1.

³⁵⁷ Ibid. Folio 14.

³⁵⁸ Ibid. Folio 10.

³⁵⁹ Ibid. Folio 2.

³⁶⁰ Ibid. Folio 4.

³⁶¹ Ibid. Folio 12.

³⁶² No aporta documento de identidad.

³⁶³ Ibid. Folios 3, 5, 6, 7,11, 13 y 15.

³⁶⁴ Ibid. Folio 16.

³⁶⁵ A través de la revisión física del cuaderno No. 7 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia de los poderes conferidos al doctor Leonardo Andrés Vega. Folios 203, 204, 205, 206, 207, 208, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218.

De conformidad con lo expuesto en la parte introductoria del presente sub acápite en conformidad con la jurisprudencia, la Sala no efectuará reconocimiento alguno por concepto de daño moral con ocasión del secuestro padecido por la víctima directa, en concordancia con lo establecido en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia examinada por la Sala en la parte introductoria, en la que se determina que para hechos victimizantes indirectos diferentes al de homicidio y desaparición forzada, solo se ordenará el pago de indemnización a quienes además de demostrar el parentesco demuestren su afectación con ocasión de la conducta delictiva.

Efectuado el examen de los documentos aportados por el apoderado, resulta despachar desfavorablemente dicha pretensión, en tanto no se aportó ningún elemento de convicción que permita establecer el perjuicio ocasionado a este grupo familiar con ocasión del secuestro de Horacio José Plata Rueda.

➤ **Hecho N° 517**

HECHO No. 517³⁶⁶					
VÍCTIMA(S) DIRECTAS			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
PEDRO PABLO VILLAR EBRATT			CC	1082934849	103
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA		
FECHA DE NACIMIENTO:	12/02/1991	FECHA DEL HECHO:	18/11/2003	IPC	75,57
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48
APODERADO:		GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO			

³⁶⁶ Audiencia del 9 de julio de 2013, segunda sesión, récord 35:07.

Efectuado el análisis de la documentación allegada por el apoderado GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO, se estableció que para sustentar sus pretensiones allegó al Despacho, copia del poder otorgado³⁶⁷ por la víctima siendo ya mayor de edad y copia de la cédula de ciudadanía³⁶⁸, estableciéndose la debida representación y plena identidad de la víctima directa Pedro Pablo Villar Ebratt.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio tentado elevó pretensiones con ocasión de daño emergente y moral en favor de su representado. Por tanto, en aplicación del principio de congruencia esta Sala limitará su pronunciamiento frente a estos tópicos.

Para sustentar sus pedimentos frente al daño emergente, el profesional del derecho aporta epicrisis³⁶⁹ e historia clínica³⁷⁰ del joven Pedro Pablo Villar Ebratt, a través de las cuales se tiene por probada la ocurrencia del daño; esto es, las lesiones físicas de las que fue víctima y los tratamientos a los que debió ser sometido para su estabilización y recuperación; sin embargo, no se allegan al proceso documentos tales como facturas, recibos u otros, que den cuenta del monto de los gastos médicos que con ocasión del daño padecido, generaron perjuicios de orden económico en contra del reclamante.

Adicionalmente, resulta oportuno señalar que una de las características del daño, es que tiene que ser directo³⁷¹, esto es que el mismo sea reclamado por quien lo padece y en el caso *sub examine* la sana crítica señala que los gastos médicos con alto grado de probabilidad fueron cubiertos por la madre del entonces niño Pedro Pablo Villar Ebratt y no éste, en el entendido que para la fecha de los hechos, esto es, el 18 de noviembre de 2003, este contaba con escasos 12 años, según la fecha de nacimiento (12 de febrero de 1991),

³⁶⁷ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 517 – VD: Manuel de Jesús Pertuz Orozco y Pedro Pablo Villar Ebratt. Folio 98 y Folio 41.

³⁶⁸ Ibid. Folio 41

³⁶⁹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 517 – VD: Manuel de Jesús Pertuz Orozco y Pedro Pablo Villar Ebratt. Folio 49.

³⁷⁰ Ibid. 51.

³⁷¹ El daño. Juan Carlos Henao, pág. 93: “*En otras palabras, “sólo hay que establecer que el hecho dañino causó un perjuicio a la persona que solicita la indemnización”.*”

indicada en el registro civil de nacimiento³⁷². Por ende, la Sala se abstendrá de efectuar reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño emergente.

Por el contrario, la Sala de Conocimiento procederá a reconocer por concepto de **daño moral el monto equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V.), para la fecha en que se efectúe el correspondiente pago**, a la víctima directa, Pedro Pablo Villar Ebratt, por razón de los perjuicios derivados del delito de homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, legalizado en la sentencia.

2.1.5. Daño a la vida de relación (hoy, daño a la salud)

Como viene de examinarse en el capítulo de *consideraciones generales*, la Sala de Casación Penal a través de su jurisprudencia³⁷³, ha reconocido el alcance que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha asignado a la tipología de estos perjuicios inmateriales en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011³⁷⁴.

Posteriormente, en otra sentencia de unificación, fechada el 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado, reafirmó la posición en materia del daño a la salud, como única categoría distinta del daño moral dentro de los perjuicios inmateriales, en la que expuso:

“20. A propósito del perjuicio fisiológico solicitado por la parte actora, se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de

³⁷² Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 517 – VD: Manuel de Jesús Pertuz Orozco y Pedro Pablo Villar Ebratt. Folio 42.

³⁷³ Corte Suprema de Justicia, SP8854-2016, rad. 46181; SP14206-2016, rad. 47209; SP1249-2018, rad. 47638 y SP659-2021, rad. 54860.

³⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Radicación números 050001232500019940002001 (19031) y 050001233100020070013901 (38222).

la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.”³⁷⁵

La Sala de Casación Penal ha recogido el criterio de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, resaltando, asimismo, que el daño a la salud “*como especie de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, en caso de presentarse, debe ser demostrado por quien demanda el reconocimiento de indemnización en cuanto no se presume su configuración*”³⁷⁶ (...).”³⁷⁷.

El alto tribunal de Casación Penal en las providencias citadas, igualmente ha aplicado la línea establecida por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de daño a la salud con base en una valoración cualitativa del mismo³⁷⁸. Así entonces, acorde con la gravedad del daño padecido por la víctima directa, la indemnización puede determinarse según las siguientes equivalencias:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

³⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Radicado número 2500023260020000034001, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁷⁶ Cfr. SP1300-2019, Rad. 48726, SP036-2019, Rad. 48348, SP 374-2018, Rad. 49170, SP1796-2018, Rad. 51390, entre otras.

³⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, SP659-2021, rad. 54860, 3 de marzo de 2021. Véase también CSJ, SP464-2023, rad. 59810, 8 de noviembre de 2023.

³⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado número 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

De esta forma es viable concluir que los criterios expuestos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado son acogidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera que cuando se invoque “daños a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia” o del “proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro”, se tratarán o abordarán bajo el concepto de “**daño a la salud**”.

Por tanto, acogiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala efectuará la tasación del daño a la salud, en los casos en los que se establezca la concreción del perjuicio referido, con certeza a través de medios de convicción. Es importante señalar que habiéndose brindado la claridad conceptual respecto del daño a la salud y el desuso de los denominados daño a la vida en relación y al proyecto³⁷⁹ de vida, la Sala establece que la petición estaba enfocada hacia el reconocimiento a lo que antes se denominaba *daño a la vida en relación* y ahora se le reconoce como *daño a la salud*³⁸⁰.

- **Casos concretos:**

Efectuadas las debidas precisiones, la Sala procederá a resolver de fondo por el concepto de daño a la vida de relación (hoy daño a la salud), las nulidades en referencia a los hechos 424, 431 y 441.

³⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Exp. 34547 de 27 de abril de 2011: “en la jurisprudencia internacional figura el daño al proyecto de vida, también denominado pérdida de oportunidades, el cual corresponde a aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos, como ocurre cuando alguien se ve compelido a retirarse de sus estudios con ocasión del daño causado, o cuando una lesión a su integridad lo priva de participar en una competencia deportiva de alto nivel para la cual se venía preparando con destacado desempeño.”

³⁸⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-25-000-1994-00020-01 (19031), SU, 14 de septiembre de 2011. “En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona, el único perjuicio inmaterial, diferente al moral, que será viable reconocer por parte del operador judicial, será el denominado ‘daño a la salud o fisiológico’, (...)”.

➤ **Hecho N° 424. Decisión con perspectiva de género**

HECHO No. 424³⁸¹						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
MANUEL ALBERTO SOZA GARCÍA				CC	12611043	26
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	3/06/1952	FECHA DEL HECHO:	22/02/2003	IPC	73,04	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:			Marzo 2024	IPC	141,48	
VÍCTIMA INDIRECTA:				PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
MARITZA DURÁN ALGARIN		FECHA DE NACIMIENTO:	12/08/1954	COMPAÑERA PERMANENTE	CC	39055662
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO				

- **Presentación del caso en contexto de secuencia fáctica**

Analizada la documentación que allegó el representante de víctimas, se estableció que para sustentar sus pretensiones respecto del hecho 424 se incorporó copia del poder³⁸² otorgado y copia de la cédula de ciudadanía de M.D.A.³⁸³, estableciéndose la debida representación y plena identidad de ésta.

Ahora bien, para el caso en referencia se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio además de los perjuicios morales y materiales reconocidos en la sentencia, elevó pretensiones con ocasión de los daños a la vida en relación hoy daño a la salud, en favor de su representada la señora M.D.A.; por tanto, la Sala solamente efectuará pronunciamiento respecto a este concepto.

³⁸¹ Audiencia del 11 de julio de 2013, segunda sesión, récord 00:23:10.

³⁸² A través de la revisión física del cuaderno No. 7 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente por competencia están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia de los poderes conferidos al doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero por Maritza Duran Algarín. Folio 119.

³⁸³ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 424 – VD: Manuel Alberto Soza García. Folio 5.

La víctima M.D.A. solicitó por medio de su apoderado la suma de 200 S.M.L.M.V. por daño a la vida de relación; petición que sustentó en los siguientes términos:

*“Acá hay una **solicitud especial** en lo que tiene que ver al daño a la vida en relación. En este caso la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto de este daño que el mismo se presenta “cuando una persona se ve forzada a llevar una existencia de condiciones más complicadas o exigentes que los demás comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil” pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Magistrada Ponente doctora María del Rosario González, sentencia 13927 de abril de 2011. En el presente caso y **conforme a valoración psicológica realizada por parte la perito de la Defensoría del Pueblo**, doctora Andrea García, psicóloga jurídica de la unidad de víctimas, este mismo es claro en señalar, cómo los aspectos más simples como lo son los de sociabilizar se ven afectados, **añado a que la señora /M.D.A./ manifestó tanto a este representante judicial como a la perito la cual le realizó la entrevista, que al momento en el cual que se produjo el homicidio de su esposo Manuel Alberto Sosa García, ella manifiesta que fue víctima de una agresión de tipo sexual, en ese sentido se solicita que se le otorguen a esa señora la suma de 200 SMLMV”** ³⁸⁴. (Negrillas y subrayado no acentuados en la intervención, pero que se sirven para destacar).*

En el Informe de Valoración Psicológica³⁸⁵ presentado por el abogado se realizó en la Defensoría del Pueblo – Psicología Jurídica de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, se dejó sentado el relato que efectuó la señora M.D.A., como sigue a continuación:

"RELATO DE LOS HECHOS `Ese día, el 23 de Febrero de 2003, llegaron dos hombres, no había luz, eso fue en Orihueca, estaba mi yerna (sic) y mi hijo, uno de esos hombres, le alumbraba la cara a mi

³⁸⁴ Récord 00:26:30 de la audiencia del 11 de julio de 2013 en sesión de la tarde.

³⁸⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 424 – VD: Manuel Alberto Soza García. Folios 14 y ss.

hijo y a mi esposo, yo grite (sic), me pego (sic), y le dio un tiro a mi esposo, me llevo hacia atrás y abuso de mi (sic), no quiero recordar eso, mis dos hijos se salieron de la casa y se fueron para el frente, me partieron un espejo, no recuerdo nada más, solo recuerdo que me llevaron al medico (sic) y me aplicaron una droga, a mi esposo se lo llevaron a la morgue de Sevilla, yo estaba en el hospital mientras todo eso, mi familia no sabe lo que me paso (sic) solo mi hermana, pero le conté hace un año por que (sic) no aguante (sic) más y nadie más quiero que sepa, el hombre que me hizo eso parece que lo mataron, eso fue lo que me contaron, desde ese día me dan susto los hombres y siento que a toda hora me van a matar’.”

La Sala encuentra procedente realizar el examen frente a la solicitud especial que realizó el apoderado de la señora M.D.A., para ser reparada por el daño a la salud **en conexidad con hechos constitutivos de violencia basada en género (VBG)**, debido al agravio sexual que padeció la víctima indirecta al momento en el cual se produjo el homicidio del señor Manuel Alberto Soza García, con quien en la sentencia de primer grado se dio por demostrada la convivencia marital de hecho.

Advierte la Sala, que la valoración en esta solicitud se torna compleja en atención a la condición particular del delito de carácter sexual, puesto que el hecho fue puesto en conocimiento en la audiencia de reparación integral por el apoderado de la incidentante, **sin que a la fecha se tenga establecido que el comportamiento haya sido objeto de legalización y condena en sentencia de Justicia y Paz**. No obstante, tal circunstancia *per se* no resulta suficiente para restañar la necesidad de que la Sala efectúe una valoración positiva del pedimento indemnizatorio como *petición especial* que elevó el representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría Pública, por diversas circunstancias a saber:

- **Responsabilidad civil solidaria o de grupo**

En eventos donde no exista o no se cuente con providencia mediante la cual se declare judicialmente la responsabilidad penal e incluso cuando no haya sido individualizado el autor o partícipe del hecho delictivo, es pertinente dar

aplicación al artículo 42³⁸⁶ inciso segundo de la Ley 975 de 2005, caso en el cual basta establecer el **nexo de causalidad** como presupuesto para la pretensión patrimonial resarcitoria por vía de la responsabilidad solidaria o de grupo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, indicó:

“... si bien existe una protección especial al derecho de reparación de las víctimas de grupos armados ilegales, lo cierto es que dicha pretensión patrimonial está sujeta a determinados presupuestos definidos por el legislador, que pueden sintetizarse así:

(i) **Comprobar la real ocurrencia** del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

(ii) **Demostrar la relación causal** entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

(v) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial ³⁸⁷.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “*En la misma audiencia en la que la*

³⁸⁶ **Artículo 42. Deber general de reparar.** Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

³⁸⁷ También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así ésta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización.

Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) **Cuando no se haya logrado individualizar** al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, **pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005**, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.”³⁸⁸ (Negrillas adicionadas al texto original).

En reciente jurisprudencia, la alta Corporación, concretamente frente a delitos de **violencia sexual** contra la mujer en el marco de la Ley 975 de 2005, dejó incólume la indemnización civil que en primera instancia se decretó a favor de las víctimas no obstante la ausencia de responsabilidad penal en virtud de la nulidad decretada. Veamos los siguientes apartes:

“A pesar de la anulación parcial que se ordena en este proveído, la decisión contenida en el fallo de primera instancia respecto de la indemnización de las víctimas de los citados delitos, permanecerá incólume ya que (i) las víctimas están identificadas, (ii) la materialidad de las conductas está acreditada y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar.

Lo anterior porque de conformidad con los artículos 5º y 3º de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, respectivamente, «la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

Además, porque la Corte Constitucional, en sentencia C575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; **y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron**», de lo cual se sigue que en Justicia y Paz no resulta necesaria la

³⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 28769, dic. 11 de 2007.

condena de los responsables del hecho punible concreto para efectos de disponer la reparación.

Por su parte, **el artículo 42 ibídem prevé que «cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación»**; norma derogada por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, pero que recobró vigencia con ocasión de la declaratoria de inconstitucionalidad de este último dispuesta en sentencia C286 de 2014, en la que expresamente se expresó su reviviscencia.»³⁸⁹ (Resaltados adicionados al texto original)

La Corte Constitucional, sin embargo, desde génesis; esto es, con ocasión de la primera demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley de Justicia y Paz; se pronunció sobre los Derechos de las Víctimas a la Reparación frente a lo que denominó “*daños anónimos*”, sobre lo cual expuso:

*“Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente.** Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales*

³⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, SP1788-2022 (Rad. 58238, may. 25 de 2022).

Véase también en: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz Radicado 11001225200020150018400, Sentencia 28 de septiembre de 2022, (Sentencia contra miembros el extinto Bloque Tolima de las AUC; Indemnización Incidente de Reparación Integral Hecho No. 14-31, Víctima directa: José Federmán Hernández Peña); y Radicado 11001225200020180040400, Postulado Orlando Villa Zapata, decisión del 7 de diciembre de 2022, (Auto niega reactivación de los beneficios de la Ley 975 de 2005). Ambos procesos con ponencia de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa que también asume como ponente en este mismo radicado. Las respectivas decisiones se encuentran en sede apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.”³⁹⁰

En el asunto *sub examine*, por medio de la sentencia de primer grado y de la prueba que allegó el representante de víctimas consistente en el Informe de Valoración Psicológica realizado por profesional de la Defensoría Pública, está claramente establecido el nexo de causalidad del hecho sexual del que se hizo víctima a la señora M.D.A. con las actividades del grupo armado ilegal; en tanto siendo testigo presencial de la muerte violenta de su compañero permanente al mismo tiempo fue víctima de vejámenes sexuales por los mismos miembros de la agrupación organizada que irrumpieron en la vivienda y ejecutaron el homicidio, hecho este por el que se profirió condena penal contra el postulado José Gregorio Mangonez Lugo.

Adicionalmente, existen referencias en sentencias proferidas en sede de Justicia y Paz de donde se obtiene que la práctica de delitos constitutivos de violencia basada en género (VBG) por miembros del desmovilizado *Frente William Rivas* del Bloque Norte de las AUC³⁹¹, no era ajena del modo de actuar de esa organización irregularmente armada.

- **Inescindibilidad probatoria**

Recapitula la Sala sobre el nexo de causalidad entre la ejecución del Homicidio en Persona Protegida del señor Manuel Alberto Soza García y la agresión sexual a la señora M.D.A. por uno de los perpetradores materiales del homicidio; esta vez, para realizar el examen concretamente desde el punto de vista probatorio, en aras de establecer si el abuso sexual que describe el Informe Pericial de Psicología Jurídica de la Defensoría Pública se halla respaldado por otros medios de prueba.

³⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

³⁹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz. Radicado 08001-22-52-003-2011-83489. Sentencia 11 de julio de 2016. M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo. Cargo No. 28 Víctima Directa: José Isabel Navarro Orozco, Páginas 345-348.

Debido a la escasa información no solamente en la propia sentencia³⁹² sino también de la que se logra obtener de las pruebas aducidas por el apoderado de la víctima de tal agresión, señora M.D.A., la Sala encontró necesario³⁹³ consultar la carpeta donde se recogen las pruebas presentadas por la apoderada de la señora Nayarit María González Olivero.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia reconoció³⁹⁴ la existencia de dos núcleos familiares: el de la cónyuge Nayarit María González Olivero y sus cuatro hijos Esneider José, Aida Luz, Rosany Carolina y Adrian Manuel Soza González, de quienes se demostró el vínculo conyugal con la primera y el parentesco filial; y el de M.D.A., compañera permanente, de cuya unión no hubo hijos; representados cada caso por apoderados distintos.

Así, el examen conjunto y valorativo de la prueba obrante en las referidas carpetas, permite establecer además del nexo de causalidad la imposibilidad de escindir la prueba de valoración psicológica a efectos de valorar el *daño a la vida de relación* como concepto indemnizatorio mediante petición especial elevada por el abogado de la víctima, doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero.

La declaración³⁹⁵ extraproceso del 14 de enero de 2013 ante Notario rendida por M.D.A., relaciona la dirección de residencia marital en Orihueca

³⁹² La situación fáctica en la sentencia, señala: “El 22 de febrero de 2003, siendo las 19:00 horas, la víctima se encontraba sentada en la terraza de su casa ubicada en el corregimiento de Orihueca, Zona Bananera, Magdalena, cuando llegaron unos sujetos en motocicleta, uno de los cuales se bajó y procedió a disparar contra la humanidad de Sosa García, causándole la muerte”.

³⁹³ Si se tiene en cuenta que el Hecho 424 no está relacionado en la información suministrada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz mediante Oficio núm. 2519 de 30 de septiembre de 2022, en respuesta al Oficio 108-22 de este despacho con el cual se requirieron copia de los elementos de prueba de la materialidad de las conductas punibles materia de la sentencia de primera instancia.

³⁹⁴ No obstante, el principio de *singularidad* al que ha referido la jurisprudencia, retomado por la Segunda instancia en el presente proceso (CSJ, SP, Rad. 47053).

³⁹⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 424 – VD: Manuel Alberto Soza García. Víctima indirecta: Maritza Durán Algarín. Folio 4.

(Zona bananera) Carrera 7 # 4 – 67 barrio Las Palmas resultando ser la misma dirección³⁹⁶, como lugar de ocurrencia de los hechos al cual se trasladó el inspector de policía a cargo de la diligencia judicial, como se describe en el acta de inspección al cadáver³⁹⁷.

Adicional a ello, se encontró la nota periodística³⁹⁸ que documentó el homicidio de Manuel Soza García y de la que se pudo conocer –y corroborar– no sólo el lugar de la materialización del hecho la cual coincide con la registrada en el acta de inspección al cadáver, y allí referencia sobre el estado civil del occiso en “*unión libre con /M.D./*”.

De igual manera, se aportó el registro civil de nacimiento³⁹⁹ del señor Manuel Soza García de indicativo serial 53822956 fechado 10 de abril de 2013 en el que obra como declarante la víctima M.D.A., luego es notoria la existencia de un especial vínculo de su parte sobre el esclarecimiento y normalización de la situación de su fallecido compañero sentimental, presente en el lugar de ocurrencia de los fatídicos hechos.

Lo anterior tiene notoria relevancia de cara a la valoración de la indemnización por el daño a la salud documentada por la víctima M.D.A. frente al ataque sexual referido en la audiencia de reparación integral y que ocurrió de manera inmediatamente posterior al homicidio del señor Soza García, ultimado con múltiples disparos de arma de fuego; pues, pese a que el hecho y el delito sexual no fueron objeto de imputación de cargos y legalización en la sentencia, sí lo fue el de Homicidio en Persona Protegida de Manuel Alberto Soza García, atribuido a miembros del *Frente William Rivas* del Bloque Norte de las AUC, por el que fue condenado el señor José Gregorio Mangonez Lugo como “coautor”.

³⁹⁶ El acta de inspección al cadáver anota la dirección de la calle 7 # 4-67, coincidencia en la nomenclatura.

³⁹⁷ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 424 – VD: Manuel Alberto Soza García. Víctima indirecta: Nayarit María González Olivero, Folio 24.

³⁹⁸ Ibid. Folio 14.

³⁹⁹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 424 – VD: Manuel Alberto Soza García. Víctima indirecta: Maritza Durán Algarín. Folio 10.

De esta forma, acreditado el daño causado a la víctima Maritza Durán Algarín con el Informe Pericial de Valoración Psicológica realizado por profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo, derivado del homicidio en persona protegida de su compañero permanente Manuel Alberto Soza García y en conexidad con el delito de abuso sexual como agravio, en su condición de mujer, recibido de parte de los perpetradores del hecho contra la vida de quienes está claramente establecido, hacían parte de la estructura paramilitar.

En ese sentido, del dictamen de valoración psicológica⁴⁰⁰ aportado – del cual se corrió traslado en audiencia pública al postulado José Gregorio Mangonez Lugo y su defensor, así como a los demás sujetos procesales –, se puede establecer además de la profunda afectación padecida por la señora Maritza Durán Algarín, que los hechos relatados por ella, tiene elementos de **corroboración periférica** que conllevan al conocimiento suficiente para determinar la necesidad de reparar por este hecho a la víctima conforme a los lineamientos que sobre ello ha realizado la jurisprudencia.

Ahora; la circunstancia de que en el Informe de Psicología Jurídica se haya hecho mención de la existencia de cuatro hijos habidos de la relación marital de hecho entre Manuel Alberto Soza García y M.D.A., entiende la Sala que se trata apenas de una imprecisión en el referido informe comoquiera que de su propia declaración suministrada ante Notario, ella misma fue enfática en señalar que “*conviví durante diecisiete (17) años con el señor MANUEL ALBERTO SOZA GARCÍA (QEPD), (...), de cuya unión no quedó hijos*”. Circunstancia repetida y corroborada con las declaraciones⁴⁰¹ extraproceso de Simón Alberto Fontalvo Varela y Dayana Del Valle Cantillo Martínez.

Consecuencialmente, al examinar la prueba en concreto, la valoración psicológica realizada a la señora M.D.A. no solamente se representa visible frente al agravio sexual constitutivo de Violencia Basada en Género sino inescindible al del homicidio de su compañero permanente realizados en

⁴⁰⁰ Ibid. Folios 11–26.

⁴⁰¹ Ibid. Folios 4 y 3.

unidad de tiempo y lugar, de donde desencadena el daño a la vida de relación cuya indemnización es materia del pronunciamiento del que se ocupa la Sala.

- **Principio constitucional de tutela judicial efectiva y conclusión**

En el sentido expuesto, no solamente se da aplicación a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en asuntos que versan sobre materias indemnizatorias de los perjuicios civiles ocasionados en contexto del conflicto armado cuando no existe declaración de responsabilidad penal (“daños anónimos” en lenguaje jurídico de la Corte Constitucional); sino también, se obtienen decisiones de las que, mediante un detallado examen de los elementos materiales de prueba, se permite establecer su ocurrencia para efectos de la reparación integral haciendo uso de la perspectiva de género⁴⁰² para dar vigencia a la normativa de Violencia Basada en Género (VBG) integrada en el Bloque de Constitucionalidad⁴⁰³ y hacer efectivo y real el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Especial gravedad que se consagra por la condición de ser mujer la incidentante Maritza Durán Algarín y ser víctima indirecta (del Homicidio en Persona Protegida de su compañero permanente Manuel Alberto Soza García) y directa (de delito sexual en contexto de Violencia Basada en Género) de hechos perpetrados en desarrollo y con ocasión de la pertenencia de los autores o partícipes de grupos armados organizados al margen de la ley. Condición que le otorga doble protección constitucional, por lo que, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia en escenarios internacional y nacional, requiere de la **tutela judicial efectiva** por parte de este tribunal.

⁴⁰² Corte Constitucional, Sentencia T-379 de 2023, T-016 de 2022, SU.201 de 2021, T-008 de 2023, entre otras.

⁴⁰³ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994; aprobada por el Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 248 de 1995.

Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Código penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*”

Para **concluir** en la procedencia de la indemnización objetivada del daño a la salud, como decisión que se sustenta en que están más que establecidas las graves afectaciones de orden inmaterial que difieren del daño moral y que fueron padecidas por la víctima Maritza Durán Algarín, pero, además, probadas con la valoración psicológica efectuada por la Defensoría del Pueblo – Psicología Jurídica Unidad de Atención Integral a las Víctimas, en la que, entre otros aspectos, se indica que la víctima presenta trastorno de estrés postraumático de criterio crónico.

En los resultados encontrados en la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), concluye:

*“(...) en la puntuación **total de la gravedad del TEPT** en un rango de 0-51 obtuvo 38 puntos, que corresponde en total a una presencia de 74.50% de los síntomas (...)”*

Teniendo en cuenta que la gravedad de la lesión es superior al 50% corresponde una indemnización equivalente a 100 SMLMV, toda vez que el dictamen referido, señala la presencia de estrés postraumático en Maritza Durán Algarín y la atribución de este padecimiento a los hechos donde falleció su compañero permanente seguido del delito sexual del que fue víctima. Por tanto, está acreditado el daño a la salud, por lo que procede el reconocimiento de acuerdo con los parámetros adoptados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien la valoración psicológica da cuenta de la existencia de una patología, no establece, sin embargo, que esta constituya una incapacidad permanente para desenvolver su vida cotidiana; no obstante, de acuerdo con los parámetros mencionados, la Sala luego de valorar la intensidad de las afectaciones sufridas, encuentra procedente conceder como indemnización por **daño a la salud el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)** para la víctima Maritza Durán Algarín.

Por último, es importante señalar que la indemnización que dispone la Sala, no restaña el deber a cargo de la Fiscalía General de la Nación de garantizar el derecho en sede de Justicia y Paz que asiste a la víctima M.D.A. en desarrollo de las pesquisas que el ente instructor ha debido adelantar como consecuencia de la **compulsa de copias** que ordenó la Segunda Instancia⁴⁰⁴, para que se investigue e identifique a los autores materiales y se sancione punitivamente la comisión de la conducta punible por el delito sexual; incluso, de no haberse hecho, en el marco de la “Responsabilidad del Superior” contra los miembros comandantes de la organización irregular armada.

Precísese que no solamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso esta compulsión de copias desde el momento de la emisión de la sentencia de segunda instancia en este proceso sino que, la noticia criminal, fue puesta en conocimiento por el apoderado judicial de la incidentante y radicado⁴⁰⁵ desde la fecha del 16 de julio de 2013, ante la misma Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, instando la correspondiente investigación penal.

➤ **Hecho N° 431**

HECHO No. 431 ⁴⁰⁶			
VÍCTIMA(S) DIRECTAS	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIOS
JORGE ELIÉCER DÍAZ DE LA HOZ	CC	19501388	80
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA		

⁴⁰⁴ Corte Suprema de Justicia, SP12668-2017 (Radicado 47053), 16 de agosto de 2017, sentencia de segunda instancia, Resuelve Sexto: “ADICIONAR la parte decisiva del fallo, en el sentido de compulsar copias de la decisión y de las piezas procesales que hagan referencia al presunto vejamen sexual cometido en Maritza Durán Algarín, a la Fiscalía General de la Nación, para los fines que resulten pertinentes”.

⁴⁰⁵ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 424 – VD: Manuel Alberto Soza García. Víctima indirecta: Maritza Durán Algarín. Folio 9.

⁴⁰⁶ Audiencia del 11 de julio de 2013, hora 01:01:10.

FECHA DE NACIMIENTO:	19/05/1979	FECHA DEL HECHO:	7/04/2003	IPC	74,65
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024		IPC	141,48
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO:	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
MEREDITH SOFÍA MERCADO RODRÍGUEZ		FECHA DE NACIMIENTO:	17/03/1975	COMPAÑERA PERMANENTE	CC 57171784
YULEIDIS PATRICIA DÍAZ MERCADO		FECHA DE NACIMIENTO:	24/07/1994	HJO	CC SIN INFORMACION
JUAN CAMILO DÍAZ MERCADO		FECHA DE NACIMIENTO:	14/03/1996	HJO	CC SIN INFORMACION
MARÍA ANGÉLICA DÍAZ MERCADO		FECHA DE NACIMIENTO:	28/11/1997	HJO	CC SIN INFORMACION
LOREIMIS DAYANA DÍAZ MERCADO		FECHA DE NACIMIENTO:	9/01/2000	HJO	CC SIN INFORMACION
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO			

Analizada la documentación allegada por el apoderado de víctimas, se estableció que para sustentar las pretensiones incorporó copia de los poderes otorgados⁴⁰⁷ y copia de las cédulas de ciudadanía de sus representados Meredith Sofía Mercado, Yuleidis Patricia Díaz, Juan Camilo Díaz Mercado, María Angélica Díaz Mercado y Loreimis Dayana Díaz Mercado⁴⁰⁸ estableciéndose la debida representación y plena identidad de éstos.

Ahora bien, para el caso en comento se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio además de los perjuicios reconocidos en providencia previa, elevó pretensiones con ocasión de los daños al proyecto de vida en favor de sus representados; por tanto, la Sala solo efectuará pronunciamiento respecto a ese concepto.

⁴⁰⁷ Mediante la revisión física de los cuadernos No. 3 y 7 de poderes que hacen parte integral del proceso sub examine y que actualmente están en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia de los poderes conferidos al doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero por Meredith Sofía Mercado, Yuleidis Patricia Díaz, Juan Camilo Díaz Mercado, María Angélica Díaz Mercado, Loreimis Dayana Díaz Mercado, Alejandro Díaz De La Hoz y Juan Antonio Díaz De La Hoz. Folios 12, 13, 14, 15 y 140, respectivamente.

⁴⁰⁸ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 431 – VD: Jorge Eliécer Díaz de la Hoz. Folios 2, 4, 6, 8, 11, 12, 13 y 14.

Partiendo de la claridad conceptual y los criterios para tasar el daño a la salud, que fueron expuestos al inicio del presente sub acápite, la Sala reconoce por **daño a la salud en favor de las jóvenes María Alejandra Díaz Mercado y Yuleidis Patricia Díaz Mercado, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.),** teniendo en cuenta que está acreditada la repercusión del hecho dañoso en la salud de la víctima, considerado que la prueba técnica psicológica determinó que la afectación de las víctimas enmarca dentro de un ligero trastorno emocional de acuerdo con la escala que fue utilizada en la prueba psicotécnica empleada para determinar la gravedad del trastorno.

El monto reconocido a cada una de las víctimas se sustenta en que a través de las valoraciones psicológicas⁴⁰⁹ efectuadas por la Defensoría del Pueblo, a través de la Perito Psicóloga Jurídica y Forense Claudia Sofía Ayala Hernández, en su evaluación estableció que:

*“Después de analizar la prueba psicotécnica que se le aplicaron a María Angélica Díaz Mercado se destaca que en el inventario de **depresión de Beck** la puntuación obtenida fue de 15/63 lo que indica que la evaluada presenta indicadores asociados a un trastorno de depresión”.*⁴¹⁰

*“Después de analizar la prueba psicotécnica que se le aplicaron a Yuleidis Díaz Mercado se destaca que en el inventario de **depresión de Beck** la puntuación obtenida fue de 11/63 lo que indica que la evaluada presenta indicadores asociados a una perturbación de ánimo leve o ligero trastorno emocional”.*⁴¹¹

Frente a las víctimas indirectas Meredith Sofía Mercado, Juan Camilo Díaz Mercado y Loreimis Dayana Díaz Mercado, no se reconoce indemnización por concepto de daño a la salud, en consideración a los resultados obtenidos de las

⁴⁰⁹ Ibid. Folios 41 y 69

⁴¹⁰ Ibid. 49

⁴¹¹ Ibid. 76

valoraciones⁴¹² psicológicas efectuadas por la psicóloga Claudia Sofía Ayala Hernández, en las que concluyó:

*“Después de analizar la prueba psicotécnica que se le aplicaron a Juan Camilo Díaz Mercado se destaca que en el inventario de **depresión de Beck** la puntuación obtenida fue de 10/63 lo que nos indica que el evaluado no presenta indicadores asociados a un trastorno de depresión”.*⁴¹³

*“Después de analizar la prueba psicotécnica que se le aplicaron a Meredith Sofía Mercado Rodríguez se destaca que en el inventario de **depresión de Beck** la puntuación obtenida fue de 5/63 lo que indica que la evaluada no presenta indicadores asociados a un trastorno de depresión”.*⁴¹⁴

*“Después de analizar la prueba psicotécnica que se le aplicaron a Loreimis Dayana Mercado Rodríguez se destaca que en el inventario de **depresión de Beck** la puntuación obtenida fue de 4/63 lo que indica que la evaluada no presenta indicadores asociados a un trastorno de depresión”.*⁴¹⁵

Frente a los hermanos de la víctima directa, los señores Isabel Cristina Andrade De la Hoz, Alejandro Díaz De La Hoz y Juan Antonio Díaz De La Hoz, la Sala de Conocimiento igualmente considera que no está demostrada la especial afectación que los haga acreedores del reconocimiento de indemnización por el concepto de daño a la salud, máxime que de los documentos aportados solo se reporta un documento a puño y letra en el que se limitaron a señalar:

*“hemos sufrido con el homicidio de nuestro hermano, ya que éramos muy unidos nos ha afectado de gran manera, porque compartíamos en muchas maneras y necesitamos la ayuda de ustedes ya sea ayuda humanitaria, agrícola y monetaria.”*⁴¹⁶

⁴¹² Ibid. 17, 29 y 56

⁴¹³ Ibid. 24

⁴¹⁴ Ibid. 37

⁴¹⁵ Ibid. 63

⁴¹⁶ Ibid. 15

Al respecto, la Sala considera que, del contenido del documento aportado, no se puede dar por probada o justificada la configuración de un daño inmaterial, más allá del monto que por concepto de daño moral que en la sentencia principal se reconoció previamente a cada uno de los precitados.

➤ **Hecho N° 441**

HECHO No. 441⁴¹⁷						
VÍCTIMA(S) DIRECTAS				TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	No. FOLIO
GASPAR DE JESUS PÉREZ MANRIQUE				CC	19531124	57
DELITO LEGALIZADO POR EL QUE SE SOLICITÓ INDEMNIZACIÓN:			HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
FECHA DE NACIMIENTO:	6/01/1971	FECHA DEL HECHO:	30/05/2003	IPC	75,01	
IPC BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN:		Marzo 2024	IPC	141,48		
VÍCTIMA INDIRECTA:			PARENTESCO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
YOLET ZAYIRA PÉREZ PÉREZ		FECHA DE NACIMIENTO:	5/10/1995	HIJA	CC	SIN INFOMACION
CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ		FECHA DE NACIMIENTO:	22/01/2001	HIJO	CC	SIN INFOMACION
APODERADO:		LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO				

Analizada la documentación allegada por el apoderado de víctimas, se estableció que para sustentar las pretensiones aportó, copia del poder otorgado por Yamile Lariza Pérez Rúa como representante de los que para el momento de las audiencias de incidente de reparación eran niños Yolet y

⁴¹⁷ Audiencia 11 de julio de 2013. récord 01:47:48.

Carlos Alberto Pérez⁴¹⁸, y registro civil de nacimiento de sus representados⁴¹⁹; estableciéndose así la debida representación y plena identidad de estos.

Se tiene que el apoderado de víctimas por el delito de homicidio además de los perjuicios reconocidos en providencia previa, solicitó indemnización por el daño al proyecto de vida en favor de sus representados; por tanto, la Sala soló efectuará pronunciamiento respecto a ese concepto.

Como ya se indicó, para la configuración del daño a la salud se requieren especiales situaciones que demuestren la gravedad de las afectaciones padecidas por quienes pretenden indemnización por dicho concepto.

En el caso *sub examine* la Sala no efectuará reconocimiento por tal solicitud, toda vez que al proceso no se allegó ningún elemento de prueba que demuestre la existencia de dicho perjuicio, máxime que el ejercicio probatorio en dicha materia se limitó al aporte de un documento denominado entrevista⁴²⁰ en el cual a la pregunta realizada por el entrevistador de la Defensoría del Pueblo acerca de las afectaciones, la madre de los jóvenes Yolet y Carlos Alberto Pérez indica: “*mucha depresión, tristeza, dolor, los niños tener que crecer sin la presencia de su padre*”; sin embargo, este medio de prueba resulta insuficiente para reconocer el daño solicitado, por cuanto, como decantó la Sala, es necesario un mínimo de prueba para acceder al reconocimiento y, en el presente caso, tal requisito no se cumplió.

En consecuencia, en criterio de la Sala, este medio de prueba y su contenido no resultan conducentes para demostrar la especial afectación que hicieran posible el reconocimiento de indemnización adicional a la ya ordenada en la sentencia principal por concepto de daño moral.

⁴¹⁸ A través de la revisión física del cuaderno No. 7 de poderes que hacen parte integral del proceso *sub examine*, actualmente en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Despacho ponente obtuvo copia de los poderes conferidos al doctor Vega Guerrero por Yamile Lariza Pérez en representación de Yolet y Carlos Alberto Pérez. Folio No. 185.

⁴¹⁹ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 441 – VD: Gaspar de Jesús Pérez. Fls. 56 y 57.

⁴²⁰ Proceso: 2007 82791. Carpeta Hecho No. 441 – VD: Gaspar de Jesús Pérez. Folio 3.

2.2. SEGUNDO BLOQUE: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Continuando con el examen de los asuntos sobre los cuales versan las nulidades y manteniendo el mismo orden propuesto por el *ad quem*, corresponde ahora a la Sala, entrar en el estudio de los casos en los que, por ausencia de motivación, frente a las peticiones indemnizatorias en hechos por el delito de desplazamiento forzado, se decretaron nulidades.

Para el efecto, la Sala hará una presentación de las solicitudes efectuadas por los representantes de víctimas, comenzando por las que derivan de las proposiciones planteadas por el doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento y luego de la del doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero; después, resolviendo a su turno según cada caso.

2.2.1. De las nulidades

2.2.1.1. En casos representados por el apoderado de víctimas adscrito a la Defensoría Pública, doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento

a) Fundamentos del Superior

Consideró la segunda instancia declarar la nulidad en los siguientes asuntos relacionados con las apelaciones del abogado adscrito a la Defensoría Pública, doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, por una parte, porque no se brindaron argumentos concretos en cada caso para valorar las pruebas que lo acompañaban, sino que de manera genérica se desecharon las postulaciones de indemnización del perjuicio material por daño emergente.

De otra parte, en los mismos casos y *adicionalmente* en los hechos 7, 36, 47, 82 y 97, hubo ausencia absoluta de motivación sobre el lucro cesante solicitado por el apoderado en sesión de audiencia del 22 de julio de 2013 donde de manera genérica expuso las pretensiones de la siguiente forma:

“además estas víctimas de desplazamiento requieren de una indemnización por lucro cesante presente, lo que dejó de percibir por la violación, por cesar las actividades del campo o, pequeños comercios, dejado tener los ingresos para su congrua subsistencia mientras sus vidas en torno a lugares desconocidos y agrestes para ellos se recomponían”⁴²¹. Solicitud reiterada en la exposición que realizó a través de memorial radicado el 30 de abril de 2014, último que se cumplió en atención al llamado de la judicatura para completar el incidente de reparación integral.

Se trata de los siguientes asuntos:

Hecho	Víctima	Daño Emergente	Lucro Cesante
3	Indira Fontalvo Defex	X	X
5	Fabiola Inés Fontalvo Hernández	X	X
8	María Teresa Porto Gutiérrez	X	X
15	Oniris Emilse Martínez Solano	X	X
30	Josefa María Espinoza Padilla	X	X
35	Elmer Bolaño Montenegro	X	X
55	Francisco de la Hoz Ortiz	X	X
59	Victoriano Bautista Rueda	X	X
60	Yeneic Patricia Rojas Castillo	X	X
67	Olga Patricia Rojas Castillo	X	X
68	Yanet Marina Parejo de la Hoz	X	X
74	Omar Alberto Mendoza Ávila	X	X
77	Pablo José González de la Hoz	X	X
81	Julia Rosa Ferrer Severiche	X	X
86	Nubia Esther Vivid Borrero	X	X
94	Marina Edith Gómez Palencia	X	X
96	Eduardo Santiago Caballero Thomas	X	X
7	Claudia Rosa Acosta Peña		X
36	Huberth Fernando Orozco Salgado		X
47	Alba Judit Vaquero Álvarez		X
82	Luz Helena Galindo Hernández		X
97	Wilmer Geovany Villamil Peña		X

⁴²¹ Minuto 19:43

Con relación al **Hecho 7**, también señaló el *ad quem*, que omitió la primera instancia pronunciarse sobre la solicitud del abogado al demandar que la indemnización que correspondiera a Esney Eduardo Martínez Miranda, fallecido el 23 de mayo de 2008, como víctima directa del desplazamiento forzado, fuera reconocida a sus sucesores.

Con motivo de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia a través de memorial radicado el 4 de septiembre de 2015, el abogado Rodríguez Sarmiento señaló que el Tribunal no observó para la liquidación del daño emergente, los criterios de flexibilidad probatoria bajo criterios de igualdad, equidad y materializados a partir de modelos baremos en la sentencia de CSJ, Radicado 34547. Ello, para referir a los casos por él representados, pero exceptuó los hechos 7, 36, 47, 82 y 97, lo que explica que estos no quedaran comprendidos en la nulidad por el referido concepto.

b) Argumentos del apoderado

El doctor Héctor Rodríguez Sarmiento, en audiencia y a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sala en el término habilitado para complementar el incidente, efectuó la sustentación de las pretensiones de manera específica presentando cada uno de los 22 casos que representa, para lo cual, de manera genérica señaló:

*“(...) surge con el delito del desplazamiento forzado, el **daño emergente** con ocasión al abandono, pérdida de sus bienes materiales consistente en bienes muebles, enseres de casa de habitación y dada la naturaleza de sus trabajos, sus sembrados y animales de corral o aves abandonados abruptamente o los bienes que comercializaban (...). Además, estas víctimas de desplazamiento requieren de una indemnización por **lucro cesante presente** lo que dejó de percibir por la violación, por cesar las actividades del campo o pequeños comercios dejaron de tener los ingresos para su congrua subsistencia mientras sus vidas en torno a lugares desconocidos y agrestes para ellos se recomponían. (...)”*⁴²²

⁴²² Audiencia del 22 de julio de 2013. récord 01:17:51.

Citó como fuente la sentencia T025-2004 y T254-2013 de la Corte Constitucional en referencia directa a víctimas de desplazamiento, considerando que existe hecho notorio de la afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución y acción lesiva para este grupo de personas.

Concretó la solicitud por **daño emergente** en la cuantía según lo evaluado en los juramentos estimatorios y en su defecto en 17 SMLMV conforme lo estipulado para el desplazamiento forzado en la Ley 1448 de 2011; al respecto dijo: *“En caso de ser desconocida la solicitud de indemnización de daños morales, emergente o lucro cesante, o una y otra de las formas de reparación mencionadas, solicito se les brinde a mis representados la indemnización integral de la que trata la Ley 1448 establecida en el punible de desplazamiento forzado hasta en diecisiete salarios mínimos”*. Por **lucro cesante**, 01 SMLMV hasta por el término del desplazamiento en unos casos y en otros hasta la sentencia, este último, según lo especificó en memorial radicado el 30 de abril de 2014, aplicable *“por presunción”* de la forma como ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero sin reseñar mediante qué providencias.

c) Presentación de los casos concretos: hechos Nos. 3, 5, 7, 8, 15, 30, 35, 36, 47, 55, 59, 60, 67, 68, 74, 77, 81, 82, 86, 94, 96 y 97.

La Sala, a continuación, elabora un completo resumen de la presentación que efectuó el doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, respecto de los bienes que las víctimas manifestaron haber perdido y la estimación que valoró en la audiencia; así como de la actividad económica a la que se dedicaban antes de la ocurrencia de los hechos y de la cual derivaban el sustento.

(i) Por concepto de daño emergente

Comprende las solicitudes efectuadas en audiencia y medios de prueba, todas de tipo documental, aportados por el representante de víctimas, y de la estimación del valor (si se hizo) según cada hecho.

Hecho #3:

Solicitado en audiencia:

Con ocasión al desplazamiento se vio obligada a abandonar muebles y enseres como televisor, nevera, comedor, juego de sala, aves de corral como gallinas, patos, cerdos y un galpón.

Daño emergente está avaluado en la suma de \$5.130.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio. Folio 6:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------|
| - Muebles y enseres | Por un valor total de |
| - Aves, gallina y patos | \$5.000.000 |
| - Televisor, nevera, estufa, lavadora | |

Juramento estimatorio. Folio 20:

- Camas, Televisor, Nevera, Comedor, Estufa, Juego de Sala, Cosas de Cocina, Ropa y abanicos: 4.000.000
 - 50 gallinas: 250.000
 - 2 cerdos: 180.000
 - Galpón para las gallinas: 200.000
-

Hecho #5:

Solicitado en audiencia:

Los bienes que dejo y las aves de corral que tenían un valor de 1.500.000

Documentos aportados por el apoderado:

Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley.

Folio 6:

- Muebles y enseres, animales de cría: 5.000.000

Juramento Estimatorio Folio 13:

- Los bienes y aves por un valor de 1.500.000
-

Hecho #8:

Solicitado en audiencia:

perdió su negocio demás bienes y enseres Valor \$4.045.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 19:

Inventario de mercancía: 3.000.000

Enseres del Hogar:

- Cama doble: 50.000
- 2 camas sencillas: 70.000

- 1 juego de comedor: 80.000
- 1 televisor: 250.000 Total: \$1.045.000
- 1 equipo de sonido: 150.000
- 1 estufa: 25.000
- 1 juego de muebles: 70.000
- Utensilios de cocina: 350.000

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados **Folio 23:**

“Perdí mi negocio y la Mercancía que tenía, los enseres de mi casa como, televisor, escaparate, 2 camas dobles de madera con su colchón, 2 Camas sencillas con su colchón, estufa, elementos de cocina, no sé el monto de lo perdido”.

Hecho #15:

Solicitado en audiencia:

Negociaba productos del campo, estimo las pérdidas de su negocio y enseres en 10.000.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio **Folio 26:**

Perdió su negocio, bienes muebles y enseres, nevera y todo eso se perdió, la mercancía en 10.000.000

Hecho #30:

Solicitado en audiencia:

Estima que con ocasión al desplazamiento perdieron su estabilidad, enseres, camas, colchones, televisor, muebles varios, nevera, lavadora, enfriador, etcétera. Por la suma de \$14.200.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio **Folio 18:**

- Un carro marca Ford 579 placas modelo 78: 7.000.000
- Enseres del Hogar: 7.000.000 Total: 14.000.000

Entrevista **Folio 43:**

- Perdí mi televisor de 21 pulgadas, dos camas en madera doble con su colchón, 4 camas sencillas de madera con su colchón, mis chismes de cocina, la estufa, nevera, refrigerador, lavadora, mesa de comedor, muebles, escaparate, un tocador.

Hecho #35:

Solicitado en audiencia:

Estimado por un valor de 9.250.000 pesos, sin embargo, no se identifica que fue lo perdido.

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 12:

- 4 vacas: 6.000.000
- 12 aves de corral: 70.000 Total: 8.250.000
- 2 cerdos: 180.000
- Utensilios del hogar: 2.000.000

Hecho #55:

Solicitado en audiencia:

Afirma que con el desplazamiento perdió su estabilidad económica, su parcela, aves de corral, sembrados de plátano, ají, tomate, patillas, muebles y enseres.

Daño emergente cuantificado en 44.700.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 11:

- Muebles: 2.000.000
- Ropa: 12.500.000
- Parcela: 20.000.000
- Casa Bareque: 7.000.000 Total. \$42.200.000
- 40 gallinas: 200.000
- 6 marranos: 300.000
- 1 marrana Parida: 200.000

Entrevista Folio 14:

“Con el desplazamiento perdí 60 gallinas, 15 pollos, 20 patos, 4 cerdos, 2 hectáreas de plátano, 1 hectárea de ají, tomate y patilla, 1 televisor de batería, mesa, silla, utensilios de cocina, 2 camas de madera doble con su colchón”.

Hecho #59:

Solicitado en audiencia:

Tenía 70 gallinas 2 cerdos, 1 burro, sembraban, Yuca, maíz

Tuvieron que dejar sus chismes o su menaje de cocina y los valoran junto con su animal de corral y de ahí que en la reparación puede comprender

estos daños materiales igualmente como daños emergentes. Valor \$5.820.000.

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 15:

- Chismes: 5.000.000
- 1 burro: 200.000 Total: 5.920.000
- 70 gallinas: 6.000 c/u (420.000)
- 2 cerdos: 150.000 c/u (300.000)

Entrevista Folio 18:

“Perdimos 2 hectáreas de pan coger, 70 gallinas, 3 cerdos, un burro, una cama doble en madera con su colchón, una cama sencilla con su colchón, chismes de cocina, mi estabilidad económica, 2 sillas mecedoras, 2 taburetes, ropa”.

Hecho #60:

Solicitado en audiencia:

Afirma que con el desplazamiento perdieron sus bienes muebles y enseres, se perdieron aves de Corral, enseres, siembra de Yuca.

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 13:

- Aves de corral, gallinas, gallos.
- Juego de sala, comedor, televisor Total: 2.500.000
- Bienes muebles de cocina, y otros.
- Sembrado de yuca.

Juramento estimatorio Folio 15:

- 10 gallinas: 60.000
- Enseres de la casa: 2.000.000 Total: 2.060.000

Entrevista Folio 18:

“Cuando nos desplazamos perdimos una cama doble de madera con su colchón, una cama de madera sencilla con su colchón, un juego de comedor de madera de 6 puesto, elementos de cocina, un televisor de 14 pulgadas, una estufa”.

Hecho #67:

Solicitado en audiencia:

El daño emergente se solicita que este honorable los fije en la suma de \$5.100.000. (No fueron establecidas las perdidas en concreto).

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 15:

- Enseres del hogar: 2.000.000
- 20 aves de corral: 100.000 Total: 3.100.000
- Ropa: 1.000.000

Hecho #68:

Solicitado en audiencia:

Afirma que en el desplazamiento perdieron gallinas, un gallo.
En declaración de afectaciones presentada ante la defensoría el 14 de abril de 2013, Yaneth Marino afirmo que, en las Flores, tenían gallinas, guineos, cerdos, plantaciones y animales que valoró. Valor \$1.320.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 12:

- 80 gallinas: 400.000
- 4 cerdos: 320.000 Total: 720.000
- Parcela donde producían maíz, yuca, ají y frijoles.

Entrevista Folio 15:

“En el desplazamiento perdimos 6 gallinas, un gallo, mi estabilidad económica”.

Hecho #74:

Solicitado en audiencia:

perdiendo sus enseres, su estabilidad económica No regresó más al sitio, declaro de algunas afectaciones realmente no muchas. Valor \$1.320.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 17:

- Enseres: 1.000.000 aprox.

Entrevista Folio 21:

- “Con el desplazamiento perdí dos colchonetas, 4 sillas plásticas, chismes de cocina, mi estabilidad económica”.

Hecho #77:

Solicitado en audiencia:

Estima que perdió el cultivo de pan coger de 2 hectáreas, aves de corral y cosecha de varios productos. En declaración extra juicio relaciona las pérdidas sufridas por el desplazamiento.

Cuantifica algunos de las pérdidas en muebles y enseres por 7.000.000, en cultivos por 10.000.000, en 8 cerdos por 1.600.000, en 100 aves de Corral por 5.000.000 y el burro en 200.000, además de arriendos y servicios que ha pagado pues durante su desplazamiento, de los dispuesto se deduce un daño emergente por la suma de 16.800.000

Documentos aportados por el apoderado:

Declaración jurada ante notario Folio 11:

“Tenía un cultivo de 2 hectáreas de tierras, con siembra de yuca, maíz, batata, ahuyama, arroz, frijol, habichuela, pepina, patilla, berenjena, ajonjolí, además de 60 gallinas, 30 pavos, 10 patos, 8 cerdos, y un burro en el que me trasportaba”.

Juramento estimatorio Folio 13:

- Muebles y enseres: 7.000.000
- Cultivos: 10.000.000
- 8 cerdos: 1.600.000 Total: 23.800.000
- 100 aves de corral: 5.000.000
- 1 burro: 200.000

Registro de hechos atribuibles Folio 21:

“Con el desplazamiento perdí en el caserío Avianca un cultivo de 2 hectáreas por coger que tenía en la finca de propiedad de serie sandiño, ubicada por el casero Avianca, perdí 20 gallinas, 8 pavos, 12 patos, en el desplazamiento del retén perdí una cosecha de yuca y maíz de 1 hectárea y media”.

Entrevista Folio 23:

“Con el desplazamiento perdí en el caserío de Avianca un cultivo de 2 hectáreas de pan coger [...] perdí 20 gallinas, 8 pollos, 12 patos [...] perdí una colecta de yuca y maíz de 1 hectárea y media”.

Hecho #81:

Solicitado en audiencia:

Declaro que vivían bien en su casita, se dedica a la venta de mercancías, tenían animales, al salir de su casa la dejo abandonada y valoro está en sí

15.000.000, muebles y enseres por 6.000.000, cuatro puercos en 480.000, puerca parida 60.000, 40 gallinas y pollos por 220.000, una pata y 9 patos por 90.000 y mercancías que trabajaba por 12.000.000.

Documentos aportados por el apoderado:

Entrevista Folio 9:

“Con el desplazamiento perdí una estufa eléctrica, una nevera de 10 pies, un juego de comedor de madera 6 pies, un escaparate de madera, un televisor de 14 pulgadas, 2 camas dobles de madera con su colchón, 4 sillas plásticas, 4 mecedoras, chismes de cocina, 10 gallinas, un cerdo.

Juramento estimatorio Folio 11:

- Casa que se acabó por el abandono: 15.000.000
- Muebles y enseres: 6.000.000
- 4 puercos: 120.000
- 1 puerca parida: 60.000
- 40 gallinas y pollos: 8.000 c/u (320.000) Total: 23.590.000
- 1 pata y 9 patos: 90.000
- Mercancía: 2.000.000

Hecho #86:

Solicitado en audiencia:

A raíz del desplazamiento perdieron sus aves de corral, cerdos, chismes de cocina, enseres, bienes muebles, televisor, su estabilidad económica, ella había regresado porque estaba pasando necesidades, pero debió salir nuevamente. Valor \$23.460.000

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 18:

- Aves de corral, pavos, patos gallinas
- 8 cerdos con reproductora
- 3 hectáreas de siembra de arroz Total: 19.020.000
- Muebles de la casa
- Negocio de billar, gallera

Entrevista Folio 25:

“Con el desplazamiento perdimos 2 hectáreas de arroz, la casa porque nunca la disfrutamos, 10 gallinas, 20 patos, 4 cerdos, chismes de cocina, estufa, nevera, mesa de comedor, bife, 3 camas dobles de madera, escaparate, tocador, 1 televisor, nuestra estabilidad económica”.

Hecho #94:

Solicitado en audiencia:

“Manifiesta que vivía en una casa de bareque [...] estima los daños que se presentaron con el desplazamiento, su esposo trabajaba en un patio donde tenían frutos, gallinas, burros, la casa de posesión que abandonaron, estima los transportes y dichos árboles frutales, por tanto, pues solicitamos dadas las afectaciones daños morales e inmateriales a este grupo familiar. El daño emergente se solicita la suma de \$7.750.000 que deben ser actualizados al valor presente por los daños sufridos por esta familia”.

Documentos aportados por el apoderado:

Juramento estimatorio Folio 17:

- Terreno en el que había una casa de bareque: 7.000.000
- 30 aves de corral: 150.000
- Un burro
- Un perro
- Árboles frutales; Mango, guayaba, limón, naranjo, cacao.

Entrevista Folio 20:

“Deje abandonada mi casa, unos árboles frutales, un burro que tenía, una cría de cerdo, mis gallinas, mis cosas personales tales como mi ropa”.

Hecho #96:

Solicitado en audiencia:

“Entrevista de Santiago caballero ante la FGN explica que vivían en una finca, la cual debieron abandonar o los mataban, se dedicaban a la agricultura, perdieron los sembrados, enseres de casa, animales de Corral, un burro, semovientes de trabajo, en juramento también este señor explica que regreso a la finca hace como 3 años pero la fuerza ya se le acabó y realmente no ha podido recuperar lo que tenía, una finca para toda su familia bastante lejana, no tenían luz etcétera y perdió todo lo que tenía realmente dice que volvió pero ya sin fuerzas”. Valor \$25.000.000.

Documentos aportados por el apoderado:

Entrevista Folio 19:

“Un sembrado de pan coger de 8 hectáreas, los enseres de la casa como chismes de cocina, los animales como 30 gallinas, 1 burro, herramientas de trabajo”.

Juramento estimatorio Folio 21:

- Finca: 25.000.000

(ii) Por concepto de lucro cesante

A través de los mismos elementos materiales de prueba que vienen descritos, se hizo mención de la actividad económica a la que se dedicaban antes de la ocurrencia de los hechos y de las cuales derivaban el sustento:

- Hechos No. 3: Indira Fontalvo Defex⁴²³
- Hecho No. 5: Fabiola Inés Fontalvo Hernández⁴²⁴
- Hecho No. 7: Claudia Rosa Acosta Peña⁴²⁵
- Hecho No. 8: María Teresa Porto Gutiérrez⁴²⁶
- Hecho No. 15: Oniris Emilse Martínez Solano⁴²⁷
- Hecho No. 30: Josefa María Espinoza Padilla⁴²⁸
- Hecho No. 35: Elmer Bolaño Montenegro⁴²⁹
- Hecho No. 36: Huberth Fernando Orozco Salgado⁴³⁰
- Hecho No. 47: Alba Judit Vaquero Álvarez⁴³¹
- Hecho No. 55: Francisco de la Hoz Ortiz⁴³²

⁴²³ Carpeta No.3D. Registro de Hechos Atribuibles a grupos Organizados al Margen de la Ley, folios 15: La víctima manifiesta que su actividad productiva previo al desplazamiento era la venta de empanadas.

⁴²⁴ Carpeta No.5D. Registro de Hechos Atribuibles a grupos Organizados al Margen de la Ley, folio 6: La víctima manifiesta que ella se dedicaba al hogar y su marido a los oficios de albañilería. Folio 12: La víctima refiere que su compañero tenía cultivos y animales.

⁴²⁵ Carpeta No.7D. Juramento Estimatorio, folio 11: La víctima manifiesta que ella y su esposo (fallecido) trabajaban, aunque no se precisa en que actividad.

⁴²⁶ Carpeta No.8D. Declaraciones extraproceso, folio 15, 16 y 17: Los deponentes manifiestan que la actividad económica de la víctima era el comercio. Juramento Estimatorio - Folio 18: La víctima manifiesta que poseía un negocio en la calle. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley - Folio 23: La víctima refiere que se dedicaba al comercio.

⁴²⁷ Carpeta No.15D. Juramento Estimatorio - Folio 25: La víctima manifiesta que poseía un negocio en el mercado público de venta de verduras. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley - Folio 24: La víctima refiere que su actividad económica era la venta de productos del campo.

⁴²⁸ Carpeta No. 30D. Entrevista - Folio 42: La víctima manifiesta que su actividad económica era la venta de fritos.

⁴²⁹ Carpeta No. 35D. Juramento Estimatorio - Folio 11: La víctima manifiesta que su actividad económica era la de jornalero.

⁴³⁰ Carpeta No. 36D. Juramento Estimatorio - Folio 12: La señora Nancy Murieles Ojito, manifiesta que la actividad económica de su esposo era la venta ambulante. Solicitud de Servicios para representación judicial - Folio 15: La señora Nancy Murieles Ojito, manifiesta que la actividad económica de su esposo era la venta ambulante de pescado. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley - Folio 19: La señora Nancy Murieles Ojito, manifiesta que la actividad económica de su esposo era la venta de pescado.

⁴³¹ Carpeta No. 47D. Entrevista - Folio 9: La víctima manifiesta que se dedicaba a las actividades de finca.

⁴³² Carpeta No. 55D. Juramento Estimatorio - Folio 10: La víctima manifiesta que su actividad económica era el trabajo en una parcela. Entrevista - Folio 13: La víctima manifiesta que se dedicaba al cultivo de su parcela.

- Hecho No. 59: Victoriano Bautista Rueda⁴³³
- Hecho No. 60: Yeneic Patricia Rojas Castillo⁴³⁴
- Hecho No. 67: Olga Patricia Rojas Castillo⁴³⁵
- Hecho No. 68: Yanet Marina Parejo de la Hoz⁴³⁶
- Hecho No. 74: Omar Alberto Mendoza Ávila⁴³⁷
- Hecho No. 77: Pablo José González de la Hoz⁴³⁸
- Hecho No. 81: Julia Rosa Ferrer Severiche⁴³⁹
- Hecho No. 82: Luz Helena Galindo Hernández⁴⁴⁰
- Hecho No. 86: Pedro Pablo Acosta⁴⁴¹
- Hecho No. 94: Marina Edith Gómez Palencia⁴⁴²
- Hecho No. 96: Eduardo Santiago Caballero Thomas⁴⁴³
- Hecho No. 97: Wilmer Geovany Villamil Peña⁴⁴⁴

2.2.1.2. Caso representado por el apoderado de la Defensoría Pública, doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero

a) Fundamentos del Superior

La segunda instancia declaró la nulidad parcial frente al hecho 473, para que el *a quo* se pronunciara sobre la indemnización que, por el concurso de

⁴³³ Carpeta No. 59D. Juramento Estimatorio – Folio 14: La señora Ofelma Istan manifiesta que la actividad económica de su esposo Victoriano Bautista era el trabajo en la finca. Entrevista – Folio 17: La propia víctima manifiesta que se dedicaba al cultivo de una parcela.

⁴³⁴ Carpeta No. 60D. Juramento Estimatorio – Folio 14: La víctima manifiesta que se dedicaban a sembrar.

⁴³⁵ Carpeta No. 67D. Juramento Estimatorio – Folio 14: La víctima manifiesta que la actividad económica era comercializar banano.

⁴³⁶ Carpeta No. 68D. Juramento Estimatorio – Folio 11: La víctima manifiesta que la actividad económica era en una parcela produciendo yuca, maíz, ají y frijoles.

⁴³⁷ Carpeta No. 74D. Juramento Estimatorio – Folio 16: La víctima manifiesta que su actividad económica era la pesca

⁴³⁸ Carpeta No. 77D. Juramento Estimatorio – Folio 12: La víctima manifiesta que su actividad económica era el cultivo de maíz, yuca, ají, melón, patilla y otros.

⁴³⁹ Carpeta No. 81D. Juramento Estimatorio – Folio 10: La víctima manifiesta que su actividad económica era la venta de mercancía

⁴⁴⁰ Carpeta No. 82D. Entrevista – Folio 21: La víctima manifiesta que su actividad económica era el cultivo de la parcela donde vivían.

⁴⁴¹ Carpeta No. 86D. Juramento Estimatorio – Folio 19: La señora Nubia Esther Vivid, esposa del jefe de hogar, manifiesta que se dedicaban al negocio de las cosechas.

⁴⁴² Carpeta No. 94D. Juramento Estimatorio – Folio 16: La víctima manifiesta que su actividad económica era la pesca

⁴⁴³ Carpeta No. 96D. Juramento Estimatorio – Folio 20: La víctima manifiesta que se dedicaba a la cosecha de arroz y maíz.

⁴⁴⁴ Carpeta No. 97D. Juramento Estimatorio – Folio 15: La señora Carmen Helena Rúa esposa del jefe de hogar manifiesta que su esposo se dedicaba a las actividades de capataz.

conductas punibles, elevó a favor de sus representados el abogado de la Defensoría Pública, doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero. El apoderado no especificó con el recurso de apelación los nombres de los reclamantes⁴⁴⁵ para quienes demandaba – en equidad – indemnizar daños materiales por el delito de desplazamiento forzado.

Debe recordar la Sala que, en el capítulo anterior, al tratar sobre los casos de concurso de delitos, proveyó de fondo respecto de la solicitud por los perjuicios morales derivados del delito de desplazamiento forzado.

b) Argumentos del apoderado

Mediante escrito radicado el 30 de abril de 2014 en término otorgado por el tribunal para complementar el incidente de reparación integral y durante la audiencia⁴⁴⁶, el abogado Leonardo Andrés Vega Guerrero expuso que “*Por concepto de daño emergente respecto del delito de desplazamiento forzado solicito que en equidad se establezca un monto por este delito ya que las personas que represento no me aportaron ningún tipo de prueba sobre los gastos que se les han ocasionado como consecuencia de ese desplazamiento.*”

c) Presentación del caso concreto: hecho No. 473

Hecho #473:

Solicitado en audiencia:

Daño emergente en equidad, sin determinar valor.

Documentos aportados por el apoderado:

Declaración extraprocesal **Folios 9-10**, y carta **Folio 20**:

- Cultivos con plátano, yuca, ají y melón y ahuyama, y un pequeño negocio de víveres avaluado en \$2.000.000.
- 42 gallinas ponedoras
- 12 cerdos
- 8 carneros y 5 pavos

⁴⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia SP 12668-2017 (Rad. 47053), página 22.

⁴⁴⁶ Audiencia del 12 de julio de 2013. récord 02:10:38.

2.2.1.3. Resolución de los casos específicos

2.2.1.3.1. Respecto de las solicitudes por los daños materiales derivados del desplazamiento forzado

Para responder las propuestas indemnizatorias formuladas por los apoderados y abordar la solución de los casos, la Sala examinará desde la ley y la jurisprudencia actualmente vigente, los siguientes temas: (i) Valor probatorio del juramento estimatorio; (ii) Aplicación del principio de reparación integral en los ámbitos administrativo y judicial para la población desplazada; y (iii) *La equidad* y su aplicación como fuente en materia de reparación integral.

a) Valor probatorio del juramento estimatorio, la entrevista y la declaración juramentada

Después de la revisión de las carpetas de víctimas correspondiente a los hechos específicos que comprenden las nulidades y el repaso de las intervenciones (oral y escrita) de los apoderados judiciales, la Sala encuentra en el *juramento estimatorio* el medio de prueba de mayor representatividad (prácticamente en la totalidad de los casos) para sustentar las indemnizaciones por concepto de daños materiales derivados de desplazamiento forzado, acompañado en algunos casos de entrevistas y de la declaración extrajuicio.

La jurisprudencia actualmente vigente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz ha recalcado, frente al ***juramento estimatorio*** – así también del hecho notorio, juramento estimatorio, modelos baremos, presunciones, reglas de la experiencia, declaraciones juramentadas – que este medio de prueba “***sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, pues del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación***”.

Posición jurídica que se explica en la providencia SP16575-2016 (Radicado 47616, nov. 11 de 2016) que la segunda instancia en este proceso retoma, en los términos que se destacan a continuación:

“1.1.1. Daño emergente

Basicamente consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, que en todo caso, aun bajo el **principio de flexibilidad probatoria** que aplica en los procesos de justicia transicional, por regla general, debe ser probado para accederse a su reconocimiento. Así, **la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación el (i) hecho notorio, (i) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia, ampliamente explicados en CSJ SP 27 Abr. 2011, Rad. 34547.**

De forma particular, vale destacar del juramento estimatorio (medio seleccionado por excelencia en los incidentes para soportar sus pretensiones), que sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, pues del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación.

Al respecto, sostuvo la Sala en providencia SP16575-2016:

“No es cierto, entonces, como afirman los recurrentes, que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.

2.2. La Sala también ha precisado que el juramento estimatorio hecho por la víctima puede acreditar la cuantía de los daños causados cuando dentro del proceso de Justicia y Paz no se demuestra su monto, pero no suple la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes.

(b) También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

“En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado

respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. ...».

Como viene de verse, se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad. Si el estimativo no es controvertido por la contraparte, se acepta el valor fijado como suma a indemnizar, en tanto esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápites anteriores, **se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.**

Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado. (CSJ SP 27/04/11, rad, 34547).

No es cierto, entonces, como afirman los recurrentes, que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.”⁴⁴⁷ (Resaltados como negrillas y subrayados son adicionados al texto original).

⁴⁴⁷ CSJ, SP12668-2017 (Rad. 47053, ag. 16 de 2017).

Criterio unificado que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha mantenido vigente, como se puede observar en las providencias SP1796-2018 (Rad. 51390, may. 23 de 2018), SP5333-2018 (Rad. 50236, dic. 5 de 2018), SP1300-2019 (Rad. 48726, ab. 10 de 2019), SP107-2020 (Rad. 48724, ene. 29 de 2020), SP418-2020 (Rad. 50100, feb. 5 de 2020), SP 659 de 2021 (Rad. 54860, marz. 3 de 2021) y SP464 de 2023 (Rad. 59810, nov. 8 de 2023), entre otras.

Agrega la Sala que el criterio de la Sala de Casación Penal frente al valor probatorio del juramento estimatorio es el mismo para la declaración juramentada, como se obtiene a través de las siguientes providencias, entre otras, de las cuales se destacan los apartes pertinentes:

En la sentencia SP 107-2020 se expuso:

“Ahora bien, sobre los medios de conocimiento para acreditar el daño hay que tener en cuenta que **el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un «estimativo de su cuantía», los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido** (CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP16575-2016.; CSJ SP16258-2015; reiterada en CSJ SP-2018, rad. 47638)” (Negrillas y subrayado añadidos al texto original).

Y en la sentencia SP 464-2003 se expresó:

“La Sala recuerda que las **declaraciones juramentadas no son prueba del daño, sino que se trata de un “estimativo de su cuantía”, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria**, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido. Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que⁴⁴⁸:

⁴⁴⁸ CSJ, SP1249-2018, 11 abr. 2018, rad. 47638.

*No es cierto, (...) que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues **sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.** (...)*

*La Sala también ha precisado que el juramento estimatorio hecho por la víctima puede acreditar la cuantía de los daños causados cuando dentro del proceso de Justicia y Paz no se demuestra su monto, pero no supe la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes."⁴⁴⁹ Subrayas fuera del texto."
Negrillas extra textual.*

Si bien es cierto el concepto de prueba sumaria no ha sido positivizado, *"de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. (...)"*. (Sentencia C-523 de 2009).

Se tiene entonces, que la presunción, el hecho notorio, el juramento estimatorio, las declaraciones juradas como medios de prueba aducidos por los apoderados para sustentar las reclamaciones resarcitorias, solamente son prueba de la cuantificación del daño, pero no acreditan la existencia del mismo. Y, como se ha podido observar mediante la relación detallada de la documentación presentada en las carpetas de víctimas para sustentar las pretensiones por daño emergente y lucro cesante de desplazamiento forzado, ningún medio de prueba así fuera *precario* mucho menos prueba *sumaria* fue aportado con el cual se acredite la existencia del daño.

En tales circunstancias, la Sala no tiene opción diferente que denegar las pretensiones formuladas por los apoderados Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento y Leonardo Andrés Vega Guerrero, debido a que los medios de prueba aducidos no resultan suficientes en cuanto solamente tienen la aptitud jurídica para cuantificar el daño, pero no para acreditar el perjuicio padecido.

⁴⁴⁹ SP16575-2016.

b) Del principio de la reparación integral en los ámbitos administrativo y judicial para la población desplazada

El doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento solicitó, en caso de que el Tribunal no reconociera las pretensiones por daños materiales, otorgar a sus representados *“la indemnización integral de que trata la Ley 1448 establecida en el punible de desplazamiento forzado hasta en diecisiete salarios mínimos”*⁴⁵⁰.

La Ley 1448 de 2011⁴⁵¹ citada por el defensor de víctimas, establece como principio general junto al de “reparación integral”, el principio de “complementariedad” cuyo enunciado se formula del modo que sigue a continuación:

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, **ya sean administrativas o judiciales**, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser **complementarias** para alcanzar la integralidad. (Negrillas en el segundo inciso, son marcadas de forma extra textual).

La Corte Constitucional (Sentencia C-180 de 2014 y 286 de 2014) y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal⁴⁵² se han pronunciado sobre la reparación administrativa y la reparación judicial. Ello, de la forma como esta última Corporación sintetiza en los siguientes términos:

“Vale la pena recordar que la indemnización administrativa y la judicial se articulan institucionalmente y se guían por el principio de complementariedad (CC C-006/17), en aras de hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación por

⁴⁵⁰ Sesión de audiencia pública del 22 de julio de 2013. récord 00:40:00.

⁴⁵¹ *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.*

⁴⁵² Véase en CSJ, SP15267-2016 (Rad. 46075, oct. 24 de 2016), SP1249-2018 (Rad. 47638, ab. 11 de 2018), entre otras.

graves violaciones a los derechos humanos, DDHH, y graves infracciones al derecho internacional humanitario, DIH.

En **la vía judicial** se analizan los casos con miras a establecer una sanción a los responsables, además de esclarecer la verdad de lo ocurrido y la reparación del daño antijurídico causado a la víctima; por su parte, **la vía administrativa busca una reparación expedita con criterios de equidad** (CC C-286/14), pero sin valorar la dimensión de la afectación en cada caso.”⁴⁵³ (Negrillas adicionadas al texto original).

Como bien se observa de la literalidad del artículo 21 de la Ley en cita, al enunciar las dos formas de reparación las entrelaza por la disyuntiva “o”. Conocido es que el uso de las *conjunciones coordinantes* no solamente es el de ofrecer la posibilidad de elección (alternancia) sino también de dar significado de autonomía e independencia de las distintas variantes. Integralidad y complementariedad en el ámbito del Derecho de Daños para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia, hace viable que ambas formas de reparación se correlacionen, pero sin perder las características que le ofrecen identidad propia.

Ciertamente, cada forma de reparación se regulan por normatividades y procedimientos⁴⁵⁴ distintos en aras de alcanzar la satisfacción y efectividad de los derechos de las víctimas; al tiempo que existe una marcada diferencia en lo que respecta a la cuantificación de la indemnización, de modo que unos son los topes que en la Ley 1448 de 2011 se establecen para la reparación administrativa, de ordinario, en cantidad inferior a los montos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido para la indemnización judicial. Así, mientras para el desplazamiento forzado la reparación administrativa va hasta diecisiete (17) salarios mínimos

⁴⁵³ CSJ, SP1249-2018 (Rad. 47638), pág. 133.

⁴⁵⁴ Reparación administrativa: Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011.

Reparación judicial: Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo que corresponda, en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

mensuales legales de conformidad con el artículo 149 num. 7 del Decreto 4800 de 2011, solamente por daños morales la jurisprudencia reconoce 50 SMLMV por víctima directa de desplazamiento forzado sin exceder 224 SMLMV por núcleo familiar, a efectos de la indemnización judicial.

Desde otra perspectiva, la reparación administrativa para la que aplican *criterios de equidad*, se complementa con otro tipo de ayudas humanitarias y asistenciales de expresa regulación normativa mediante leyes, decretos, sentencias de unificación, circulares, etc., vigentes para la población desplazada⁴⁵⁵ y programas a cargo del Gobierno Nacional⁴⁵⁶, como puede obtenerse mediante consulta a través de páginas web oficiales⁴⁵⁷ de información sobre atención a desplazados. Intervención gubernamental, en el ámbito administrativo, a favor de la población desplazada, que se rigen asimismo por los principios de “progresividad”⁴⁵⁸ y “sostenibilidad”⁴⁵⁹, rectores de la Ley 1448 de 2011 conocida como Ley de Víctimas.

⁴⁵⁵ Vr. Gr. Derecho a la reunificación familiar; ayuda humanitaria inmediata, al momento de declarar ser víctima; asistencia y reparación integral, después de ser incluidos en el Registro Único de Víctimas; ayuda humanitaria como: alimentación, artículos de aseo, utensilios de cocina, alojamiento transitorio, todo esto mientras se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas; ingreso a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV; ser incluidos en proyectos productivos para la generación de ingresos; participar en programas de vivienda gratuita de Fonvivienda o el ingreso con enfoque diferencial a otros **subsidios de vivienda**; ingreso de todo el núcleo familiar al régimen subsidiado de salud; ingreso a colegios públicos a los hijos menores de edad; participar en programas de educación superior que brinden una universidad gratis para desplazados; no presentar el servicio militar y sacarla sin costo; entre otros.

⁴⁵⁶ Familias en Acción; Familias en su Tierra; Colombia Mayor; Jóvenes en Acción; Programa Empléate; Ingreso a proyectos productivos en la ciudad o el campo; Educación gratuita con el Ictex; Subsidio de vivienda Gratuita; Programa de vivienda social para el campo, etc.

⁴⁵⁷ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=25312>

⁴⁵⁸ **ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013).

⁴⁵⁹ **ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.** Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento **CONPES** que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los

Razones por las que la Sala considera que la fórmula propuesta por el apoderado invocando fórmulas resarcitorias establecidas para la reparación administrativa no pueden ser recibidas en sede judicial, no solamente por la autonomía e identidad propias entre una y otra forma de reparación – si bien complementarias no son excluyentes –; sino porque, eventualmente, puede generar confusión, en detrimento de las víctimas, en cuanto a la obligación del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización que bajo las reglas del debido proceso sea decretada en el proceso judicial, frente a la concurrencia de la responsabilidad subsidiaria por cuenta del Estado, esta sí, hasta en los topes reglamentarios⁴⁶⁰ como se establece en el artículo 10 *Ejusdem*.

Consecuencialmente, la Sala no accede a la solicitud planteada por el doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento consistente – en caso de no acoger el tribunal las pretensiones cuantificadas en los juramentos estimatorios por daños materiales –, en ordenar la reparación administrativa de “*que trata la Ley 1448 establecida en el punible de desplazamiento forzado hasta en diecisiete salarios mínimos*”.

c) La “equidad” y su aplicación como fuente (material) en materia de reparación integral

Los mismos apoderados Leonardo Andrés Vega Guerrero y Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, de forma expresa el primero y el segundo según se infiere de su exposición general en curso de su intervención en la audiencia incidental, refirieron a la indemnización en *equidad* para tasar los daños materiales de desplazamiento forzado, con fundamento en la Sentencia penal de

bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento. (Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-753 de 2013; y la parte subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-438 de 2013).

⁴⁶⁰ Puede verse CC Sentencia C-160 de 2016 y CSJ, SP13669 de 2015, entre otras.

la Corte Suprema de Justicia bajo el Radicado 34547 (vigente para la época de las intervenciones) y además, tomando en cuenta los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias decisiones, entre esta, la sentencia de los 18 comerciantes contra Colombia, del 1° de julio de 2006.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de segunda instancia en el caso conocido como La Masacre de Mampuján (CSJ, Radicado 34547, abril 27 de 2011) revocó la cuantificación de las reparaciones *en equidad*⁴⁶¹ como criterio auxiliar⁴⁶² de la actividad judicial (artículo 230 de la Carta Política) para tasarlas en derecho, con criterios de ponderación bajo el principio de flexibilidad probatoria.

Atiende esta Sala de Justicia y Paz los derroteros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia, según los cuales *la equidad* está establecida en el ordenamiento interno como **criterio auxiliar** de la actividad judicial, de acuerdo con su consagración en el artículo 230 constitucional, y que, en ese sentido, le corresponde una función derogatoria o correctiva de la ley⁴⁶³.

Sin embargo, la Sala también advierte que *la equidad* como *principio en la valoración de daños* es **fuerza principal**, al consagrarse legalmente en el

⁴⁶¹ “Excepcionalmente la Constitución prevé que se puede administrar justicia consultando únicamente la equidad; ello acontece en el caso de los conciliadores o árbitros (inciso 4º del artículo 116) y con los jueces de paz (artículo 247).” CSJ, Radicado 34547, abr. 27 de 2011.

⁴⁶² **ARTÍCULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

⁴⁶³ Señaló la Sala de Casación Penal al respecto: “(...) *la decisión en equidad busca corregir la ley justa de manera general cuando se torna injusta en el caso particular, no se procede a ello en aquellos casos en los cuales por las dificultades probatorias de un asunto determinado se prescinde de los medios de convicción y se faculta a quien decide para que se pronuncie prudencialmente con única sujeción a su discrecionalidad (...)*.”⁴⁶³ CSJ, SP 34547, abr. 27 de 2011.

ordenamiento jurídico⁴⁶⁴ interno (artículo 16 de la Ley 446 de 1998⁴⁶⁵, disposición iterada en el artículo 283 *in fine* del Código General del Proceso⁴⁶⁶, y artículo 43 numeral 1. *Ejusdem*⁴⁶⁷).

Al respecto, la Corte Constitucional explicó el alcance de *la equidad* en los dos sentidos expuestos, esto es, como criterio auxiliar en cuyo caso se le concibe como recurso para la interpretación de la actividad judicial; y como fuente, si posteriormente el principio es incorporado mediante “ley” al ordenamiento jurídico, caso en el cual toma la posición preferente que ésta ocupa según el artículo 230 de la Carta:

“5.2.7. Al lado de estas tres fuentes del derecho –Constitución, ley y costumbre- la Carta prevé la existencia de cuatro criterios auxiliares de la actividad judicial. La segunda frase del artículo 230 reconoce como tales a la doctrina, a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho. Tales criterios, según lo ha entendido esta Corporación, **son recursos para la interpretación que, dada su calificación constitucional, nacen despojados de toda posibilidad para “servir como fuentes directas y principales de las providencias judiciales.”**⁴⁶⁸ Se trata pues de recursos interpretativos que pueden contribuir a la fundamentación de las decisiones, pero nunca ser la razón de las mismas.”
(...)

⁴⁶⁴ “(...). **El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra “ley” que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe “ordenamiento jurídico”.** En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones “Marco Jurídico” (Preámbulo) y “orden jurídico (art. 16).” (Negrillas extratextual). C-486 de 1993.

⁴⁶⁵ **ARTÍCULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

⁴⁶⁶ **ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.
(...)

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

⁴⁶⁷ **ARTÍCULO 43.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.”

⁴⁶⁸ C-486 de 1993.

5.2.8.2.1. (...)

Puede ocurrir que un enunciado que originalmente era considerado como principio general del derecho, sea posteriormente incorporado mediante una disposición específica al ordenamiento jurídico. **En esos casos, el enunciado correspondiente tendrá una nueva posición en el sistema de fuentes** adquiriendo, **si encuadra en el concepto de “ley”**, la posición preferente que ésta ocupa según el artículo 230 de la Carta.⁴⁶⁹ (Las negrillas se adicionan al original).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1547 de 2000 expresó :

“(…), una interpretación sistemática de la Carta lleva, necesariamente, a dos conclusiones: **el artículo 116, al no mencionar expresamente a los jueces, no es una proscripción de la posibilidad de que profieran fallos en equidad y**; el sometimiento de los mismos al imperio de la ley, consagrado en el artículo 230, no tiene el alcance de restringir la autonomía de las partes para solicitarle al juez que profiera una decisión en equidad sobre derechos respecto de los cuales tengan capacidad de disposición.”⁴⁷⁰

La *equidad* en el sistema de fuentes – en virtud de su incorporación mediante ley⁴⁷¹ al ordenamiento jurídico interno – y su aplicación por los jueces en su función de administrar justicia, también encuentra fundamento en atención al principio de convencionalidad de acuerdo con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas que se integran al Bloque de Constitucionalidad en materia de reparación integral.

Ahora bien; la Jurisprudencia ha avanzado en el sentido de aceptar *la equidad*, incluso, en la aplicación de esta justicia extraordinaria y excepcional para efectos de fijar valores con el fin de reparar a las víctimas extensiva a

⁴⁶⁹ Sentencia C-284-2015 mediante la cual la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE la expresión “Los principios de derecho natural y” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887.

⁴⁷⁰ Sentencia C-1547 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el numeral 1º del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, del mismo tenor literal del actual artículo 43 numeral 1. Del Código General del Proceso.

⁴⁷¹ Que además atiende el principio de especialidad de la norma, restringida su aplicación al Derecho de Daños ante los procesos que se sigan ante la Administración de Justicia. Normativa (artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 283 y 43-1 del CGP), aplicables en materia de Reparación Integral por vía del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz y el principio de centralidad de las víctimas que rige en el sistema de justicia penal transicional.

quienes efectuaran la reclamación, aun cuando de forma particular no hubieren incorporado la prueba documental de acreditación del daño material. En esas circunstancias, adviértase que, para los casos de homicidio, es pacífica la posición jurídica frente a la presunción de existencia de daño emergente (gastos funerarios), *“al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho”*⁴⁷².

Solución que bajo los criterios de la hermenéutica jurídica y por *analogía*⁴⁷³, podría crearse como regla presuntiva para la indemnización por daños materiales a favor de la población desplazada, bajo la óptica del hecho notorio y de las reglas de la experiencia, para tener como hecho objetivo derivado del desplazamiento forzado la pérdida de los bienes abandonados y los costos (transporte, arriendo, etc.) que demanda su adaptación al nuevo entorno con ocasión de la acción ilegal de la que no existe duda.

Esa solución, en criterio de esta Sala de Conocimiento, no puede ser **generalizada** y convertirse en regla absoluta sino en la excepción, pues prescindir de la prueba en todos los casos, no solo crea una generalidad inconveniente (porque termina equiparando casos muy diversos y con ello se genera injusticia) sino porque además podría implicar repercusiones fiscales que desembocarían en la imposibilidad de sufragar las pretensiones económicas de todos los que se acojan a ese mecanismo flexible que les exonera totalmente de pruebas para acreditar los daños. Y es que, por ejemplo, no es igual la situación de quien se desplaza forzosamente, vr. Gr. ante la ocurrencia de una masacre, y debe dejarlo todo sin plazo ni oportunidad alguna, que la de aquel que, amenazado, o sintiéndose en peligro, abandona su lugar de arraigo teniendo la oportunidad de vender parte o todas sus propiedades (así sea a un precio bajo) y pudiendo llevar algunas de sus pertenencias.

⁴⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 47053 de 16 de agosto de 2017.

⁴⁷³ Ley 153 de 1887, artículo 8º: *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*

Sin duda, se trata de fenómenos distintos, el primero de los cuales genera una imposibilidad mayor de acreditar los daños, mientras que en el segundo la viabilidad de tener elementos de prueba básicos es mayor. Para el primer caso parece indispensable el camino de la equidad, para el segundo evento, parece correcto exigir prueba – al menos sumaria – de lo que fue objeto de pérdida o de lo dejado de percibir, según el caso. Cuanto más fuerte es la dificultad de acceder a prueba siquiera sumaria de los daños, más alta es entonces la necesidad de acudir a *la equidad* para adoptar una decisión, pero ello dependerá de las peculiaridades del caso concreto. Peculiaridades que en los casos sub examine no se descubren a través de la sentencia ni los apoderados los evidenciaron de forma específica.

2.2.1.3.2. Respeto de las solicitudes por daños morales y materiales en un caso concreto: Hecho No. 7

En el trámite de las diligencias, el apoderado de víctimas solicitó⁴⁷⁴ que se reconozca indemnización por daños morales y daños materiales del delito de desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Esney Eduardo Martínez Miranda, quien falleció el 23 de mayo de 2008, indicando que ante este acaecimiento, dicha solicitud se efectúa en favor de la compañera e hijos del mismo, que acudieron al proceso.

Denegado para este caso la indemnización material solicitada por el apoderado, doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, examina la Sala la procedencia del derecho por los perjuicios morales de desplazamiento forzado, los cuales fueron concedidos en primera instancia para la señora Claudia Rosa Acosta Peña, sus dos hijos menores Faisulys María y Esneyder Martínez Acosta, y dos hermanos de nombre Yuleidys Paola Acosta Peña y Willinton Acosta Masa, en la suma de 50 SMLMV. Los hechos de desplazamiento, según la sentencia, acaecieron el 2 de agosto de 2002.

⁴⁷⁴ Audiencia del 22 de julio de 2013, segunda sesión, minuto 54:50.

Observa la Sala que el señor Esney Eduardo Martínez Miranda (compañero de Claudia Rosa Acosta, cuyos hijos llevan su apellido), falleció⁴⁷⁵ el 23 de mayo de 2008; es decir, antes de darse inicio al incidente de afectaciones e incluso antes de que los hechos por los cuales se reclama indemnización fueran imputados⁴⁷⁶ y legalizados⁴⁷⁷.

No obstante, la Sala no desconoce la condición que el señor Esney Eduardo Martínez Miranda tenía de víctima directa de desplazamiento y la procedencia del derecho que le asiste pese a su fallecimiento antes de demandar la pretensión. La jurisprudencia así lo aclaró en un caso similar:

“Ahora, la Corte ha admitido las figuras de sucesión procesal⁴⁷⁸ y trasmisión del derecho por causa de muerte⁴⁷⁹. La primera, cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual se acude a las reglas establecidas en el Código General del Proceso -artículos 68 y 519- para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión, evento en el cual, de resultar indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que *«se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial⁴⁸⁰, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.»*⁴⁸¹

⁴⁷⁵ Proceso: 2007 82791. Hecho No. 07 – VD: Claudia Rosa Acosta Peña y otros. Folio 14 y ss.

⁴⁷⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2007-82791 / 2007-82716 de 31 de julio de 2015, Pág. 11.

⁴⁷⁷ Auto de Legalización de Cargos, de 5 de diciembre de 2011.

⁴⁷⁸ Cfr. CSJ SP16575-2016

⁴⁷⁹ Cfr. CSJ SP17091-2015

⁴⁸⁰ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴⁸¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02 (57763)A, 23 Ene. 2018.

La segunda, cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

...no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial.

En relación con este tema, la Sala ha sostenido⁴⁸²:

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

“En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado”⁴⁸³.

Así las cosas, como la señora Sandra Zulay Morales Calero, por ser la compañera permanente del señor Jeimer Gerardo Casanova Calero y

⁴⁸² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴⁸³ Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

al haber padecido el sufrimiento de verlo en prisión, tenía derecho a solicitar la indemnización de los perjuicios que se le causaron con la privación de la libertad objeto de la litis y como ella falleció sin ejercer ese derecho⁴⁸⁴, se concluye que tal prerrogativa se transmitió a sus sucesores mortis causa, quienes en la demanda formularon pretensiones en tal sentido.⁴⁸⁵

Con la salvedad que, al igual que la anterior, la liquidación no se hará a persona determinada sino en favor de la sucesión. Posición que ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que *«el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”⁴⁸⁶; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴⁸⁷.»⁴⁸⁸*

Entonces, acorde con lo anterior, se tiene que: (i) el menor O.J.L.O., hijo de Sindy Patricia Orozco Pérez y José Gregorio López Bustamante, nació el 23 de noviembre de 1993 y falleció el 6 de enero de 2010⁴⁸⁹, esto es a la edad de 16 años, 1 mes y 13 días; y (ii) que su padre fue víctima del delito de desaparición forzada, ocurrido el 7 de mayo de 2002, según se consignó en la sentencia del 20 de junio de 2017, situación que, en atención a su primer grado de consanguinidad, generaba a su favor indemnización por perjuicios morales en cuantía

⁴⁸⁴ Según el certificado de defunción obrante a folio 9 del cuaderno 2, el deceso tuvo lugar el 9 de abril de 2009, mientras que la demanda se presentó el 10 de octubre de 2011.

⁴⁸⁵ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 76001-23-31-000-2011-01704-01(52874), 23 Oct. 2017

⁴⁸⁶ Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁴⁸⁸ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), 29 Jun. 2017

⁴⁸⁹ Registro de defunción visible a folio 10 de la carpeta.

de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con las reglas fijadas para tal evento.”⁴⁹⁰

Significa todo lo expuesto, que si bien resultaría factible acrecentar la masa herencial por motivo de la indemnización por daños morales a que tendría derecho el causahabiente Esney Eduardo Martínez Miranda, no es posible sin embargo acceder a la pretensión si se tiene en cuenta que la jurisprudencia, como quedó debidamente justificado en las consideraciones generales, autoriza para el desplazamiento forzado la suma de 50 SMLMV por persona sin exceder el tope máximo permitido de 224 SMLMV.

Cálculo que en el asunto *sub judice* supera el que fue otorgado y declarado en firme en la sentencia de primera instancia, en cuanto para el núcleo familiar sumó en total 250 SMLMV; siendo este el motivo y no otro distinto, por el que la Sala no accede a la pretensión.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

Frente al pago de las indemnizaciones judiciales, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido a través de la jurisprudencia⁴⁹¹ y la normatividad⁴⁹² existente, el pago de estas corresponde a través del Fondo para

⁴⁹⁰ CSJ, SP076-2019 (Radicado 53621, ene. 23 de 2019).

⁴⁹¹ Corte Constitucional. C -370 de 2006: “6.2.4.4.11. El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo”.

⁴⁹² Ley 1448 de 2011, artículo 168: “DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes [387](#), [418](#) de 1997, [975](#) de 2005, [1190](#) de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

la Reparación de las Víctimas, administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como ordenador del gasto, con los recursos⁴⁹³ que conforman dicho fondo.

Es así, que el pago de las indemnizaciones se realizará en primer lugar con los bienes entregados por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo, condenado como penalmente responsable de los hechos por los que en el presente proveído ha procedido la indemnización judicial. A falta de recursos de estos dos postulados, el pago de las indemnizaciones se efectuará de forma solidaria con los bienes entregados por los demás miembros del Frente William Rivas y Bloque Norte de las AUC, y ante la insuficiencia de bienes entregados, de forma subsidiaria⁴⁹⁴ el Estado Colombiano a través del Fondo para la Reparación

(...) 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005 (...). (Negrilla fuera de texto original)

⁴⁹³ Ley 975 de 2005, artículo 54: “Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.

f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.”

⁴⁹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 10. “CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

de las Víctimas, realizará los pagos con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, hasta los topes de reparación administrativa, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

“Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.”⁴⁹⁵

Por tanto, en esos términos se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

B. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita a la Sala aclaración de la sentencia respecto del alcance de las órdenes contenidas en los numerales vigésimo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno; en primer lugar, por considerar que estas no corresponderían a órdenes sino a exhortos y en segundo lugar por estimar que

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo [132](#), sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.” (Negrilla fuera de texto original)

⁴⁹⁵ Corte Constitucional. C -370 de 2006

las cuatro (4) órdenes desbordan la competencia de dicha Unidad Administrativa, teniendo en cuenta su papel de coordinadora del SNARIV.

La Sala considera necesario indicar que respecto del numeral vigésimo, el *ad quem* se pronunció de forma expresa en sentencia de segunda instancia, manifestando:

*“Lo anterior excluye entonces la facultad de la Sala de Conocimiento de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral, para determinar parentesco, **razón por la cual se revocarán las determinaciones adoptadas en tal sentido en el numeral vigésimo de la parte de la resolutive del fallo.**”⁴⁹⁶*
(Negrilla fuera de texto original)

Consideraciones que se reiteran en la parte resolutive de la sentencia en los siguientes términos:

*“**TERCERO. - REVOCAR el numeral vigésimo de la providencia apelada, por el cual se disponía la práctica de pruebas de ADN para determinar parentesco en los hechos 30. 53, 81, 118, 151, 191.1, 221, 281, 346,364, 382.3, 382.8, 403, 414, 433, 457, 469, 473, 506.1, 531, 536 y 545.**”* (Negrilla fuera de texto original)

Conforme lo anterior, resulta inocuo cualquier pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto a la primera de las solicitudes, la Sala considera que es procedente frente a los numerales vigésimo séptimo y vigésimo octavo, aclarar que el contenido de estos debe entenderse como exhortos y no como órdenes, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, la UARIV coordine las entidades que conforman el SNARIV involucradas en el exhorto, de cara al cumplimiento de las funciones que tienen a cargo por disposición legal.

⁴⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 47053 de 16 de agosto de 2017

Respecto del exhorto vigésimo noveno, la Sala considera que no es procedente efectuar aclaración alguna, teniendo en cuenta que la decisión es clara en señalar que lo que se espera que realice la UARIV es **remitir**, función que no se encuentra por fuera de las competencias de la entidad y que encajan perfectamente con las de Coordinadora del SNARIV a pesar de que textualmente no esté así señalado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que su rol de coordinadora emana del artículo 168 de la misma Ley.

Por último, resulta necesario indicar que respecto de los numerales vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, debe entenderse que el desarrollo pleno del contenido de dichos exhortos se encuentra a cargo de las entidades involucradas de conformidad con sus funciones legales, pero todo bajo la coordinación que por disposición legal tiene la UARIV (artículo 168 de la Ley 1448 de 2011).

C. RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE LA SENTENCIA EN EL NOMBRE DEL CONDENADO JOSÉ GREGORIO MANGONES (SIC) LUGO

El error quizá por descuido en la escrituración de los nombre y apellidos de uno de los victimarios no tendría tal vez trascendencia alguna de no ser porque se trata del nombre de uno de los postulados contra quienes se ha proferido sentencia de condena en sede de Justicia y Paz, debido a las consecuencias jurídicas y obligaciones que de la misma derivan, pero a la vez, en aras de precaver futuras solicitudes de aclaración o de corrección de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, con base en el Informe de Laboratorio No 010035 de Confrontación Dactiloscópica realizado por el Cuerpo Técnico de Investigación – División de Criminalística – Sección Identificación Grupo Lofoscopia (entre folios 30-36 Tomo I del expediente) y sus anexos; la Sala, de oficio, rectifica el numeral cuarto de la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) proferida en el presente radicado, en el sentido de declarar que los nombres y apellidos de allí condenado como JOSE GREGORIO MANGONES (SIC)

LUGO, figuran ante la Registraduría Nacional del Estado Civil como **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4020271 expedida en Coveñas-Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE al postulado condenado **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4020271 expedida en Coveñas-Tolú (Sucre), por los hechos identificados con los números 87, 213, 219, 225.2, 231, 412, 491, 206, 332, 536, 420, 424, 431, 441, 442, 444, 447, 461, 468(1), 468(2), 473, 558, 489(2), 68(1), 193, 353, 451, 474, 517, 555, 102(3), 176(1), 3, 5, 7, 8, 15, 30, 35, 36, 47, 55, 59, 60, 67, 68, 74, 77, 81, 82, 86, 94, 96 y 97 por los que fue condenado penalmente en sentencia proferida en los asuntos de la radicación del epígrafe fechada el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015); en lo pertinente confirmada por el Superior funcional.

SEGUNDO: CONDENAR al postulado penalmente responsable **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO al pago** de los daños y perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en la parte motiva de esta providencia. De forma solidaria a totalidad de los ex integrantes del Frente “William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia; y de forma subsidiaria al Estado Colombiano de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de indemnización judicial conforme a lo declarado en ese sentido y los conceptos indicados en la parte motiva del presente proveído, de acuerdo con las consideraciones generales y para cada caso concreto.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que efectúe el pago de las indemnizaciones judiciales ordenadas en esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas / Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que de conformidad con el principio de prohibición de doble reparación contemplado en la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, las reparaciones administrativas canceladas previamente se tengan como parte de las sumas reconocidas en esta providencia y sean descontadas del valor a pagar, así como en caso de haberse dispuesto en otra sentencia transicional ejecutoriada pagos indemnizatorios por los mismos hechos y conceptos.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) en el sentido de ACLARAR que los numerales vigésimo séptimo y vigésimo octavo son exhortos y no órdenes respecto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y su papel de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV); y NEGAR las demás solicitudes de aclaración.

SÉPTIMO: Para todos los efectos legales, **RECTIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) proferida en el presente radicado, en el sentido de declarar que los nombres y apellidos de allí condenado como JOSE GREGORIO MANGONES (SIC) LUGO, corresponden al mismo que en la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece escrito como **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4020271 expedida en Coveñas-Tolú (Sucre).

OCTAVO: Declarar que contra la presente decisión procede únicamente el **recurso de apelación**, que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

NOVENO: DECLARAR que la presente sentencia de reparación integral adiciona la de primera instancia proferida dentro del mismo radicado el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
(Ver a pie de página)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma original)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Aclaración parcial de voto
Magistrado

(Firma original)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5cc145b8713941330903ebe946caf5ece8cf414d15db3032f928527e30e8a**

Documento generado en 08/05/2024 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>